

Carta *del* director

Apreciado amigo:

Los efectos del devastador movimiento telúrico que afectó el quince de agosto las ciudades del Sur Chico y especialmente Cañete, Chincha, Pisco e Ica, han ocasionado un cambio en el modo de vida de sus pobladores, el mismo que, si bien es cierto adolecía de muchas carencias, mostraba un grado de desarrollo que se venía incrementando gracias a la pujante agroindustria que lidera la nueva empresa en el Perú.

Nuestra solidaridad y condolencias para quienes han sufrido la pérdida de familiares, amigos, trabajadores y de todo ciudadano que pereció en ese fatídico terremoto.

Debemos estar alertas para prestar la ayuda oportuna y certera que esta situación requiere. En este contexto, resulta necesario destacar los inmediatos esfuerzos desplegados por el Gobierno para conocer y atender a los afectados por estos hechos. Son destacables también las muestras de solidaridad y ayuda de los peruanos de todos los ámbitos sociales, así como del sector empresarial que contribuyó con maquinaria, recursos y acciones oportunas. La ayuda internacional de todos los países amigos también fue inmediata e, incluso, tuvimos la presencia de Presidentes latinoamericanos y altas autoridades eclesiásticas.

Los acontecimientos han sido de tal magnitud que nos han llevado a tomar acciones y decisiones para atender de inmediato las necesidades reseñadas, lo cual era y es necesario y oportuno. No obstante estas buenas intenciones, se ha podido apreciar, una vez más, que la institucionalidad en nuestro país tiene fallas sustanciales.

Volvemos a recordar que en el Perú el Sistema de Salud no existe como un conjunto de entidades, recursos y personal que pueda atender con prontitud, y en instalaciones adecuadas, las necesidades de las personas, teniendo como norte siempre el servicio oportuno y suficiente. La previsión, la seguridad y la proyección han sido acciones que no se han tenido en cuenta en esta materia, más aún en aquellos pueblos en donde la salud y la seguridad social están muy venidas a menos, por cuanto la ausencia de autoridad ha promovido la informalidad y el desdén por cumplir con las obligaciones que dispone la ley para empleadores y trabajadores.

Estos luctuosos hechos nos obligan una vez más a recordar que la previsión en materia de salud debe realizarse antes de acaecido el suceso y que el seguro de desempleo

es importante. Qué necesarias resultan en estos momentos, por ejemplo, las pensiones de viudez, orfandad o de ascendientes cuando una esposa se queda sola en este mundo o la madre con un bebe recién nacido en brazos pierde al esposo o conviviente, o cuando los hijos quedan huérfanos de padre y madre, o los ancianos pierden al hijo sostén de su existencia. Qué importante resulta la Seguridad Social para atender estas contingencias.

La carencia de una Seguridad Social institucionalizada en nuestro país no debe ser resuelta por las reglas del mercado, sino que corresponde al Estado brindarla en forma efectiva. Por razones de dignidad, las personas afectadas no se merecen simplemente una ayuda asistencial, sino que tienen derecho a la Seguridad Social por ser ésta inherente al ser humano.

Estamos ante una oportunidad para que empleadores y trabajadores de todos los estratos sociales entiendan de una vez por todas que la Seguridad Social no es un costo, sino una inversión, pues las contingencias de accidentes, enfermedades, casos fortuitos y demás afectan a todo ser humano.

En este contexto, una de las acciones que debe tomarse inmediatamente es la reforma total de la Seguridad Social, desligándola del afán político y ubicándola en el escenario técnico y social que el caso reclama.

La institucionalidad en sectores cuya acción o inacción pueden colocar en riesgo a las personas que debe estar a cargo de especialistas alejados de la influencia política. Nos referimos particularmente a las autorizaciones de construcción; no es posible que se autoricen construcciones que técnicamente no son viables. No es posible que se permita estas situaciones de carencia de autoridad para fiscalizar y enmendar los hechos.

Siempre nos preguntaremos: ¿cuál es el límite de la austeridad para un Gobierno? Creemos que cuando se antepone a las personas a los resultados económicos y materiales estamos frente a Estados responsables previsores y de avanzada.

Esperamos que estos lamentables sucesos nos lleven a reflexiones constructivas como las que estamos apreciando, y superemos la penosa situación que sufren nuestros compatriotas del Sur. Desde ANÁLISIS LABORAL nuestro apoyo y solidaridad en el proceso de reconstrucción nacional, deseando que se tomen previsiones en otros ámbitos del país, como la ciudad de Lima y otras provincias en situación de riesgo.

PÁG 2

CARTA DEL DIRECTOR

PÁG 4

ESCENAS LABORALES

PÁG 5

ANÁLISIS

- Otras cifras sobre la pobreza
Jorge Bernedo A.

PÁG 8

INVITADO

- Sistemas de Pensiones Públicos y Privados Comparados
Una evaluación de la experiencia latinoamericana
Carmelo Mesa Lago

PÁG 17

ANÁLISIS LEGAL

- Seguro de Vida Ley
- Jubilados que siguen trabajando. Primera Parte
- Intermediación Laboral
- Construcción Civil
- Zonas de Emergencia
- Contratación de Extranjeros y su Calidad Migratoria

PÁG 34

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú

PÁG 37

JURISPRUDENCIA LABORAL

- La consignación judicial de beneficios sociales que no fuere contradicha oportunamente por el trabajador, trae como consecuencia que se desestime el pedido de reposición del demandante

PÁG 41

COYUNTURA

- El más intenso sismo
• Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (2004-2007)

PÁG 42

INDICADORES LABORALES

- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana por Grandes Grupos de Consumo: Julio 2007
- Evolución de la Remuneración Mínima Vital: RMV Julio 1990 a Febrero 2007
- Aportes y Contribuciones Sociales: Agosto 2007
- Aporte de los Trabajadores Afiliados a una AFP - Agosto 2007
- Aportes AFP 2006
- Tablas para el Cálculo del Impuesto a la Renta 2006 y 2007
- Canasta de Precios Aele
- Fórmulas sobre la aplicación de las retenciones sobre rentas de 5ta. categoría
- RMV-RMV Especiales-Gastos de Sepelio SPP-AFP- Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SPP-AFP-ESSALUD y ONP-SNP-CTS: Topes-Bono de Reconocimiento-Calendarario de Informes Trimestrales
- Calendario Tributario - Tasa Activa de Mercado - Tasa de Interés Laboral y Tasa de Interés Legal Efectiva

PÁG 49

TEXTOS DE LOS PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES

PÁG 63

LEGISLACIÓN SUMILLADA

Del 13 al 24 de agosto de 2007



Análisis Laboral es miembro del CLUB INTERNACIONAL DE LAS PUBLICACIONES DEL TRABAJO, conformado por un grupo de revistas especializadas cuyo objetivo central es la difusión de las investigaciones y pronunciamientos más destacados en materia de Derecho del Trabajo y Relaciones de Trabajo y Empleo. Se complementa, asimismo, con la realización de un Foro de Discusión donde anualmente (Módena, Bruselas, Filadelfia, Lima 2006) sus miembros intercambian puntos de vista sobre los avances desarrollados en materia económica, social, legislativa y judicial, en un contexto comparativo, actuando como un espacio para aclarar preocupaciones comunes.

Análisis Laboral es la única publicación miembro del Club que no pertenece a un país desarrollado.

Análisis Laboral
Perú

Arbeit und Recht, Kassel
Alemania

Australian Journal of Labour Law,
Australia

Bulletin of Comparative
Labour Relations
Bélgica

Canadian Labour
& Employment Law Journal
Canadá

Comparative Labor Law
and Policy Journal
Estados Unidos

Industrial Law Journal
Sudáfrica

International Journal of
Comparative Labour Law and
Industrial Relations, Módena,
Italia

Japan Labor Bulletin, Tokio
Japón

Lavoro e Diritto, Bolonia
Italia

Relaciones Laborales
España

The Industrial Law Journal,
Oxford, Gran Bretaña

Análisis Laboral

Aspectos Socioeconómicos y Jurídicos

362/AGOSTO/2007

Director
Luis Aparicio Valdez

Subdirector
Alfredo Chienda Quiroz

Equipo de Investigación
Jorge Bernedo Alvarado
Alfredo Chienda Quiroz
Aldo Vértiz Iriarte
Anna Vilela Espinosa

Asistente
de la Publicación
Ursula Olmos Heeren

Administración
María H. Aparicio Rabines

Diagramación
Katia Ponce Ibañez
Jeannette Flores V.

Corrección de Textos
Carmen Noblecilla Ramírez

Diseño
Manuel Saravia N.

Ventas
Samuel Reppó C.

Cursos y Seminarios
Haydee Blanco O.

Impresión
JL Impresores de
José Antonio Aparicio Rabines
791-5051

ANÁLISIS LABORAL
es una publicación mensual
editada por Aele

Asesoramiento y
Análisis Laborales S.A.C.

Dirección
Av. Paseo de la República 6236
Lima 18 - Perú

info@aele.com
web: www.aele.com

Central telefónica:
(51) (1) 610-4100
Central Fax:
(51) (1) 610-4101

Hecho el Depósito Legal
REGISTRO Nº 98-2765

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN
EN CUALQUIER FORMA
SIN PERMISO ESCRITO
DEL DIRECTOR



escenas laborales

• FERIADOS Y DÍAS NO LABORABLES

Jueves 30 de agosto

El Decreto Legislativo N° 713 sobre Descansos Remunerados, establece que el jueves 30 de agosto es día Feriado No Laborable en todo el país, por celebrarse la festividad de Santa Rosa de Lima. En el art. 8° de la norma reseñada, se señala que el trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada con una sobretasa del 100%.

Viernes 31 de agosto

Mediante D.S. N° 055-2006-PCM, de 21 de agosto de 2006, se estableció como día no laborable para el Sector Público, el viernes 31 de agosto de 2007. Las horas dejadas de trabajar en dicho día serán compensadas en la semana posterior a la del día declarado no laborable, o de acuerdo a lo que establezca el titular de cada entidad pública en función a sus propias necesidades. Los centros de trabajo del Sector Privado podrán acogerse a lo reseñado, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma cómo se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar. A falta de acuerdo decidirá el empleador.

• NUEVA SEDE TEMPORAL MTPE

Desde las 7 a.m. del día lunes 27 de agosto, el MTPE atiende en su sede temporal ubicada en la esquina de la calle El Lenguaje con la avenida Del Aire – San Borja, a la altura de la cuadra 14 de la avenida Canadá, brindando los siguientes servicios: Mesa de Partes, Conciliaciones, Liquidaciones, Consultas, Patrocinio Judicial, Negociación Colectiva, Inspección de Normas Sociolaborales, Autorización de Adolescentes Trabajadores, Planillas, Registro Sindical y Registro de Contratos.

Los plazos y términos de todos los procedimientos que se venían desarrollando en las diferentes instancias del MTPE quedaron suspendidos hasta el 27 de agosto de 2007.

• CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO Y P.E.

Aprueban criterios para reajustar Remuneración Mínima Vital

En la Sesión Extraordinaria N° 35 del Consejo Nacional de Trabajo, se aprobaron los criterios técnicos que serán utilizados para reajustar la Remuneración Mínima Vital (RMV). La fórmula para fijar este incremento salarial contemplará dos temas fundamentales: la inflación subyacente esperada más la tasa de crecimiento de la productividad multifactorial. El informe técnico fue sustentado por el consultor internacional Norberto García y aprobado en menos de tres horas de deliberaciones.

Si bien los gremios sindicales han aceptado los criterios técnicos propuestos, también han planteado que se conforme una comisión para elaborar una nueva fórmula que acerque la RMV al costo de la canasta básica en los próximos cuatro años de gobierno. Esta propuesta no fue observada por el sector empresarial.

En los próximos días, esta propuesta consensuada en el CNTPE será presentada al Pacto Social, donde se debatirá el monto de la Remuneración Mínima Vital.

• POSTERGAN ENTRADA EN VIGENCIA DEL RTPS

Mediante D.S. N° 018-2007-TR de fecha 27.08.2007, publicado el 28.08.2007, se establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica". Esta norma entró en vigencia el 29.08.2007 en lo referente a: Art. 1° (Definiciones); Art. 3° (Del encargo de gestión a la SUNAT); Art. 4° (Contenido de la Planilla Electrónica); 5° (Cronograma de Presentación de la Planilla Electrónica); Art. 6° (De la provisión de información a entidades por parte del MTPE); Art. 7° (Refrendo); Disposición Complementaria Derogatoria (referida al D.S. N° 015-2005-TR y sus modificatorias); Disposiciones Complementarias Finales: Primera (Vigencia de la obligación); Tercera (Boleta de Pago Digital); Cuarta (Normas aplicables a los Trabajadores del Hogar); Quinta (Normas Complementarias); Disposiciones Complementarias Transitorias: Primera (De la publicación del medio informático, anunciando que a partir de setiembre del presente año se publicará en el portal de la SUNAT el medio informático a través del cual se presentará la Planilla Electrónica); Segunda (Cierre de las Planillas).

Las disposiciones restantes, también contenidas en el D.S. N° 018-2007-TR recientemente dictado, entrarán en vigencia **a partir del 1 de enero de 2008**, a saber: Art. 2° (Ámbito de Aplicación); Segunda Disposición Complementaria Final (Vigencia del D.S. N° 001-98-TR); Sexta Disposición Complementaria Final (Del Libro Especial de Beneficiarios de Modalidades Formativas Laborales).

De todo lo expuesto parece concluirse que el funcionamiento efectivo de la Planilla Electrónica ha quedado postergado hasta el 1° de enero de 2008, tal como lo había anunciado la Ministra de Trabajo, Susana Pinilla, a través de los medios televisivos de información.

Sus alcances requerirán, indudablemente, una explicación detallada que permita ser mejor comprendida y asimilada por los interlocutores laborales.

• SECTOR PÚBLICO

Unidad de Ingreso 2008

Mediante Decreto Supremo N° 128-2007-EF de 23.08.2007, publicado el 24.08.2007, se fija en la suma de S/. 2,600.00 el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al año 2008.

La norma reseñada regulará los ingresos de altos funcionarios y autoridades del Estado según la jerarquía que establece el artículo 39° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 28212, lo contenido en el Decreto será aplicable al Presidente de la República, los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los magistrados supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales, los Alcaldes y Regidores Provinciales; los Alcaldes y Regidores Distritales; el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y a las autoridades nacionales, regionales y locales.

Otras cifras sobre la pobreza

Una vez más, la medición sobre la pobreza se revisa en metodología y resultados –lo primero para justificar lo segundo– siguiendo una ya vieja tradición que se repite en los cambios de Gobierno o de dirigencia del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). La novedad en esta ocasión, es que el ejercicio ha sido acompañado por una Comisión Técnica, cuyo Informe, bastante más crítico que el publicado oficialmente por el INEI (el cual, de paso, tiene múltiples carencias), sigue esperando la promesa de su publicación.

Para los fines prácticos más inmediatos, los cambios metodológicos no son tan sustanciales como sus resultados sobre las cifras, en especial la revisión de los datos del año 2004 –allí había quedado la serie anterior– a partir de lo cual se ha generado una nueva data 2004 – 2005 – 2006, que estamos publicando ahora, y comentando brevemente.

La metodología a la que nos referimos es la de la llamada línea de la pobreza. Un ejercicio por el cual se define un valor monetario –que es precisamente “la línea”– por debajo del cual se considera pobre a la población, en términos familiares per cápita. El valor de la línea depende de la medición de canastas –alimentaria para la pobreza extrema y de consumo total para la pobreza total– que se estiman a nivel de departamento y de condición urbana y rural. Las posibilidades de cambio de la línea, tanto al definir el propio ingreso (que resulta de una compleja cantidad de decisiones) como al definir las canastas (que igualmente están expuestas a múltiples decisiones, “técnicamente” justificables), proporcionan un margen casi infinito para establecer las variadas líneas, y por lo tanto, establecer casi arbitrariamente la pobreza final que resulte. Esto no compromete, a nuestro criterio, la honestidad y capacidad de la nueva medición y de quienes integraron la Comisión Técnica. Es de suponer que aceptan la “tradición” de los resultados y las limitaciones de información –una encuesta sujeta a errores– con menor margen de maniobra de quienes realmente manejan todo el complejo de datos y decisiones.

LA DIMENSIÓN DE LOS CAMBIOS

Los nuevos resultados, como dijimos, parten de cambiar la medición de 1994, haciendo entonces posible la nueva serie con nuevos criterios. La pobreza total desciende 3 puntos porcentuales (de 51.6 a 48.6), principalmente a través de las áreas urbanas, donde la caída es de 6.2 puntos (de 43.3 a 37.1), mientras que en el área rural, el descenso es de 2.7 puntos (72.5 a 69.8). En la costa la pobreza total descendió de 40.8 a 35.1, en la sierra de 67.7 a 64.7, y en la selva de 59.5 a 57.7. En 13 departamentos la pobreza total desciende y en 11 asciende. La pobreza extrema nacional desciende de 19.2 a 17.1, en el área urbana de de 11.5 a 6.5 –el cambio más saltante–, y en el área rural de 40.3 a 36.8 (1).

LA GAYA CIENCIA Y EL PROBLEMA DE FONDO

A nuestro concepto “medir la pobreza” es una ingenuidad –por lo tanto de buena fe– que ha sido difundida e impuesta como parte de la política de “lucha contra la

pobreza” desde una perspectiva fiscal, que concibe ésta como un “fenómeno social”, obviando el hecho de que son las características de los modelos económicos las que generan o disminuyen la pobreza.

No se sabe qué sucederá con el siguiente Gobierno, si éste “reduce” la pobreza más por vías de la data que de la realidad. Posiblemente tendría que volverla a revisar y esta vez elevarla para poder mostrar un descenso.

El tema es más complejo aún. Los mejores intentos que se hagan en la dirección de “medir la pobreza” con exactitud, van a chocar con discusiones sobre las definiciones de ingreso y la enorme cantidad de canastas de consumo que pueden hacerse en función de la gran diversidad de perfiles de consumo de las familias en el Perú. La opción de *departamento/condición urbana-rural* está lejos del espectro real tan extenso como el que va desde las tribus amazónicas hasta las clases altas de San Isidro, por ejemplo. Incluso, este sí es un error técnico, es preferible tener canastas en función de los alcances de los mercados y la integración de los pueblos (usando su tamaño de población) que es lo más afín a la heterogeneidad, que canastas departamento/urbano-rural que más bien tienden a parecerse que a captar la diversidad. Pero hay otras cuestiones adicionales que bien podrían discutirse... con tal de caer en el juego divertido de “medir la pobreza”.

LA ALTERNATIVA: MEDIR EL INGRESO

Nuevamente desde nuestro criterio y experiencia, sería mejor para saber qué pasa con las familias y personas en el Perú como resultado de las políticas económicas que se les aplica, *medir el ingreso de la población y hacer su seguimiento, y medir –otra variable olvidada– la distribución de la renta nacional por factores* (la parte de la renta total que corresponde a los asalariados, a los independientes, a las empresas, a los financistas, a los arrendes y otras rentas; es decir al trabajo, a la propiedad empresarial, a la propiedad del capital, de tierras y viviendas, y el resto).

Esta última opción –la de distribución de la renta nacional por factores– se abandonó a comienzos de los 90 en el siglo pasado, después de un vuelco de la relación entre salarios y utilidades de 3 a 1 a favor de los primeros a 3 a 1 en su contra, para el

periodo previo a la inflación (1970, al comienzo) y los resultados posteriores al *shock* de 1990.

En cuanto a la medición de los ingresos, tenemos que se encuentra restringida a las ENAHO del INEI y a las encuestas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Ha

desaparecido de los últimos censos (1993 y el parco formulario del 2005), así como también del esforzado intento que se plantea para octubre de este año, en cuyo formulario tampoco hay mención al tema. Más aún, en el caso de ENCO, una inmensa encuesta (300 mil hogares, sin antecedentes en el tercer

mundo) desarrollada por el INEI en el 2006, solamente se pregunta por el ingreso para el caso de Lima Metropolitana. ¿No es que queríamos saber de la pobreza según el método de la línea de ingresos? ¿No pueden hacerse muchas cosas más si tuviéramos alguna estimación del ingreso en el censo? (2). (JGBA)

PERÚ: INCIDENCIA DE LA POBREZA TOTAL E INTERVALOS DE CONFIANZA, SEGÚN ÁMBITOS GEOGRÁFICOS, 2004-2006

Ámbitos geográficos	2004 (Enero - Diciembre)			2005 (Enero - Diciembre)			2006 (Enero - Diciembre)		
	Tasa de pobreza total (%)	Intervalo de confianza al 95%		Tasa de pobreza total (%)	Intervalo de confianza al 95%		Tasa de pobreza total (%)	Intervalo de confianza al 95%	
		Mínimo	Máximo		Mínimo	Máximo		Mínimo	Máximo
Total	48,6	47,1	50,0	48,7	47,3	50,1	44,5	43,1	45,9
Área de residencia									
Urbana	37,1	35,3	38,9	36,8	34,9	38,6	31,2	29,5	32,9
Rural	69,8	67,8	71,8	70,9	68,9	72,9	69,3	67,4	71,2
Regiones naturales									
Costa	35,1	32,9	37,2	34,2	32,0	36,3	28,7	26,7	30,6
Sierra	64,7	62,7	66,8	65,6	63,5	67,6	63,4	61,4	65,4
Selva	57,7	54,7	60,6	60,3	57,1	63,4	56,6	53,5	59,6
Dominios									
Costa urbana	37,1	34,1	40,2	32,2	29,1	35,3	29,9	27,0	32,8
Costa rural	51,2	45,0	57,4	50,0	44,1	55,9	49,0	43,4	54,6
Sierra urbana	44,8	41,3	48,4	44,4	40,9	47,9	40,2	36,8	43,5
Sierra rural	75,8	73,5	78,1	77,3	75,0	79,6	76,5	74,2	78,7
Selva urbana	50,4	46,0	54,8	53,9	48,0	59,8	49,9	44,1	55,6
Selva rural	63,8	59,8	67,9	65,6	62,0	69,3	62,3	58,8	65,7
Lima Metropolitana	30,9	27,9	33,9	32,6	29,4	35,7	24,2	21,5	26,8
Departamentos									
Amazonas	65,1	59,5	70,8	68,6	63,1	74,1	59,1	53,2	65,0
Áncash	53,3	46,4	60,2	48,4	41,1	55,7	42,0	35,0	48,9
Apurímac	65,2	58,5	72,0	73,5	67,3	79,7	74,8	68,6	81,0
Arequipa	34,2	29,4	38,9	24,9	20,2	29,5	26,2	21,9	30,4
Ayacucho	65,9	60,8	71,0	77,3	73,0	81,6	78,4	74,1	82,8
Cajamarca	66,2	60,7	71,7	68,8	63,6	74,0	63,8	58,7	68,9
Cusco	53,1	46,4	59,9	55,6	49,4	61,9	49,9	43,1	56,6
Huancavelica	84,8	80,2	89,5	90,3	87,4	93,1	88,7	85,0	92,5
Huánuco	78,3	72,8	83,9	75,8	70,4	81,2	74,6	68,7	80,6
Ica	27,3	21,7	33,0	23,9	19,0	28,8	23,8	18,9	28,8
Junín	49,6	43,7	55,6	56,0	50,0	62,0	49,9	43,7	56,0
La Libertad	48,5	41,8	55,3	43,0	36,1	50,0	46,5	40,0	53,0
Lambayeque	43,6	37,1	50,1	44,0	37,5	50,6	41,1	33,9	48,3
Lima 1/	32,2	29,3	35,1	32,9	29,9	35,8	25,1	22,5	27,6
Loreto	66,9	61,3	72,6	71,5	65,4	77,6	66,3	60,0	72,6
Madre de Dios	27,1	20,7	33,4	30,8	24,1	37,6	21,8	16,6	26,9
Moquegua	38,7	31,9	45,4	30,3	24,1	36,5	27,3	22,8	31,8
Pasco	65,7	59,2	72,2	72,9	67,4	78,5	71,2	65,4	77,1
Piura	60,7	55,0	66,4	58,6	52,9	64,3	54,0	49,1	58,9
Puno	78,3	74,1	82,4	75,2	70,3	80,1	76,3	72,0	80,5
San Martín	51,9	44,9	58,8	54,1	46,9	61,3	54,3	47,6	61,0
Tacna	24,7	20,1	29,2	30,3	25,3	35,2	19,8	15,3	24,2
Tumbes	24,2	14,7	33,6	16,2	11,5	20,8	15,8	11,3	20,2
Ucayali	56,3	49,5	63,0	53,1	46,9	59,2	54,0	48,2	59,8

1/ Incluye la Provincia Constitucional del Callao.

Fuente: INEI. Encuesta Nacional de Hogares Anual: 2004-2006.

1 Todos estos resultados deberían corregirse por los errores de muestreo (que dependen del hecho que los datos provienen de una muestra allí donde hay casi infinitas posibilidades de ellas, y son por lo tanto una probabilidad entre muchas) y por los sesgos, que son errores de procedimiento, que persisten aunque se intente corregirlos como parte de la buena práctica de las encuestas. Las variaciones son sustanciales. Por ejemplo, los valores de los departamentos no son confiables, e incluso, como puede

notar el lector en los cuadros, la parte muestral (intervalo de confianza al 95% en los cuadros respectivos) da un error amplio para 95 de cada 100 posibles muestras, que hace relativas la mayor parte de conclusiones. Este hecho, no es respetado en los comentarios públicos del propio INEI, que sigue la costumbre (y la intuición) de aceptar los resultados de las muestras como si fueran puntuales.

2 Dejamos de lado una variedad de argumentos en contra de medir el ingreso de las personas mediante

una o dos preguntas. Todos sabemos que el ingreso es difícil de medir, especialmente para la débil franja de los ingresos altos. Además de las posibilidades técnicas de mejorar las mediciones de esta variable, la respuesta es que podríamos detectar simplemente la mediana de ingresos (el valor que divide a la población en dos partes) y con ese indicador, saber si progresamos, y además decidir políticas si tuviéramos la pregunta en los censos. Pero eso es imposible de entender para las distintas administraciones del INEI en las últimas décadas.

PERÚ: INCIDENCIA DE LA POBREZA EXTREMA E INTERVALOS DE CONFIANZA, SEGÚN ÁMBITOS GEOGRÁFICOS, 2004-2006

Ámbitos geográficos	2004 (Enero - Diciembre)			2005 (Enero - Diciembre)			2006 (Enero - Diciembre)		
	Tasa de pobreza extrema (%)	Intervalo de confianza al 95%		Tasa de pobreza extrema (%)	Intervalo de confianza al 95%		Tasa de pobreza extrema (%)	Intervalo de confianza al 95%	
		Mínimo	Máximo		Mínimo	Máximo		Mínimo	Máximo
Total	17,1	16,1	18,2	17,4	16,4	18,4	16,1	15,1	17,2
Área de residencia									
Urbana	6,5	5,7	7,3	6,3	5,3	7,3	4,9	4,0	5,8
Rural	36,8	34,6	39,0	37,9	35,7	40,1	37,1	34,8	39,3
Regiones naturales									
Costa	4,0	3,3	4,8	3,8	3,0	4,7	3,0	2,4	3,7
Sierra	33,2	31,0	35,3	34,1	32,0	36,2	33,4	31,3	35,5
Selva	25,0	22,2	27,8	25,5	22,7	28,3	21,6	18,6	24,7
Dominios									
Costa urbana	5,6	4,3	6,9	4,0	2,3	5,6	3,0	1,9	4,2
Costa rural	13,8	9,8	17,9	13,4	9,5	17,4	14,4	10,4	18,4
Sierra urbana	13,6	10,7	16,6	11,6	8,9	14,2	10,3	8,0	12,5
Sierra rural	44,0	41,2	46,7	46,6	43,8	49,4	46,5	43,7	49,2
Selva urbana	18,7	15,3	22,1	22,5	18,0	27,0	18,1	12,7	23,5
Selva rural	30,4	26,1	34,7	28,0	24,4	31,6	24,6	21,1	28,1
Lima Metropolitana	1,3	0,8	1,9	2,0	1,2	2,9	0,9	0,4	1,5
Departamentos									
Amazonas	28,3	22,3	34,4	25,1	19,5	30,8	20,0	14,9	25,1
Áncash	23,3	16,9	29,7	25,0	18,5	31,5	20,8	14,4	27,2
Apurímac	28,0	22,6	33,4	34,7	27,8	41,7	39,7	33,0	46,5
Arequipa	6,5	4,2	8,8	3,8	1,9	5,7	3,4	1,6	5,1
Ayacucho	27,8	22,2	33,3	38,6	32,9	44,3	41,3	34,5	48,0
Cajamarca	29,5	23,9	35,1	30,8	24,9	36,8	29,0	23,3	34,7
Cusco	23,5	16,9	30,1	22,3	16,5	28,2	22,8	16,1	29,4
Huancavelica	64,6	58,1	71,1	76,2	70,9	81,4	72,3	66,7	77,9
Huánuco	48,8	41,0	56,6	44,5	37,4	51,7	48,6	42,1	55,1
Ica	1,7	0,6	2,8	1,0	0,3	1,7	1,3	0,2	2,3
Junín	16,5	12,6	20,3	18,7	13,2	24,1	16,5	11,6	21,3
La Libertad	18,6	12,6	24,5	14,8	9,3	20,3	18,2	12,6	23,9
Lambayeque	9,5	5,7	13,4	7,5	4,2	10,8	9,5	5,0	14,1
Lima 2/	2,5	1,7	3,4	2,5	1,6	3,3	1,4	0,8	2,0
Loreto	38,0	31,1	44,9	41,2	35,5	46,8	33,9	26,0	41,7
Madre de Dios	6,3	2,7	9,8	9,4	6,3	12,4	4,3	2,2	6,3
Moquegua	10,9	6,2	15,7	5,4	2,3	8,6	3,9	2,0	5,9
Pasco	28,5	21,3	35,6	32,0	24,5	39,5	31,0	22,9	39,1
Piura	17,0	13,1	20,9	19,4	14,3	24,4	13,1	9,3	16,9
Puno	43,8	37,8	49,7	44,1	37,9	50,3	41,6	35,7	47,5
San Martín	20,9	15,6	26,1	20,8	16,2	25,4	17,2	12,9	21,6
Tacna	3,8	2,0	5,7	3,7	1,4	6,0	3,3	1,3	5,4
Tumbes	1,3	-0,1	2,6	1,3	0,2	2,5	0,4	-0,1	0,9
Ucayali	30,7	23,5	37,8	24,3	19,1	29,6	22,8	18,2	27,3

1/ Excluye Lima Metropolitana.

2/ Incluye la Provincia Constitucional del Callao

Fuente: INEI. Encuesta Nacional de Hogares Anual: 2004-2006

Sistemas de Pensiones Públicos y Privados Comparados⁽¹⁾

Una evaluación de la experiencia latinoamericana

Carmelo Mesa-Lago*

Este artículo explica brevemente las principales características de los sistemas públicos y privados de jubilaciones y pensiones (en adelante “pensiones”), así como sus reformas estructurales y paramétricas. Su núcleo compara la actuación en América Latina de los sistemas privados de pensiones en 10 países y los sistemas públicos en 8, basado en 9 indicadores: cobertura de la fuerza laboral, edad de jubilación y nivel de pensión, igualdad de género, costo administrativo, contribución salarial, pago puntual de la contribución, diversificación de la cartera de inversión, rentabilidad de la inversión y equilibrio financiero. Contrariamente a lo que se sostiene a menudo, el artículo concluye que los sistemas públicos se desempeñan mejor que los privados en la mayoría de estos indicadores.

1. INTRODUCCIÓN

América Latina fue pionera en introducir los primeros programas de seguro social de pensiones en los años 20, así como en privatizarlos en 1981; y en los últimos 25 años se ha convertido en un laboratorio social donde los programas de pensiones privados y públicos coexisten e incluso compiten entre ellos. Dos modelos de privatización en la Región han influenciado de manera similar Europa Oriental y el intento de privatizar la seguridad social en los Estados Unidos. Actualmente 10 países han privatizado total o parcialmente sus sistemas de pensiones, 8 continúan teniendo pensiones públicas, y 2 aprobaron leyes de privatización pero pospusieron o anularon su implementación. Una cuestión fundamental es cómo se han desempeñado los dos sistemas.

Los sistemas privados y públicos de pensiones se diferencian aquí en base a sus cuatro características fundamentales: contribuciones, beneficios, régimen financiero y administración. El sistema privado se caracteriza por contribuciones “definidas” (que son fijadas por un período indeterminado de tiempo y, aunque presumiblemente no tienen que ser cambiadas, ello ocurre debido al envejecimiento de la población), beneficios indefinidos (ellos dependen de la cantidad acumulada en la cuenta individual), régimen financiero de capitalización plena e individual (CPI) y administración privada (aunque puede ser “múltiple”: privada, pública o mixta).

El sistema público está caracterizado por: contribuciones “indefinidas” (tienden a incrementarse con el tiempo para mantener el equilibrio financiero, a medida que la proporción de jubilados

se incrementa en relación a la de los contribuyentes debido al envejecimiento de la población), beneficios definidos (la ley establece una tasa fija de reemplazo en base al último sueldo o el promedio de éste), régimen financiero de reparto o de capitalización parcial colectiva (CPC) y administración pública.

Las reformas estructurales reemplazan un sistema público, total o parcialmente, por un sistema privado. Las reformas paramétricas (no estructurales) fortalecen financieramente al sistema público a largo plazo elevando la edad de jubilación, incrementando las contribuciones o aplicando fórmulas de cálculo más estrictas. Doce países en América Latina han decretado leyes de reforma estructural del sistema de pensiones (2 de ellos no las han implementado) que siguen 3 modelos diferentes: sustitutivo, paralelo y mixto. El Cuadro N° 1 (segmento superior) clasifica los 12 países de acuerdo al modelo que ellos han aplicado, muestra el año de inicio de la operación y sus 4 características típicas. El segmento inferior del cuadro identifica los 8 países que todavía tienen sistemas públicos y las referidas 4 características (Ver Cuadro N° 1).

Seis países han seguido el modelo sustitutivo: Chile (pionero en 1981), Bolivia y México (1997), El Salvador (1998), República Dominicana (empezó en 2003, gradualmente implementado en el 2006) y Nicaragua (suspendido indefinidamente debido a costos fiscales insostenibles). Este modelo cierra el sistema público y lo reemplaza con un sistema privado con sus 4 características típicas. La reforma de Chile dio un plazo a los asegurados para escoger entre el sistema privado o el público; Bolivia y México forzaron a todos los asegurados a cambiarse al sistema privado; la República Dominicana y El Salvador tuvieron recortes por edad y obligaron a los trabajadores jóvenes a unirse al sistema privado; en todos los países los nuevos trabajadores deben de afiliarse al sistema privado.



*Catedrático de Servicio Distinguido Emérito en Economía.
Universidad de Pittsburgh, Estados Unidos.*

(1) Este artículo fue originalmente publicado en inglés en *Review of Political Economy*, Vol. 18, N° 3, Julio 2006, pp. 317-334; ha sido traducido especialmente para *Análisis Laboral* y revisado por el autor.

Aunque teniendo toda la responsabilidad de este artículo, el autor reconoce con gratitud los valiosos comentarios del profesor Sergio Cesarato – Universidad de Siena y Dra. Katharina Muller, Deutsches Institut für Entwicklungspolitik, Berlín, así como los materiales suministrados por Fabio Durán (Oficina OIT), Lima.

CUADRO N° 1
Modelos y características de los sistemas públicos y privados en América Latina (2005)

Modelo, país y año de inicio de la reforma	Sistema	Contribuciones	Beneficios	Financiamiento	Administración
Con Reformas					
Estructurales					
Modelo sustituto Bolivia (1997) Chile (1981) México (1997) El Salvador (1998) Nicaragua ^a Rep. Dominicana (2003-06)	Privado	Definido	No definido	Capitalización plena individual (CPI)	Privado ^c
Modelo paralelo Perú (1993) Colombia (1994)	Público o Privado	No definido Definido	Definido No definido	Reparto CPI ^d	Público Privado ^c
Modelo mixto Argentina (1994) Uruguay (1996) Costa Rica (2001) Ecuador ^b	Público y Privado	No definido Definido	Definido No definido	Reparto CPI ^d	Público Múltiple
Sin Reforma					
Estructural					
Brasil ^b Cuba ^b Guatemala Haití Honduras Panamá ^b Paraguay Venezuela ^b	Público	No definido ^e	Definido	Reparto o capitalización parcial colectiva (CPC)	Público

a La implementación de las leyes de 2000 y 2001 ha sido anulada en Nicaragua debido a los altos costos fiscales de la transición y en Ecuador debido a la declaración de inconstitucionalidad de varios artículos.

b Reformas paramétricas recientemente introducidas o en proceso.

c Múltiple (ya sea pública, privada o administración combinada) en Colombia, México y República Dominicana.

d En Argentina, Perú y Uruguay, pero capitalización parcial colectiva en Colombia y Costa Rica.

e Contribución definida en parte del programa para empleados en el sector privado en Brasil (cuentas nacionales).

Fuente: Mesa-Lago, 2004, actualizados con ISSA, 2005.

En el modelo paralelo, implementado en Perú (1993) y Colombia (1994), el sistema público no está cerrado (y continúa operando aunque reformado), un nuevo sistema privado se establece, y los 2 sistemas compiten uno contra el otro. Ambos sistemas, el privado y el público, tienen sus 4 características típicas con un par de excepciones. Los asegurados en Colombia pueden cambiar de sistema cada 5 años; en Perú hay más restricciones.

El modelo mixto ha sido adoptado por 4 países: Argentina (1994), Uruguay (1996), Costa Rica (2001) y Ecuador (varios de sus artículos fueron declarados inconstitucionales en 2005 por el Tribunal Constitucional y el sistema no se había implementado en 2006). Este modelo combina un sistema público que provee una pensión básica (primer "pilar") con un sistema privado que ofrece una pensión complementaria (segundo pilar). Cada pilar tiene sus 4 características típicas, excepto que la administración del sistema privado es siempre múltiple.

En Argentina un sistema público reformado coexiste con el sistema mixto; aquellos trabajadores que se unen a la fuerza laboral por primera vez pueden escoger entre los dos. En Costa Rica todos los asegurados deben participar en ambos componentes del sistema mixto (público y privado). En Uruguay los asegurados más jóvenes con un alto ingreso se unen al sistema mixto y los de más edad con ingresos menores permanecen en el sistema público.

Los otros 8 países en América Latina mantienen sus sistemas públicos (de hecho 10 porque las reformas de Ecuador y Nicaragua no se han implementado), con sus 4 características típicas, pero con reformas paramétricas que han sido introducidas en varios de ellos: en Brasil en los esquemas para empleados públicos y privados en 1998-1999 y 2004, respectivamente; en Cuba una reforma menor en 2005, y en Panamá por una ley de 2005 pero que fue suspendida por el Presidente debido a manifestaciones públicas. Venezuela al principio aprobó una reforma estructural, la que fue abolida por el Gobierno actual que promulgó reformas paramétricas durante los años 2002-2005 pero no habían sido implementadas en 2006.

Tanto reformas paramétricas como estructurales han sido consideradas, pero no aprobadas al menos hasta 2006, en Guatemala, Honduras y Paraguay. Una reforma paramétrica del pilar de pensión pública en el sistema mixto de Costa Rica fue aprobada en el 2005, y reformas similares están siendo consideradas en Argentina y Uruguay (ISSA, 2004, 2005; CCSS, 2005b).

2. COMPARACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS DE PENSIONES PÚBLICO Y PRIVADO

Esta sección compara, dentro de América Latina, los resultados de sus 10 sistemas privados operativos y los 8 sistemas públicos de pensiones, basados en 9 indicadores: (1) cobertura de la fuerza laboral, (2) edad de jubilación y nivel de pensión, (3) igualdad de género, (4) costo administrativo, (5) contribución salarial, (6) pago puntual de la contribución, (7) diversificación de la cartera de inversión, (8) rentabilidad de la inversión y (9) equilibrio financiero.

2.1 Cobertura de la Fuerza Laboral

En 2004, cerca de 160 millones de trabajadores estaban cubiertos por pensiones de seguridad social en América Latina (31% de la fuerza laboral regional), 67% de ellos estaban afiliados a sistemas públicos y 33% a privados. Por ser el país de mayor territorio, Brasil, con su sistema público, registra la mayor cobertura de asegurados por este sistema en la Región. El porcentaje de los cubiertos por el sistema privado por país fue: 100% en Bolivia y México; 92-98% en Chile, Perú y El Salvador; 87-90% en Argentina y República Dominicana; y 50-54% en Uruguay y Colombia (en los últimos dos países, los restantes 50-46% estaban en el sistema público). El segmento superior del Cuadro N° 2 compara la cobertura de la fuerza laboral antes de la reforma estructural en los 10 países con sistemas privados en 2004 (las reformas de Ecuador y Nicaragua no han sido implementadas). Los cálculos, basados en contribuyentes activos en el último mes, muestran que la cobertura disminuyó en todos los países y el promedio regional declinó de 38% a 26%; en Argentina, República Dominicana y Perú la cobertura se reduce a la mitad (Ver Cuadro N° 2).

CUADRO N° 2
Porcentaje de la fuerza laboral cubierta en los sistemas públicos y privados^a y en países que proveen pensiones de asistencia social

Sistemas privados ^b	Cobertura ^c (%) antes de la Reforma Estructural	Cobertura ^c (%) 2004	Pensiones de Asistencia Social ^d
Argentina	50	26.7	X
Bolivia	12	10.5	g
Colombia	32	22.2	
Costa Rica	53	46.6	X
Chile	64	57.3	X
El Salvador	26	20.1	
México	37	28.0	
Perú	31	12.0	
Rep. Dominicana	30	14.5	
Uruguay	73	58.8	X
Promedio ^e	38	26.3	
Sistemas Públicos ^f	N.A.	Cobertura (%) ^c 2001-2003	
Brasil	N.A.	45.9	X
Guatemala	N.A.	21.8	
Honduras	N.A.	15.7	
Panamá	N.A.	58.9	
Paraguay	N.A.	7.3	
Venezuela	N.A.	26.3	
Promedio ^e	N.A.	41.4	

N.A. No aplicable.

a En los sistemas privados: porcentaje de la fuerza laboral cubierta por el sistema público antes de la reforma estructural y por sistemas privados y públicos en 2004; en los sistemas públicos: porcentaje de la fuerza laboral cubierta en 2001-2003.

b Excluye a Ecuador y Nicaragua debido a que sus reformas estructurales no han sido implementadas todavía.

c Cobertura basada en contribuyentes activos; excluye a personas aseguradas con programas separados: las fuerzas armadas en todos los países, empleados públicos en algunos países y otros grupos pequeños.

d Cuba también da pensiones de asistencia social.

e Basado en el número total de contribuyentes.

f Excluye a Cuba y Haití porque ellos no publican estadísticas sobre cobertura.

g Bolivia otorga una suma fija anual a ancianos nacidos en un año dado sin tener en cuenta su necesidad, esto no es técnicamente una pensión de asistencia social.

Fuente: Mesa-Lago, 2004-2006.

El segmento inferior del Cuadro N° 2 muestra la cobertura de los sistemas públicos en 6 países del 2001-2003 (Cuba y Haití no publican estadísticas); no hay comparación en el tiempo porque no ha habido una reforma estructural. A pesar de algunos problemas en estas estimaciones (ver Mesa-Lago, 2004), el promedio regional de cobertura de los sistemas públicos era de 41%, esto es, 15 puntos porcentuales más que el promedio de 26% en los sistemas privados. La cobertura en Panamá y Brasil es más alta que en siete países con sistemas privados, y similar a la de Chile, Costa Rica y Uruguay.

Estos resultados son aún más significativos en vista de la afirmación original de que los sistemas privados extenderían la cobertura debido a incentivos más fuertes para la afiliación que en los sistemas públicos. El Banco Mundial, evaluando 10 años de reformas estructurales en la región, reconoce que "la cobertura estancada" (actualmente en declive, como ya se ha probado) es un indicador del escepticismo sobre el sistema privado y también del rechazo por parte de muchos trabajadores (Gill, Packard y Yermo, 2005). Los factores que influyen en el declive de la cobertura son el crecimiento del sector informal (no cubierto), la muy baja cobertura de los trabajadores por cuenta

propia (estos 2 factores afectan también al sistema público), y la falta de incentivos para la afiliación debido al incremento de las contribuciones en la mayoría de las reformas estructurales (ver sección 2.5). Sólo 6 de los 20 países otorgan pensiones de asistencia social: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba y Uruguay, precisamente aquellos con la más alta cobertura; mientras que los 14 países restantes carecen de tales pensiones y tienen la más baja cobertura, el más grande sector informal y la más alta incidencia de pobreza.

2.2 Edad de Jubilación y Nivel de Pensión

Para mejorar el sostenimiento financiero, la mayoría de las reformas estructurales elevaron la edad de jubilación para tener derecho a la pensión de vejez; aunque varias de ellas permiten una jubilación temprana (adelantada) cuando la cantidad depositada en la cuenta individual del asegurado es suficiente para financiar una pensión mínima o una pensión más elevada que el salario promedio en un período dado antes de la jubilación.

El promedio normal (estatutario) de la edad de jubilación es 61.4 años para las mujeres en los sistemas privados de pensiones contrastado con 57.8 en los sistemas públicos, mientras que los promedios de edad para los hombres son 63.5 y 60.9, respectivamente. Las altas edades de jubilación resultan en una corta expectativa de vida de los pensionistas, siendo el promedio de los sistemas privados de 18.3 años para las mujeres y 17.3 años para los hombres, comparados con 23.1 y 18.4 años en los sistemas públicos.

Las reformas estructurales prometieron que el promedio del monto de la pensión se incrementaría en los sistemas privados en relación con el de los públicos, pero hay comparativamente muy pocos datos que apoyen tal afirmación y es muy pronto para predecir si las pensiones privadas serán más altas que las públicas en el futuro, debido a que el sistema privado no está maduro todavía. El sistema chileno, sin embargo, tiene 24 años y, entre el 2000 y 2002, su antiguo sistema privado de pensiones (pensión privada promedio de vejez que representa el 63% de todas las pensiones) fue 24% menor que el promedio de la pensión pública; a la inversa, los promedios de las pensiones privadas de discapacidad y supervivencia fueron más altas, y el promedio total de todas las pensiones privadas fue sólo 3% más alto que el promedio de la pensión pública. Las proyecciones en Argentina indican que los cambios hechos en las contribuciones y la inversión durante la crisis entre 2001-02 reducirán en 65% la pensión privada del promedio de un asegurado con 30 años de contribuciones. La pensión pública de Colombia tuvo una tasa de retorno respecto a la tasa del sistema privado, lo cual explica por qué la mayoría de los asegurados permanecía en el sistema público, pero una reforma en el 2002 modificó la fórmula para reducir dicha brecha (Mesa-Lago, 2004).

2.3 Igualdad de Género

Las mujeres usualmente tienen una cobertura más baja que la de los hombres y sus pensiones son menores debido a causas externas e internas al sistema de la seguridad social. Las causas externas son: la más baja tasa de participación laboral de las mujeres y la tasa más alta de desempleo que la de los hombres,

discriminación salarial, y la mayor proporción de empleo en ocupaciones no calificadas, que también son pagadas pobremente y usualmente no están cubiertas por la seguridad social. Como resultado, las mujeres acumulan menos contribuciones que los hombres durante su vida laboral (tienen más baja densidad de contribuciones). Por otro lado, la expectativa de vida de las mujeres es de 4 a 5 años más alta que la de los hombres, así que el período que sus pensiones tienen que cubrir es más largo (Bertranou y Arenas de Mesa, 2003).

Los sistemas privados acentúan la desigualdad de género de tres maneras: (a) exigen un número mínimo de años de contribución para poder recibir una pensión mínima (por ejemplo 20 años en Chile y 25 en El Salvador), y muchos de ellos han aumentado el número de años de contribuciones requeridos para obtener una pensión (por ejemplo 15 a 25-30 años en República Dominicana), haciendo así aun más difícil para las mujeres obtener pensiones; (b) el monto de la pensión está basado en las contribuciones pagadas durante la totalidad de la vida activa de trabajo, en vez de sólo durante los últimos pocos años, como lo hacen los sistemas públicos, que afecta adversamente a las mujeres porque su densidad de contribución es más baja que la de los hombres y; (c) los sistemas privados aplican tablas de mortalidad diferenciadas por género para calcular las rentas vitalicias (mientras que las pensiones públicas no lo hacen), así que el monto acumulado en la cuenta individual es dividido en función al promedio de expectativa de vida, por lo tanto, las pensiones de las mujeres son más bajas que las de los hombres, y aún más si se jubilan más temprano.

El efecto combinado de los factores arriba mencionados sobre desigualdad de género ha sido medido en Chile entre el 2001-02: el monto acumulado en las cuentas individuales por las mujeres fue de sólo 32-46% del acumulado por los hombres; la tasa de reemplazo de las mujeres fue de 52-57%, contrastada con las tasas de 81-86% para los hombres, y la pensión promedio para las mujeres que se jubilan a la edad de 60 fue el 60% de la de los hombres, u 87% si ellas se jubilan a los 63 (Bertranou y Arenas de Mesa, 2003). Según el Banco Mundial, en todos los países con reformas estructurales, las mujeres continúan obteniendo tasas de retorno más bajas que los hombres (Gill, Packard y Yermo, 2005). Los sistemas mixtos atenúan la desigualdad de género comparados con los sistemas sustitutivos, debido a que el primer pilar (público) debería reducir tal injusticia, mientras que el segundo pilar (privado) debería acentuarla.

2.4 Costo Administrativo

Se afirma que los sistemas privados, al romper el monopolio de los sistemas públicos e introducir la competencia, reducirán los costos administrativos. Pero múltiples administradores privados pierden la ventaja de economías de escala, ya que gastan considerables recursos en publicidad y en comisiones para los vendedores, así como ganancias o utilidades. Más aún, el autor ha demostrado que la competencia no funciona adecuadamente en la mayoría de los sistemas privados y que los costos administrativos no han disminuido significativamente (Mesa-Lago, 2004).

Los administradores en el sistema privado cobran una comisión (como un porcentaje de salario) para administrar el programa de vejez, más una prima transferida a una compañía de

seguros, para cubrir riesgos de discapacidad y supervivencia. La reciente evaluación del Banco Mundial reconoce que dichas comisiones son inaceptablemente altas para un gran porcentaje de la población, y que sólo una pequeña fracción del recorte en los gastos operativos está siendo pasada a los afiliados como comisiones más bajas (Gill, Packard y Yermo, 2005). Estos autores afirman que ha habido una reducción en los costos administrativos en Chile; pero fue de 2.44% de los salarios en el 1981 y disminuyeron a 2.27% en 2004, solo 0.17 puntos después de 23 años de reforma (Mesa-Lago, 2006).

A fines de 2004, los costos administrativos (combinando las comisiones por vejez y la prima por discapacidad y supervivencia), estimados como un porcentaje del descuento del salario total (costos administrativos más un depósito en la cuenta individual) promediaban 25.4% en 9 sistemas privados, lo que significaba que por cada dólar deducido de los salarios, un cuarto (1/4) iba a la administración y ganancias (los estimados del autor se basan en AIOS, 2005). Desafortunadamente no hay datos comparables para los sistemas públicos.

2.5 Contribución Salarial

El Cuadro N° 3 contrasta las tasas de contribución total en ambos sistemas en 2004. En los sistemas privados las más pequeñas son: 4.5% en Costa Rica (pero excluyendo la comisión y prima), 7% en Argentina (reducida de 11% debido a la crisis) y 7% en República Dominicana (excluyendo el cargo adicional sobre la rentabilidad de la inversión). En los otros 7 países las tasas de contribución van de 11.19% en Perú a 15% en Uruguay; el promedio para todos los países es 10.6% pero sustrayendo a Costa Rica y República Dominicana las tasas aumentan a 11.9%. Los sistemas mixtos tienen una contribución adicional al pilar público, por lo tanto la contribución total es mucho más alta. Entre los sistemas públicos, la contribución de Brasil de 28% es con creces la más alta, por lo que incrementa la contribución promedio para los sistemas públicos; en los otros 6 países la contribución va de 3.5 % en Honduras a 12.5% en Paraguay. La contribución promedio para los sistemas públicos de 11.1% es similar a la contribución promedio para los sistemas privados de 11.9%, pero disminuye a 8.3% si la contribución de Brasil es excluida (Ver Cuadro N° 3).

Las reformas estructurales eliminaron totalmente la contribución del empleador en Bolivia, Chile y Perú, y la redujeron en Argentina y Uruguay (en estos 2 sistemas mixtos el empleador contribuye al pilar público): 6 países elevaron la contribución de los trabajadores (Bolivia, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Perú y República Dominicana), tres países también aumentaron la contribución del empleador. En la mayoría de países, la eliminación o reducción de la contribución del empleador significó un incremento en la contribución del trabajador, o en el déficit fiscal o en ambos. Además de la contribución, los trabajadores son únicamente responsables por el pago de la comisión y prima, excepto en Colombia y República Dominicana donde éstas son compartidas por los empleadores. De acuerdo a la norma mínima de la Oficina Internacional de Trabajo (OIT, 2005) el trabajador no debe pagar más del 50% de la contribución total, por lo tanto, los países que eliminaron la contribución del empleador violan dicha norma. Un promedio de 65% del total de la contribución en los

CUADRO N° 3
Total de Contribuciones en los sistemas privados y públicos (como porcentaje de salarios)
y porcentaje de distribución de la contribución total entre trabajador y empleador en 2004

SISTEMAS PRIVADOS	CONTRIBUCIÓN ^a (%)			SISTEMAS PÚBLICOS	CONTRIBUCIÓN (%)		
	Total ^b	Trabajador	Empleador		Total ^b	Trabajador	Empleador
Argentina	7.00 ^d	100.0	0.0	Brasil	28.00	28.6	71.4
Bolivia	12.21	100.0	0.0	Cuba	12.00	0.0	100.0
Colombia	13.50	25.0	75.0	Guatemala	5.50	33.3	66.7
Costa Rica	4.50 ^d	55.6	38.9	Honduras	3.50	28.6	57.1
Chile	12.27	100.0	0.0	Panamá	9.50	71.1	28.9
El Salvador	13.00	46.2	53.8	Paraguay	12.50	39.2	60.8
México	11.00	23.5	56.4	Venezuela	6.75	12.4	87.6
Perú	11.19	100.0	0.0				
Rep. Dominicana	7.00	28.8	71.2				
Uruguay	15.00	100.0	0.0				
Promedio ^c	11.90 ^d	65.2	24.5	Promedio ^c	11.10	30.0	69.4

a Incluye depósito en cuenta individual, comisión y prima.

b El Estado hace una contribución en Costa Rica, México y Honduras.

c El promedio no ponderado en los sistemas privados excluye a Costa Rica (debido a que la comisión no está cargada sobre los salarios sino sobre las ganancias del capital y no hay prima) y República Dominicana (porque hay una comisión adicional sobre las ganancias del capital).

d Los sistemas mixtos tienen contribuciones adicionales para el esquema público.

Fuente: Sistemas Privados de AIOS, 2005; Sistemas Públicos y Distribuciones de Legislación.

sistemas privados es pagado por los trabajadores y 24.5% por los empleadores (el resto de 10.3% es pagado por el Estado en 3 países). Por el contrario, en todos los sistemas públicos tanto el empleador como el trabajador contribuyen y la contribución del empleador tiene un promedio de 69.4% de la contribución total contra el 30% del trabajador (el restante 0.6%, es pagado por el Estado en un país). De aquí que todos los sistemas públicos acatan la norma mínima de la OIT, con excepción de Panamá (Cuadro N° 3)⁽²⁾.

Los pesados costos administrativos, primas y ganancias en los sistemas privados reducen el monto descontado de los salarios depositados en las cuentas individuales. En 2004, un promedio de 25% del total de la contribución fue para la comisión y la prima, mientras que el 75% restante fue al depósito (AIOS, 2005). Si los costos administrativos y ganancias fueran reducidos, la contribución al sistema privado podría acortarse sustancialmente. Por otro lado, las altas contribuciones son una falta de incentivo para el pago puntual de las mismas, como discutiremos en la siguiente sección.

2.6 Pago Puntual de la Contribución (Cumplimiento)

Se presume que los sistemas privados proveen incentivos para el pago puntual de las contribuciones (propiedad de la cuenta individual, estrecha relación entre las contribuciones y el nivel de la pensión), por eso se evita la evasión, la declaración de un salario menor al real y la morosidad en los pagos, debido a que a más dinero depositado en la cuenta individual, más alta será la pensión final. El Banco Mundial advierte que "a pesar del tiempo transcurrido desde que las reformas fueron implementadas en varios países, la esperada mejora en los incentivos atribuible a la introducción de las cuentas individuales no ha sido rigurosamente probada", pero más tarde reconoce que el cumplimiento es fácilmente burla-

do, por lo cual se pone en duda la utilidad de los sistemas privados obligatorios, por lo menos con los actuales altos niveles de contribuciones. Por lo tanto, recomienda una disminución en las actuales tasas de contribución para mejorar el referido cumplimiento (Gill, Packard y Yermo, 2005: 101, 231). No es factible una comparación del cumplimiento en los sistemas privados antes de la reforma debido a la falta de series estadísticas. El Cuadro N° 4 demuestra, sin embargo, que los supuestos incentivos de la reforma no están funcionando en los sistemas privados: el porcentaje de afiliados que son contribuyentes activos (en el último mes) disminuye constantemente en todos los países entre 1998-2004, con pocas excepciones, y el promedio de los 10 países cayó de 57.9% a 40.7% (Ver Cuadro N° 4).

En contraste con la disponibilidad de series estandarizadas de cumplimiento en los sistemas privados, hay un gran vacío de información en los sistemas públicos, por lo tanto, es imposible hacer una comparación en este indicador. No debería haber demoras en el pago en Cuba debido a que el 95% de las empresas son propiedad del Estado y sus contribuciones son el ingreso fundamental del sistema; sólo 15% de los trabajadores contribuyen y todos ellos están empleados en empresas estatales. En Panamá la morosidad en el pago equivalió a 12% del ingreso en 1988 (datos más recientes no están disponibles). En Paraguay y Venezuela hay un alto porcentaje de evasión pero no hay datos de morosidad (Mesa-Lago, 2004).

(2) La distinción entre la contribución del trabajador y la del empleador es tema de controversia; se argumenta que la contribución del empleador puede ser transferida al trabajador o al consumidor, y que ambas contribuciones son parte del salario total. Alegando que el empleador actualmente paga la contribución, cinco países la eliminaron o redujeron.

CUADRO N° 4
Afiliados en el sistema privado que contribuyeron
el último mes: Diciembre 1998 a Diciembre 2004
(en porcentajes)

Sistemas Privados	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Argentina	48.9	44.3	39.1	29.0	33.2	35.2	35.4
Bolivia	^b	^b	^b	47.0	46.9	39.0	44.9
Colombia	n.d.	51.6 ^c	48.5 ^c	48.7 ^c	47.6 ^c	48.7 ^c	39.0
Costa Rica				n.d. ^d	n.d. ^d	73.1	68.1
Chile	52.8	53.4	50.9	53.7	51.0	51.9	50.4
El Salvador	67.2	63.7	55.2	53.2	47.6	46.3	41.9
México	63.4 ^e	60.2 ^e	57.9 ^e	44.7	41.7	39.3	38.8
Perú	45.6	45.7	41.7	41.2	39.4	41.9	39.9
Rep. Dominicana						58.5	49.8
Uruguay	67.4	58.7	53.9	53.2	45.1	52.7	52.5
Promedio ^a	57.9	55.5	51.0	43.5	42.1	42.3	40.7

n.d. = no disponible.

a Basado en el total de afiliados y el total de contribuyentes en todos los países con datos disponibles.

b Antes del 2001 un contribuyente era un afiliado que tenía por lo menos una contribución desde el inicio del sistema.

c Entre 1999-2003 un contribuyente era un afiliado que tuvo por lo menos una contribución en los 6 últimos meses.

d Entre 2001-2002 un contribuyente era un afiliado que tuvo por lo menos una contribución en el año anterior.

e Entre 1998-2000 un contribuyente era un afiliado que tuvo una contribución en los 2 últimos meses.

Fuente: Series del Autor basadas en AIOS, 2000-2005; excepto Colombia entre 1999-2000 de Mesa-Lago, 2006.

2.7 Diversificación de la Cartera de Inversión

Se presume que los sistemas privados de pensiones ayudan a desarrollar los mercados de capital, crear nuevos instrumentos financieros y diversificar la cartera de inversiones para protegerse contra los riesgos. El Banco Mundial identifica varios problemas que enfrenta la inversión de los fondos de pensiones: los costos fiscales de la transición han inducido a muchos Gobiernos a establecer topes a los instrumentos, restringir la inversión en valores extranjeros y favorecer los instrumentos de deuda pública; hay una baja financiación del sector público

por medio de bonos y acciones; y se paga un alto interés a los bonos del Estado, lo que ha significado alta rentabilidad de la inversión, pero que no puede ser mantenida a largo plazo donde existe el riesgo de *default* (Gill, Packard y Yermo, 2005). Esto también genera dudas sobre la genuina naturaleza de fondo de tales sistemas, que algunos autores han definido como “reparto privatizado” (Ver Cesaratto, 2006), (Ver Cuadro N° 5).

El Cuadro N° 5 muestra que la cartera estaba muy lejos de ser diversificada en el 2004 en los diez sistemas privados: en cinco de ellos, 62-86% fue invertida en deuda del Estado y, en otros dos, 49 y 58%; sólo tres países tuvieron una minoritaria parte en la deuda pública. El promedio invertido en diez países en la deuda del Estado fue de 55%. La inversión en acciones tuvo un promedio de sólo 8% y fue significativa en la mitad de los países.

La alternativa de invertir en instrumentos extranjeros está prohibida en varios países; por ello el promedio fue de 5.6% y significativo en sólo 4 países. No es de sorprender que los fondos privados de pensión tienen principalmente bonos del tesoro en sus arcas: la transición en tales sistemas crea una enorme deuda pública debido a la necesidad de financiar las obligaciones de pensiones generadas por los sistemas públicos cerrados, mientras que las contribuciones son desviadas a los sistemas privados. En la primera etapa por lo menos, los fondos de pensiones invierten para financiar la nueva deuda pública aunque algunos puedan, más tarde, diversificar parcialmente en otros instrumentos.

La mitad de los sistemas públicos tiene régimen de reparto y por eso carece de reservas e inversión. La otra mitad tiene capitalización parcial colectiva, y por consiguiente reservas e inversión financiera. Cifras recientes disponibles sólo para Panamá muestran que el 51.6% de su cartera estaba invertida en deuda del Estado en 2004 (una proporción más baja que el promedio en los sistemas privados) y no había inversión en acciones e instrumentos extranjeros. Información de Guatemala y Honduras indica que la mayor parte de la inversión estaba

CUADRO N° 5
Porcentaje de distribución del fondo de pensión en los sistemas públicos
y privados por inversión en instrumentos financieros: Diciembre 2004

Sistemas Privados ^a	Deuda del Estado	Instituciones Financieras	No Financieras	Acciones	Fondos Mutuos, etc.	Emisiones Extranjeras	Otros
Argentina	62.0	6.6	2.0	12.7	4.8	10.3	1.7
Bolivia	67.5	5.6	16.9	7.5	0.0	1.5	1.1
Chile	18.7	28.5	7.1	15.7	3.1	26.8	0.2
Colombia	48.5	16.6	19.6	6.2	2.2	6.7	0.1
Costa Rica	73.1	14.2	7.9	0.1	1.5	0.0	3.2
Rep. Dominicana ^b	32.5	61.8	0.7	3.8	0.0	0.0	1.3
El Salvador	83.5	10.5	5.8	0.2	0.0	0.0	0.0
México	85.5	4.9	9.6	0.0	0.0	0.0	0.0
Perú	24.2	11.4	11.5	37.7	1.4	10.2	3.4
Uruguay	57.9	36.9	4.2	0.0	0.0	0.0	1.0
Promedios ^c	55.3	19.7	8.5	8.4	1.3	5.6	1.2
Sistemas Públicos ^d							
Panamá	51.6	42.8	3.1	0.4	0.0	0.0	0.0

a Excluye a Ecuador y Nicaragua porque sus sistemas no están todavía implementados.

b Distribución que incluye los fondos de pensiones públicos y privados; todo el fondo privado está invertido en documentos de los bancos comerciales y asociaciones de ahorros.

c Promedio no ponderado de distribución del total del fondo por instrumentos financieros.

d Brasil, Cuba, Haití y Venezuela tienen reserva, sin embargo Brasil tiene reservas cuantiosas invertidas en los esquemas suplementarios voluntarios (no hay datos disponibles); tampoco hay datos de Guatemala, Honduras y Paraguay.

Fuente: AIOS, 2005; Mesa-Lago, 2006 (los promedios son estimaciones del Autor).

también en la deuda del Estado. El pilar público del sistema mixto de Costa Rica tenía el 82% invertido en la deuda del Estado, y el sistema público del modelo paralelo de Colombia tenía el 89% en instrumentos de deuda del Estado. Ambos porcentajes son más altos que sus equivalentes en el sistema privado (CCSS, 2005a, SBC, 2005).

Se necesita más información para arribar a conclusiones sólidas sobre los sistemas públicos, pero parece que tanto los sistemas privados como los públicos, con pocas excepciones, adolecen de excesiva concentración de su inversión en instrumentos de deuda del Estado, un problema intensificado en los países pequeños sin un mercado de capital o uno incipiente.

2.8 Rentabilidad de la Inversión

Las tasas anuales reales de rentabilidad de la inversión de los fondos de pensiones desde su comienzo hasta fines de 2004 variaron de 12.9% en Uruguay a -8.8% en la República Dominicana. El promedio no ponderado de los 10 países arrojó el 7.3%; si República Dominicana fuese excluida, el promedio se elevaría a 9.1% (Cuadro N° 6). Estas fueron las tasas de rentabilidad bruta calculadas sin restar el costo de la comisión para la administración de vejez, de aquí que la rentabilidad neta es menor, pero ni los países ni su asociación regional (AIOS) publican la rentabilidad neta⁽³⁾.

En 1981, el rendimiento *bruto* de Chile promedió 11.9% menos que el Índice Selectivo de Acciones de la Bolsa de Valores de Santiago; y entre 1993 y 2000 el rendimiento *bruto* de Perú fue más baja que la tasa de los depósitos bancarios o Bonos Brady (Mesa-Lago, 2004; Gill, Packard y Yermo, 2005), (Ver Cuadro N° 6).

Las cifras arriba mencionadas se refieren al promedio para todo el período desde que la reforma entró en vigencia pero, si se considera sólo el período hasta mediados de 1990, el promedio es

CUADRO N° 6

Promedio anual de las tasas reales de rentabilidad de la inversión en los sistemas privados y públicos con reservas financieras invertidas (capitalización parcial colectiva)

Sistemas Privados ^a	Promedio de ganancias de capital (%) ^b	Sistemas Públicos ^c	Promedio de ganancias de capital (%) ^d
Argentina	9.9	Guatemala	10.4
Bolivia	10.4	Honduras	6.2
Colombia	6.9	Panamá	5.6
Costa Rica	6.7		
Chile	10.2		
El Salvador	9.9		
México	7.7		
Perú	7.6		
Rep. Dominicana	-8.8		
Uruguay	12.9		
Promedio ^e	7.3	Promedio ^e	7.4

a Excluye a Ecuador y Nicaragua porque sus sistemas no están implementados todavía.

b Promedio de rentabilidad anual real desde el inicio del sistema hasta fines de 2004.

c Guatemala, Honduras y Panamá tienen reservas financieras; pero Brasil, Cuba Haití y Venezuela tienen reparto; sin embargo, Brasil tiene considerables reservas en los esquemas voluntarios de pensiones complementarias. No hay datos disponibles para Paraguay.

d Promedio anual: Guatemala en 1999-2000, Honduras en 1994-2002, Panamá en 1996-2002.

e No ponderado.

Fuente: Sistemas privados de AIOS 2005; Sistemas públicos de Mesa-Lago 2004.

mucho más alto, mientras que para el período desde 1995 es mucho más bajo, debido a varias crisis económicas y de bolsa.

Tales fluctuaciones implican un serio riesgo: si la persona asegurada se jubila en un período de alza en el mercado de valores, su pensión será buena, pero el monto acumulado en su cuenta individual puede disminuir drásticamente durante una crisis, especialmente si es prolongada como en Argentina, y reducir drásticamente su pensión. Dicho riesgo es atenuado en los modelos mixtos porque su primer pilar garantiza un beneficio definido mientras que el segundo pilar está sujeto a la volatilidad del rendimiento de la inversión.

En los sistemas públicos que tienen capitalización parcial colectiva, reservas e inversión financiera, el rendimiento del fondo de reserva esta disponible sólo para 3 países por diferentes períodos entre 1994 y el 2002 dando un promedio de 7.4%, similar al promedio de los sistemas privados, pero menor si se excluye a República Dominicana. Brasil tiene un sistema público de reparto, sin reservas ni inversión, pero un cuantioso fondo acumulado en planes voluntarios de pensiones complementarias pero sin un dato agregado sobre su tasa de rendimiento.

La excesiva concentración de la inversión en deuda del Estado, común a ambos sistemas, lleva a una dependencia sobre el interés pagado por el Estado, peligrosa para el futuro rendimiento y el nivel de la pensión. Argentina tuvo el más alto rendimiento anual promedio bruto hasta 2000 (15%), debido a que la tasa de interés del Estado fue muy alta. Bajo una fuerte presión fiscal, el Estado forzó a los administradores de pensiones a convertir bonos "garantizados" en dólares a pesos; la Superintendencia de pensiones apoyó esa medida incrementando el tope de la inversión de la deuda del Estado; la crisis de 2001-2002 llevó a la devaluación del peso, una reducción de la tasa de interés, y una drástica caída en la tasa de rendimiento, en el valor del fondo, y en la pensión proyectada en dólares (Mesa-Lago 2006).

2.9 Equilibrio Financiero

Se asegura que los sistemas privados de pensiones generan una acumulación de capital mucho mayor que los sistemas públicos debido a que tienen capitalización plena e individual (*fully funded*), se basan en contribuciones definidas, pueden enfrentar mejor el cambio demográfico (envejecimiento de la población), evitar el incremento de contribuciones y eliminar el déficit fiscal a largo plazo. Sin embargo, según aumenta la expectativa de vida, la contribución definida no puede ser mantenida a largo plazo sin un recorte en el nivel de pensión.

El supuesto de mayor acumulación de capital en los fondos privados de pensiones es apoyado por el Cuadro N° 7, aunque con diferencias significativas entre los países debido al tamaño de sus economías, número de asegurados, niveles de salarios, rentabilidad de la inversión y el tiempo que el sistema ha estado operando. La más alta acumulación en 2004 fue en los países con las mayores economías y número de asegurados, así como las más antiguas reformas: US\$ 61,000 a 18,000 millones en Chile, México y Argentina. Las más bajas acumulaciones

(3) El cálculo de la rentabilidad neta es difícil porque la comisión puede variar de mes a mes, pero estimados gruesos de tres países son: 7.6% bruta y 4.3% neta en Perú, 7.7% y 5.9% en México, y 9.9% y 8.1% en El Salvador (basado en AIOS, 2000-2005).

CUADRO N° 7
Stock de activos financieros acumulados el 2004 y costo fiscal el 2001 en sistemas privados.
Reservas y balance financiero en los sistemas públicos entre 2000-2004

Sistemas Privados	Fondo Acumulado (2004)		Costo Fiscal ^a (% PBI) 2001	Sistemas Públicos	Reservas (2000-2004)		Balance Financiero ^a (% PBI) 2000-2004
	Millones de dólares	% de PBI			Millones de dólares	% de PBI	
Argentina	18,306	12.0	-2.5 ^d	Brasil	80,000 ^g	18.0 ^g	-4.4
Bolivia	1,716	20.5	-3.5	Costa Rica ^b	1,071	6.1	+1.2
Colombia	11,067	10.3	-1.6	Cuba	0	0	-2.2
Costa Rica ^b	476	2.7	n.d.	Guatemala	498	2.4	+0.2
Chile	60,799	59.1	-7.2 ^e	Panamá	1,681	13.0	-0.3
El Salvador	2,148	13.7	-1.4	Paraguay	n.d.	n.d.	+0.4
México	42,524	5.8	-0.5	Venezuela	0	0	-2.4
Perú	7,820	11.0	-0.7				
Rep. Dominicana	488	1.9	n.d.	Promedios ^c	11,893	6.6	-1.1
Uruguay	1,678	16.1	-4.0 ^f				
Promedios ^c	14,702	15.3	-2.7				

a Excedente (+) y déficit (-); en los sistemas privados, costo generado por la transición en los sistemas públicos, ingresos menos gastos anuales.

b Segundo pilar (privado) y primer pilar (público).

c No ponderado.

d Realmente promedió 4.6% anualmente en 1995-2001.

e Promedió 5.7% anualmente en 1981-2000.

f El déficit fue 4.5% en 2000 y mostró una tendencia ascendente desde 1996.

g Capital acumulado en los fondos de pensión suplementarios (segundo pilar).

Fuentes: Fondo acumulado de los sistemas privados de AIOS, 2005; costos fiscales de Gill, Packard y Yermo, 2005. Sistemas públicos de Durán y Cercione, 2002; CCSS, 2004, 2005a; Mesa – Lago, 2004.

estuvieron en los países con las menores economías y número de asegurados, así como reformas recientes: US\$ 476 y 488 millones en Costa Rica y República Dominicana, respectivamente. Como un porcentaje del PBI el fondo acumulado va desde 1.9% en República Dominicana a 59% en Chile. Por definición, los sistemas de reparto no tienen reservas y, por eso, la acumulación de capital en la mayoría de los sistemas privados es más alta que en la mayoría de los sistemas públicos. La más grande acumulación de capital en la región, sin embargo, se registró en 2004 en los esquemas de pensión voluntaria complementaria en Brasil (US\$ 80,000 millones equivalentes a 18% del PBI), país que tiene un sistema público obligatorio sin reservas; dicha acumulación fue el resultado de que Brasil es la segunda economía más grande en la región, con el mayor número de asegurados, y tanto empleadores como trabajadores contribuyen en los esquemas complementarios. Las reservas en los únicos 3 sistemas públicos con capitalización parcial colectiva y datos disponibles oscilan entre 13% y 2.4% del PIB.

Pero si la acumulación financiera es un lado de la moneda del sistema privado, el déficit fiscal es el otro. Dicho déficit resulta de tres gastos importantes generados por las reformas estructurales, siempre financiadas por el Estado pero bajo condiciones diversas: (a) el déficit operacional en el sistema público cerrado que se queda sin contribuyentes o con muy pocos de ellos; (b) el “bono de reconocimiento”, esto es, el valor de todas las contribuciones al sistema público cerrado pagado por aquellos asegurados que se cambiaron al sistema privado, y (c) la pensión mínima garantizada para todos los asegurados con una cantidad en sus cuentas individuales insuficiente para financiar dicha pensión.

El déficit operacional es enfrentado por todos los sistemas

reformados (más por aquellos de tipo sustitutivo), debido a que la deuda implícita previsional (el valor actual de las obligaciones a largo plazo) se convierte íntegra e inmediatamente en deuda explícita. Los sistemas mixtos y paralelos deberían confrontar un déficit más pequeño (por lo menos a mediano plazo) porque ellos no cierran completamente sus sistemas públicos y sólo parte de la deuda implícita es hecha explícita. El bono de reconocimiento y la pensión mínima están garantizados en la mayoría de países, excepto en aquellos con un modelo mixto (debido a que el pilar público continúa y paga una pensión), así como la pensión mínima en Bolivia y Perú, y el bono de reconocimiento en México. Los beneficios más generosos durante la transición son los garantizados por Chile, que tiene el más alto déficit fiscal; Bolivia, El Salvador y Perú han restringido los beneficios para recortar dicho déficit (ver Mesa-Lago, 2004).

Algunos de los estimados del Banco Mundial sobre el déficit fiscal generado durante la transición en los sistemas privados, como porcentaje del PBI en 2001, son cuestionables (Cuadro N° 7): 2.5% para Argentina, comparado con un promedio interno calculado en 4.6% entre 1995 y 2001, y 7.2% en Chile contra un promedio de 5.7% entre 1982 y 2000. Más aún, los estimados del Banco Mundial para Argentina, Bolivia, Chile y Colombia son más altos que las proyecciones hechas para 2001 por los expertos nacionales al comienzo de la reforma. Por último, pero no menos importante, las proyecciones de largo plazo del Banco Mundial para 2050, son más altas que sus propios cálculos para 2001 en Argentina, Colombia y México, indicando que los costos fiscales en lugar de disminuir se elevarán en muchos países por 50-60 años (Gill, Packard y Yermo, 2005; Mesa-Lago, 2004).

El balance final (ingresos menos gastos) de los sistemas

públicos como porcentaje del PBI en varios años entre 2000 y 2004, indica que 3 de ellos tenían un excedente y 4 tenían un déficit (Cuadro N° 7). El promedio no ponderado de la balanza financiera en 7 sistemas públicos arrojó un déficit de 1.1% del PBI, mientras que el costo fiscal promedio en 8 sistemas privados arrojó un déficit de 2.7% del PBI. Estos dos indicadores no son técnicamente comparables porque la balanza financiera del sistema privado es calculada usando el valor actual de la futura contribución y flujos de pensión, mientras que la balanza en el sistema público se estima basada en los valores actuales, pero el promedio del déficit privado es casi el doble del déficit promedio público⁽⁴⁾. Desafortunadamente carecemos de proyecciones estandarizadas del balance de los sistemas públicos, similares a aquellos del costo fiscal en los sistemas privados, pero hay proyecciones actuariales en 6 sistemas públicos que contrastan la contribución actual con aquella necesaria para lograr equilibrio a largo plazo. La tasa de contribución actual de Guatemala de 5.5% es realmente excesiva y sólo el 3.9% es necesaria, mientras que la contribución actual de Honduras de 3.5% no requiere un aumento. La contribución de Costa Rica en los sistemas públicos está siendo gradualmente incrementada de 7.3% a 9.5% para equilibrar el sistema al 2035. Pero contribuciones actuales en otros 3 países deben ser incrementadas: la de Cuba de 12% a 15%, la de Panamá de 9.5% a 16% y la de Venezuela de 6.8% a 11% y, sin embargo, estas contribuciones de equilibrio no son muy altas comparadas a aquellas en los sistemas privados (Ver Cuadro N° 3).

3. CONCLUSIONES

Aunque la clasificación de sistemas de pensiones en privados y públicos es algo arbitraria y fue imposible conseguir estadísticas de varios sistemas públicos en las comparaciones, este artículo ha recopilado evidencia de que, contrario a las supuestas ventajas de los sistemas privados sobre los sistemas públicos, lo opuesto parece ser verdad respecto a los siguientes indicadores:

(a) La cobertura de la pensión tiende a ser más alta en el sistema público que en el privado (el promedio de cobertura en 6 sistemas públicos es 1.7% veces más alto que el promedio de 10 sistemas privados), y después de las reformas estructurales la cobertura ha disminuido en lugar de aumentar en todos los países, negando de esta manera los supuestos incentivos para la afiliación en sistemas privados.

(b) La mayoría de los sistemas privados ha subido las edades de jubilación para hombres y mujeres, y su promedio de edad de jubilación es más alto que el correspondiente promedio de los sistemas públicos (sin embargo, para muchos observadores esto es un éxito en vez de un fracaso).

(c) No hay evidencia palpable, hasta ahora, de que el promedio de los niveles de pensiones privadas sea más alto que el de los niveles de pensiones públicas.

(d) Las comparaciones de costos administrativos en los sistemas públicos y privados no pudieron ser llevadas a cabo debido a los datos divergentes disponibles, sin embargo, el costo administrativo promedio en los sistemas privados tomó el 25% de la deducción del salario total (dejando 75% para el depósito en la cuenta individual) explicable por la pérdida de economías

de escala en los sistemas privados, el alto costo de las comisiones a los vendedores y publicidad, así como sus ganancias.

(e) La contribución promedio sobre el salario en los sistemas privados es más alta que en los sistemas públicos; aunque la distinción es ficticia o controversial, 65% de la contribución total en los sistemas privados es pagada por los trabajadores comparada con sólo 30% en los sistemas públicos, tres sistemas privados y uno público violan la norma mínima de la OIT que requiere que el trabajador no pague más del 50% de la contribución total.

(f) Contrario a los esperados incentivos para el cumplimiento en los sistemas privados (eliminación o reducción de la evasión y la mora), se observó una tendencia declinante en el porcentaje de afiliados que actualmente pagan sus contribuciones (un promedio de 41%); pero no hay datos de los sistemas públicos para compararlos con los sistemas privados.

(g) La mayoría de los sistemas privados han fracasado en diversificar de manera significativa sus carteras de inversión y éstas exhiben una seria concentración en la deuda del Estado y poca inversión en acciones e instrumentos extranjeros, dicha concentración es el resultado de los altos costos fiscales durante la transición (ver j); datos escasos de los sistemas públicos con reservas e inversiones financieras indican similares problemas.

(h) Las tasas promedio de rentabilidad en los sistemas privados y públicos con reservas e inversión financiera son similares, sin embargo, una vez que los costos de comisión son deducidos de la rentabilidad bruta en sistemas privados, su rentabilidad neta es más baja que la pública; además, debido al beneficio definido garantizado, los sistemas públicos y los sistemas mixtos están menos sujetos a la volatilidad que los sistemas privados.

(i) La acumulación de capital en la mayoría de los sistemas privados es más alta que en la mayoría de los sistemas públicos con reservas (por definición, los esquemas de reparto no acumulan), aunque la más grande acumulación está en los esquemas de pensión voluntaria complementaria al sistema público de Brasil.

(j) Aunque la comparación no es técnicamente apropiada, el promedio del déficit fiscal/PBI asociado con la transición al sistema privado es cerca del doble del promedio del déficit de balanza financiera/PBI en los sistemas públicos; los costos fiscales en los sistemas privados no han disminuido significativamente y en algunos países han aumentado; las proyecciones para el 2050 indican que la mitad de los sistemas privados tendrán déficit más altos que en el 2001.

Para llevar a cabo comparaciones más exactas en varios indicadores se necesitan más datos del sistema público sobre costos administrativos, cumplimiento, distribución de la cartera de inversión y tasas promedio de rentabilidad de la inversión, además de más cifras sobre los niveles de pensiones en los sistemas privados.

(4) *Los sistemas públicos no han hecho explícita la deuda implícita y, por tanto, no es completamente justo comparar sus balanzas con las de los sistemas privados que han hecho explícitas dichas deudas.*

SEGURO DE VIDA LEY

Continuación facultativa por parte de ex trabajadores

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

El artículo 1º del Dec. Leg. N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, establece que el trabajador, empleado u obrero, tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. Sin embargo, establece la posibilidad de que el empleador, si así lo decidiera, tome el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador.

En caso que el empleador no cumpliera esta obligación y el trabajador falleciera o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios los montos determinados por ley.

Este seguro es grupal o colectivo, y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321º del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes o hermanos menores de 18 años.

2. MONTO DE LAS PRIMAS

La prima es única y renovable mensualmente y tiene los niveles siguientes:

- Tratándose de los trabajadores empleados es igual al 0.53% de la remuneración mensual de cada asegurado, correspondiente al mes inmediato anterior a la vigencia mensual del seguro.
Tratándose de trabajadores obreros, la prima será igual al 0.71% de la remuneración que perciba mensualmente cada trabajador obrero, correspondiente al mes inmediato anterior a la vigencia mensual del seguro.
- Sin embargo, la prima de los trabajadores obreros que desarrollan actividades de alto riesgo será de 1.46%.

El Seguro de Vida Ley, obligación del empleador a partir del cuarto año de prestación de servicios del trabajador en la empresa, se encuentra regulado por el Dec. Leg. N° 688.

La última modificación introducida al texto legal reseñado se efectuó vía Ley N° 27700, la misma que definió algunos alcances respecto a la continuación facultativa de este seguro por parte de trabajadores que cesaban en el empleo; sin embargo, y como veremos a continuación, quedan pendientes algunos aspectos relacionados con este tema que ameritarían mayores precisiones.

Se consideran actividades de alto riesgo las que se desarrollan en áreas de explosivos, fuegos artificiales, minas, municiones, petróleo, policiales y perforaciones de pozos. Por decreto supremo se podrá ampliar esta relación.

3. REMUNERACIONES ASEGURABLES

Las remuneraciones asegurables para el pago del capital o póliza están constituidas por aquellas que figuran en los libros de planillas y boletas de pago, percibidas mensualmente por el trabajador. En consecuencia, están excluidas las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, las participaciones, compensación vacacional adicional y otras que por su naturaleza no se abonen mensualmente.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo, se considerará el promedio de lo percibido por estos conceptos en los últimos tres meses.

4. MONTO Y PAGO DEL BENEFICIO

El monto del beneficio es el siguiente:

- Por fallecimiento natural del trabajador se abonará a sus beneficiarios dieciséis remuneraciones, las cuales se establecen en base al promedio de lo percibido por aquél en el último trimestre previo al fallecimiento.
- Por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente, se abonará treinta y dos remuneraciones mensuales percibidas por aquél en la fecha previa al accidente.
- Por invalidez total o permanente del trabajador originada por accidente, se abonará a los beneficiarios treinta y dos remuneraciones mensuales percibidas por él en la fecha previa del accidente. En este caso, dicho capital

asegurado será abonado directamente al trabajador, o si éste se encuentra impedido, a su cónyuge, curador o apoderado especial.

Tratándose de trabajadores remunerados a comisión o destajo, el monto del capital que corresponda abonar, sea cual fuere la contingencia, se establecerá en base al promedio de las comisiones percibidas en los últimos tres meses.

Producido el fallecimiento del trabajador y formulada la solicitud correspondiente, la compañía de seguros **procederá a entregar sin más trámite el monto asegurado** a los beneficiarios que aparezcan en la declaración jurada efectuada por el trabajador y que debió entregar a su empleador, o en el testamento por escritura pública si éste es posterior a la declaración jurada.

La entrega se efectuará sin ninguna responsabilidad para la compañía aseguradora en caso aparecieran posteriormente beneficiarios con derecho al seguro de vida. En dicho caso, los beneficiarios que cobren la póliza serán responsables solidariamente entre sí por el pago de la alícuota correspondiente en caso aparecieran otros beneficiarios.

Finalmente, debe tenerse presente que si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un año de ocurrida la contingencia, ninguno de los beneficiarios cobra el capital de la póliza, el empleador tiene derecho solicitar que se le entregue el capital asegurado.

II. CONTINUACIÓN DEL SEGURO DE VIDA LEY EN CASO DE CESE DEL TRABAJADOR EN LA EMPRESA

1. ANTECEDENTES LEGALES

- Decreto Legislativo N° 688 de 04.11.1991

En el artículo 18° del texto del Decreto Legislativo N° 688, original, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, se reguló el tema de la **continuación facultativa** del seguro de vida en caso de cese, bajo los siguientes términos:

«Art. 18°.- En caso que el trabajador asegurado enferme y hasta su recuperación o cese en el empleo decida mantener su seguro en vigor, asumirá por su cuenta el pago de la prima que se abonará en base a la última remuneración percibida por el trabajador, a elección de éste dicha base podrá reajustarse periódicamente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana establecido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática».

- Decreto Supremo N° 024-2001-TR

El D.S. N° 024-2001-TR de fecha 20 de julio de 2001, fue publicado el día 22 del mismo mes, bajo el rubro de "Preci-

san y reglamentan disposiciones de la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales".

El contenido de este Decreto Supremo resultó muy discutible, sobre todo a partir del art. 2°, cuando limita la continuación del seguro de vida prevista en el art. 18° del Dec. Leg. N° 688 a sólo aquellos trabajadores que se encuentran *"en situación de invalidez distinta a la prevista en el art. 4° del Dec. Leg. N° 688 y que han concluido su relación laboral"*.

El artículo 4° a que se hace referencia estaba dirigido *"al trabajador que sufra un accidente que le ocasione invalidez total y permanente"* y cuyos alcances están delimitados en el artículo 5° de la misma norma (alteración mental absoluta e incurable; el descerebramiento que impida efectuar trabajo u ocupación por el resto de la vida; la fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente; la pérdida total de la visión de ambos ojos o de ambas manos, etc.).

Según el contenido del artículo 2°, sólo los trabajadores que sufrieran un grado de invalidez distinto de las características mencionadas y cesaran en el trabajo, podían hacer uso de la continuación facultativa del seguro de vida. Con ello se estaba restringiendo la posibilidad de que cualquier otro trabajador que no sufriera de invalidez, pudiera también y sin limitaciones, acceder a la continuación facultativa de este tipo de seguro.

Para los trabajadores que cesaran por razones distintas de la invalidez o la enfermedad, la continuación facultativa del seguro quedaba sujeta a lo que *"acordaran las partes"* (compañía de seguros y el trabajador cesado). Así lo disponía el artículo 3° del Decreto Supremo al que nos estamos refiriendo.

El contenido de esta norma significaba, en buena cuenta, que la continuación facultativa dependía en última instancia de la voluntad de la Compañía de Seguros en cuanto a la fijación de los montos de cobertura como, incluso, a la aceptación o negativa frente al pedido del trabajador.

Felizmente la Ley N° 27700 corrigió y derogó los excesos en que había incurrido este Decreto Supremo.

- La Ley N° 27700 del 18 de abril de 2002

Hemos visto cómo los alcances del artículo 18° del Dec. Leg. N° 688, modificado por D.S. N° 024-2001-TR fueron los que originaron problemas de interpretación respecto a si la posibilidad de continuar facultativamente con este seguro se limita a los casos de cese en el trabajo como consecuencia de enfermedad del trabajador, o si comprendía también los ceses producidos por cualquier otra causa.

Al promulgarse la Ley N° 27700, de 18.04.2002, y derogar con ella los artículos 2°, 3° y 4° del D.S. N° 024-2001-TR, se restauraron los criterios y pautas observados hasta antes de la dación del mismo, determinando con la fuerza imperativa nacida de la ley, que los trabajadores que cesaran en su relación laboral por razones distintas a la enfermedad, también

estaban comprendidos dentro del campo de acción del seguro de vida como era antes, siéndoles aplicable la tasa establecida en el art. 10° del Dec. Leg. N° 688 (0,71% mensual para obreros y 0,53% para empleados).

El art. 18° ya modificado por Ley N° 27700 establece: «*Precísase que los trabajadores que cesen por causas no incluidas dentro del supuesto del Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 688 y decidan mantener su seguro de vida, asumirán por su cuenta el pago de la prima que se calculará aplicando la tasa establecida en el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 688, a elección de éste dicha base podría reajustarse periódicamente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana establecido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática*».

Como puede apreciarse, no se trata de una inclusión reciente en los alcances del Seguro aplicable a los que cesan por razones distintas a la enfermedad, pues esta práctica había sido aceptada desde sus inicios, conforme lo acreditan tanto el propio decreto supremo de julio de 2001 en sus artículos 3° y 4°, en que se reconoce como derecho la continuación facultativa tratándose de extrabajadores que celebraron contratos con anterioridad a la vigencia de este dispositivo, en cuyo caso los términos "sólo podrán modificarse por acuerdo de partes", como también lo ratifica la Ley N° 27700 que extiende a todos los casos de cese distintos a la enfermedad, la opción de continuar manteniendo vigente su seguro de vida sin variación de la tasa establecida en el Dec. Leg. N° 688.

2. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EX TRABAJADORES PARA LA CONTINUACIÓN FACULTATIVA DEL SEGURO DE VIDA LEY

Una vez cesado un trabajador en el empleo, cualquiera que fuera la causa de extinción del vínculo laboral, deberá dirigirse a la compañía de seguros con la cual su ex empleador tuvo contratada la póliza de Seguro de Vida Ley y presentar la siguiente documentación:

- Carta solicitando continuación facultativa de la póliza.
- Copia simple de la liquidación de beneficios laborales.
- Original y copia de la última boleta de pago.
- Copia simple de su DNI.
- Declaración de beneficiarios legalizada notarialmente.

Es muy importante tener en cuenta, para efectos de no perder el derecho a la continuación facultativa del seguro de vida ley, que las compañías de seguros consideran que el trámite antes reseñado debe realizarse **dentro de los 30 días calendario** contados a partir de la fecha de cese; de lo contrario el ex trabajador pierde el derecho a la continuación del seguro.

Si bien es cierto no existe en la actualidad una norma legal que establezca el plazo antes reseñado, cabe la posibilidad de que el mismo hubiera sido mantenido por las compañías

de seguros sobre la base de lo que señalaba el derogado artículo 2° del D.S. N° 024-2001-TR, que a la letra consignaba: «*Para ejercer el derecho a la continuación del seguro, los trabajadores deberán cursar una comunicación escrita a la compañía de seguros contratada por su empleador adjuntando la certificación médica de su invalidez, y efectuar el pago de la prima correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes al término de la relación laboral...*».

Sin embargo, resulta conveniente señalar que el referido artículo se aplicaba únicamente frente al cese del trabajador por **invalidez** y, asimismo, que fue posteriormente derogado por la Ley N° 27700. Por lo que, de ser el caso, nos encontraríamos frente a la imposición arbitraria por parte de las compañías de seguros de un plazo perentorio para que el ex trabajador pueda optar por la continuación facultativa de su Seguro de Vida Ley, el mismo que en la práctica podría resultar muy corto.

Consideramos conveniente, en consecuencia, que mediante dispositivo legal se amplíe dicho plazo a por lo menos 90 días calendario, no obstante, y mientras ello no ocurra, lo recomendable es que los ex trabajadores efectúen el trámite reseñado en el plazo mencionado (30 días contados desde el cese), o inclusive antes, para evitarse cualquier sorpresa innecesaria.

3. BENEFICIOS ADICIONALES CONCEDIDOS POR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Las compañías de seguros otorgan, en algunos casos, algunos beneficios adicionales a los que son propios de la póliza del Seguro de Vida:

- Reembolso de gastos de sepelio o tarifas con descuento en servicios funerarios.
- Desamparo familiar súbito.
- Desgravamen de saldos deudores.
- Acceso a programas especiales de maternidad, tercera edad, litotricia, etc., y descuentos en las principales clínicas del país.
- Tarifas preferenciales en ambulancias, exámenes de laboratorio y productos farmacéuticos.
- Consultas y chequeos totalmente gratuitos y/o descuentos preferentes en oftalmología, odontología, nutrición, oncología, prenatal, etc.

JUBILADOS QUE SIGUEN TRABAJANDO

Primera Parte

1. SITUACIÓN DE LOS JUBILADOS DEL D.L. N° 19990

Originalmente las normas que regulaban el régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990 consideraban incompatible la percepción de pensión jubilatoria y el desempeño simultáneo de trabajo remunerado para cualquier empleador. Así lo disponía taxativamente el artículo 45° de dicho dispositivo.

En el caso del pensionista que tuvo la condición de **asegurado facultativo**, el impedimento se circunscribía no sólo al desempeño de la misma actividad económica independiente por la que pagó aportaciones, sino también a cualquier otra relación dependiente que pudiera establecerse con algún empleador. Ello implicaba que este tipo de pensionista no estuviera impedido de realizar actividades de carácter independiente que fueran de naturaleza distinta a aquéllas por las que aportó al Sistema Nacional de Pensiones.

1.1 Los nuevos alcances del Art. 45° del D.L. N° 19990

Al darse la Ley N° 28678 de fecha 28 de febrero de 2006, se modificó el texto del artículo 45° del D.L. N° 19990 permitiéndose al pensionista del Sistema Nacional de Pensiones la realización de actividad laboral de carácter dependiente o independiente dentro de ciertos límites económicos, sin que por ello quedara suspendida su pensión de jubilación.

Como consecuencia de la norma antes citada se permitió excepcionalmente que el interesado pudiera reunir en sí la doble condición de pensionista y de trabajador, siempre que los ingresos obtenidos por **ambos conceptos** no superaran el

Nos referiremos a la situación de aquellos pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o del Sistema Privado de Pensiones (SPP) que estando gozando de su respectiva pensión de jubilación reinician actividad laboral –especialmente de carácter dependiente– posibilitándose de esta manera mayores rentas.

La legislación nacional admite esta conjunción de ingresos, aunque con ciertas limitaciones tratándose de jubilados del Decreto Ley N° 19990.

Precisaremos sus características más distintivas.

cincuenta por ciento de la UIT vigente. Ello permitirá que anualmente pueda mejorarse el monto de los ingresos del pensionista en la medida que se ajuste progresivamente el valor de la UIT.

Tratándose del año 2007 el máximo permitido por la Ley alcanza la suma de S/. 1725,00 (Un mil setecientos veinticinco y 00/100 nuevos soles).

1.2 Aspectos cuestionables de la Ley N° 28678

Es conveniente precisar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), Organo que administra el sistema pensionario del D.L. N° 19990, no admite la reducción parcial de la pensión para permitir con ello un mejor ajuste de los ingresos del pensionista-trabajador a los límites máximos determinados por la Ley.

En consecuencia, si una persona tuviera asignada una pensión de por ejemplo S/. 1,000,00 y obtuviera un trabajo en el que le ofrecen otros S/. 1,000,00, no podría solicitar a la ONP la reducción temporal de su pensión a S/. 750,00 para de esta manera no sobrepasar los límites legales antes señalados.

En este caso y en cualquier otro similar, el pensionista deberá abstenerse de cobrar el íntegro de su pensión ya que de no hacerlo se expone a sufrir las consecuencias de la cobranza coactiva que le iniciará la ONP.

Consideramos que en estos casos debería permitirse la reducción circunstancial de la pensión dentro de los límites necesarios para que pueda cumplirse con el mandato legal, pues de no hacerlo se estaría favoreciendo evidentemente al

empleador oferente del trabajo, pues cuanto más alta sea la pensión el ofrecimiento de remuneración será menor bajo el pretexto de no poder sobrepasarse los límites establecidos.

Esta flexibilización en el ajuste de la pensión podría evitar, también, otras situaciones nada recomendables como sería la de disfrazar la nueva relación laboral bajo la figura de una locación de servicios fraudulenta, que tampoco estaría permitida ya que la actividad independiente queda igualmente proscrita como posibilidad para el pensionista, si es que los ingresos totales a percibir excedieran el tope límite fijado.

Esta última situación que restringe la posibilidad de realizar adicionalmente un trabajo independiente, significa un recorte a las facultades consideradas en el texto anterior de la ley, antes de su modificatoria.

Consideramos que estos aspectos cuestionables de la Ley N° 28678 ameritan su revisión, sea permitiendo expresamente la posibilidad de reducción parcial de la pensión o bien incrementando prudentemente el monto máximo determinado como tope de los ingresos permitidos al pensionista-trabajador.

1.3 Procedimiento a seguir por el pensionista que reinicia labores

La Ley N° 28678 a que nos hemos estado refiriendo, no determina el procedimiento a seguir en caso que el pensionista del D.L. N° 19990 reinicie actividad laboral. Si en cambio nos remitimos al TUPA de la ONP aprobado por D.S. N° 141-2006-EF de 11 de setiembre de 2006, encontramos el Procedimiento Administrativo N° 37 referido a la «Suspensión de Pensión por reinicio de actividad laboral D.L. N° 19990».

Según este procedimiento el pensionista deberá dirigirse mediante solicitud escrita a la Jefatura de la División de Pensiones de la ONP manifestando la reanudación de actividad laboral dependiente o independiente, según el caso, en virtud de lo cual deberá dejarse en suspenso la pensión de jubilación que le fuera otorgada según Resolución que se deberá precisar por cada interesado.

La solicitud se presenta en la Oficina de Orientación y Recepción del lugar que corresponda.

Por información recibida, la omisión de la comunicación a que nos hemos referido queda superada en forma automática por la actuación de oficio de la propia Administración, la misma que procederá a la suspensión de la pensión tan pronto como toma conocimiento de la reincorporación en el trabajo del pensionista.

Ello tiene lugar a través del Programa de Declaración Telemática (PDT). En efecto, al registrar el empleador a un nuevo trabajador, bajo el rubro «Datos del Trabajador» deberá marcar en lo referente a «Tipo de Trabajador» el Código 35 («Opción Pensionista Trabajador»). Sobre esta base informativa es que quedará detectado el jubilado que reinicia labor dependiente, procediendo la ONP a suspender la pensión respectiva. Evidentemente, cuando se trata de reiniciar una actividad de

■ *Consideramos que estos aspectos cuestionables de la Ley N° 28678 ameritan su revisión, sea permitiendo expresamente la posibilidad de reducción parcial de la pensión o bien incrementando prudentemente el monto máximo determinado como tope de los ingresos permitidos al pensionista-trabajador.*

carácter independiente es cuando resultaría imprescindible la comunicación directa del interesado a las Oficinas Administrativas de la ONP. Sin embargo, es fácil suponer que muy probablemente se prescindirá del aviso correspondiente bajo el supuesto de que no será detectada la infracción, pudiendo así aprovechar el doble ingreso que representa este tipo de situaciones, máxime cuando en muchas oportunidades no se genera documento alguno (*comprobante de pago*) que avale el trabajo realizado, en particular cuando se trata de actividades manuales.

1.4 Aportes a tener en cuenta

La Ley N° 28678 precisa en la parte final de su artículo 1° que el aporte que corresponde aplicar en el caso del Pensionista-Trabajador «será tanto en la pensión como en la remuneración de acuerdo al porcentaje estipulado en la ley para cada uno de estos ingresos».

Interpretando este texto entendemos que en lo concerniente el aporte pensionario (13%) el monto de la pensión no está sujeto a dicha deducción, mientras que el importe de la remuneración recibida en su condición de trabajador, quedará afectada con el porcentaje de ley (13%). En cuanto a los aportes aplicables al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, la pensión seguirá afectada con el 4% a cargo del jubilado y la remuneración aplicable en su condición de trabajador seguirá a cargo del empleador a razón del 9 por ciento.

1.5 Situación al cese de la actividad laboral

La misma ley precisa que cuando el jubilado deja de prestar servicios dependientes o de carácter independiente, recobra su derecho a seguir percibiendo su jubilación e inclusive, con los reajustes que pudieran corresponder por los aportes adicionales abonados durante el tiempo que prestó servicios y que pudieran influir en la mejora de su pensión originaria.

INTERMEDIACIÓN LABORAL

Actividades comprendidas en este ámbito

1. ALCANCES LEGALES

En cuanto a la Intermediación Laboral, existe la errada tendencia de ser considerada como un mecanismo para evitar la contratación directa de trabajadores por las empresas, reducir costos, entre otros. Ello está causando más de un problema en la práctica, debido al hecho de que al forzar esta modalidad se originan contingencias económicas, laborales, tributarias y de desarrollo empresarial que están llevando a los empleadores al conflicto, por creer que con la Intermediación Laboral "se puede todo".

La Intermediación Laboral está regulada por la Ley N° 27626, en la que se indica expresamente que sólo procede cuando median supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.

Además, los trabajadores destacados por esas empresas no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución de la actividad principal de la usuaria. Es decir, no se puede emplear esta modalidad de destaque de trabajadores de empresas de Intermediación para cubrir, por ejemplo, personal de contabilidad, de RR.HH., de Administración de Almacenes, etc., en labores ordinarias.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el D.S. N° 003-2002-TR, Reglamento de la Ley N° 27626, se definía lo que era Actividad Principal, así como Actividades Complementarias y de Especialización. Al haber optado el legislador por esa definición, con un sesgo expositivo conceptual deficiente en nuestro concepto, en la práctica se tergiversó la verdadera esencia de lo que constituye Actividad Principal; además, se amplió a límites ilegales las actividades complementarias y accesorias de las empresas de Intermediación Laboral.

Es por ello que el Decreto Supremo N° 008-2007-TR (27.04.2007) modificó las normas reglamentarias de la Ley N° 27626 y estableció en forma clara y transparente lo siguiente:

- a) **Actividad Principal:** "Constituye actividad principal de la empresa usuaria aquella que es consustancial al giro del negocio. Son actividad principal las diferentes etapas del proceso productivo de bienes y de prestación de servicios: explora-

Las actividades que pueden o no ser realizadas por empresas de Intermediación Laboral fueron definidas en el D.S. N° 008-2007-TR, especificándose así, en forma definitiva, aquellas que no se encuentran comprendidas dentro de su ámbito.

Sin embargo, la Directiva Nacional N° 004-2007-MTPE/3/11.2, publicada el 13.08.2007, viene a crear confusión y desaciertos respecto a este tema, por lo que analizaremos en esta oportunidad sus alcances.

ción, explotación, transformación, producción, organización, administración, comercialización y en general toda actividad sin cuya ejecución se afectaría y/o interrumpiría el funcionamiento y desarrollo de la empresa".

- b) **Actividad Complementaria:** "Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza.

Una línea marca el eje de estas definiciones, y es el hecho de establecerse esas actividades bajo un criterio de definición jurídica y no en base a las actividades económicas o clasificaciones. Creemos que hasta esta norma los temas estaban claros.

3. DIRECTIVA NACIONAL

Cuando parecía que los alcances de la Intermediación Laboral estaban claramente determinados, se dicta la Directiva Nacional N° 004-2007-MTPE/3/11.2 (13.08.2007) denominada "Procedimiento para la Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral- RENEEL", aprobada por R.M. N° 206-2007-TR, elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Analizaremos brevemente los aspectos contradictorios de esta Directiva.

3.1. Objetivo: Establecer pautas y procedimientos para la aplicación, evaluación y calificación adecuada de las actividades consideradas como de Intermediación Laboral y el otorgamiento debido de la constancia de inscripción en el registro.

En verdad, en los últimos años se ha producido en el Ministerio de Trabajo y P.E. y en especial en este registro, la aceptación indiscriminada de prestaciones de servicios que van desde fotocopias, "soporte" informático, contabilidad, almacenes, transporte y desplazamiento interno, etc., a través de la Intermediación, lo que nos lleva a reflexionar sobre si en verdad existe una

deficiente interpretación legal por parte de los funcionarios o bien un desconocimiento e incapacidad para dar cumplimiento a la ley. Esta situación ha ocasionado que muchas empresas usuarias al final se hayan visto inmersas en conflictos con trabajadores destacados, respecto a la incorporación en su planilla.

3.2. Finalidad: Como finalidad específica de la Directiva bajo análisis se ha consignado "Calificar de manera adecuada los puestos permitidos de Intermediación Laboral".

Asimismo, se indica como finalidad "Contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales en materia de Intermediación Laboral, a través de las visitas inspectivas que se implementen". Sin embargo, cabe señalar que con la dación de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, las visitas inspectivas son ahora denominadas "actuaciones inspectivas", prueba de que los redactores de esta Directiva no conocen la normatividad vigente.

Es dentro de estos alcances que se produce una aplicación legal inconsistente, la misma que consideramos tiene su origen en el hecho de que la entidad que califica y participa en este proceso es la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional, entidad que obviamente no está vinculada a temas de aplicación legal y, menos aún, en un caso tan complicado como es el referido a la Intermediación Laboral, donde la definición no es económica ni estadística, sino jurídica.

3.3. Objeto social de la empresa de Intermediación: Se indica que las actividades objeto de Intermediación deben ser las "que se encuentran descritas en la Escritura de Constitución de la empresa o entidad. Sólo deberá tratarse de actividades que sean prestadas a través del destaque efectivo del personal a las empresas usuarias. El objeto social de las empresas o entidades no deberá contener actividades de comercio o industrias, salvo que las mismas puedan ser consideradas como actividades complementarias o de alta especialización".

En este acápite puede apreciarse la carencia de conocimiento legal en la preparación de esta Directiva, por los siguientes motivos:

- a) En primer lugar, las actividades de Intermediación Laboral no comprenden cualquier destaque de personal, como se plantea en el objeto social, sino sólo el permitido por Ley (Art. 3° de la Ley N° 27626 y Art. 1° del D.S. N° 003-2002-TR, modificado por D.S. N° 008-2007-TR).
- b) No se mencionan las actividades de servicios temporales, sino sólo las complementarias y de especialización.
- c) Las empresas sólo pueden realizar actividades de Intermediación Laboral y eso debe consignarse en el objeto social, por lo que la Directiva no debe hacer referencia a actividades de comercio, industrias ni hacer un detalle tan enredado que llevará a confusión.

3.4. Calificación de Actividades: En contra de lo establecido en la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, y de su Reglamento modificado por D.S. N° 008-2007-TR, en la Directiva se indica que: "Para la calificación adecuada de las actividades que serán autorizadas a las empresas y entidades de

Intermediación Laboral se debe tener en cuenta la relación de **códigos del CIU** que aparece en el Anexo 24...".

Se agrega que "esta relación es sólo referencial, por lo que cabe la **autorización** para la Intermediación de otro tipo de actividades que no se encuentren mencionadas en forma expresa dentro de la lista, siempre que se observen los parámetros mencionados en el numeral 5.3 de la presente Directiva".

Éstas son dos ilegalidades en que incurre la Directiva bajo comentario, por las siguientes razones:

- a) Al determinar la Ley y las normas reglamentarias los alcances jurídicos de los conceptos "Actividad Principal" y "Actividades Complementarias", se están refiriendo a procesos productivos de bienes y de servicios en los cuales se permite o no la Intermediación Laboral, es decir, el destaque DE TRABAJADORES. No mencionan la clasificación del total de las actividades económicas comerciales o industriales de las empresas que están comprendidas en el CIU, dado que en éste se encuentran tanto las actividades principales, complementarias, especializadas y todos los procesos productivos.
- b) Es un grave error remitirse al CIU ya que éste no está considerado en la Ley por las razones antes señaladas.
- c) En cuanto al hecho que se señale que "esta relación es sólo referencial, por lo que cabe la **autorización** para la intermediación de otro tipo de actividades...", cabe precisar que el Ministerio de Trabajo no autoriza el funcionamiento de estas empresas de Intermediación Laboral, simplemente cumple con registrarlas. Esto constituye otra muestra de la falta de conocimiento de quienes han tenido a su cargo la redacción de la Directiva bajo comentario.

En este contexto, al otorgársele el carácter de "autorización", las empresas de Intermediación afirman a sus clientes que tienen licencia para realizar cualquier servicio, lo cual obviamente no es cierto, colocando de esta manera a las empresas usuarias en situaciones de riesgo.

3.5. Parámetros a tener en cuenta para la calificación adecuada de actividades que pueden ser objeto de Intermediación Laboral: Entre estos alcances cabe destacar:

- a) **Servicios temporales:** Se indica en la Directiva que "la Intermediación de servicios temporales no procede para la ejecución permanente de las actividades principales de la empresa usuaria". Esto se contradice con lo señalado en el Art. 3° de la Ley N° 27626, donde se indica que "los trabajadores destacados a una empresa usuaria, no pueden prestar servicios que **impliquen la ejecución permanente** de la actividad principal de dicha empresa". Como puede apreciarse, la prohibición de ejecución permanente está referida a los puestos de trabajo y no a la actividad principal de la empresa.

La definición presentada en la Directiva bajo comentario es incompleta por cuanto, adicionalmente, no se indica que en materia de servicios temporales éstos se encuentran circunscritos a puestos de SUPLENCIA y OCASIONALES. Este desentendimiento legal no se debe producir, por cuanto estamos fomentando el conflicto y el incumplimiento legal.

b) **Servicios complementarios:** Se establece en la Directiva que la intermediación de servicios complementarios implica el desarrollo de labores auxiliares o de apoyo para otras empresas. Señalar que se trata de labores auxiliares es legal, mas no así la referencia a labores de apoyo, ya que ese alcance coloca también a los servicios dentro de las actividades principales.

Volvemos a señalar que se trata de definiciones legales y jurídicas y, por tanto, hay que tener mucho cuidado en la utilización de los términos correctos.

De otro lado, cabe resaltar que se hace mención a las actividades de Mantenimiento como parte de la Actividad Complementaria, pese a que en el D.S. N° 008-2007-TR se ha eliminado esta actividad y se ha sustituido por la de Reparaciones. Resulta sumamente peligroso que la Autoridad Administrativa de Trabajo esté promoviendo figuras legales no consideradas en la Ley. Todos sabemos que el mantenimiento fue eliminado por cuando contravenía un mandato legal, al ser una acción subordinada a las reparaciones.

Una revisión clara y precisa del contenido del término REPARACIONES nos lleva a concluir que se trata de actividades de arreglo, sustitución, revisión preventiva, mantenimiento, o sustitución de partes, piezas o similares, pero no es mantenimiento dentro de los procesos productivos. La definición contenida en el numeral 5.3 b) de la Directiva lesiona el concepto de Actividad Principal, pues en lugar de aclarar sus alcances, los complica, por lo que habrá más de una empresa de Intermediación o usuaria que entrará a discutir cuándo se da o no su no ejecución e interrupción. Lo cierto es que cuando está en marcha y ejecución el proceso productivo, las reparaciones o actividades de acondicionamiento no se pueden realizar con personal destacado por empresas de Intermediación Laboral.

De otro lado, constituye una arbitrariedad señalar en la Directiva que el trabajador destacado es aquel que requiere una capacitación mínima para que pueda llevar a cabo las actividades complementarias. En ese entendido no se podría tener, por ejemplo, un trabajador para limpiar escritorios o para regar, si no tuviera capacitación, requisito no previsto en la Ley. Es falso, asimismo, que se señale que las actividades complementarias se realicen bajo la subordinación de la empresa o entidad de Intermediación Laboral. Si la empresa usuaria quiere, puede asumir la subordinación vinculada a la dirección del trabajo así como el control de asistencia y la aplicación del horario de trabajo. Esta constituye una muestra más del desconocimiento en que incurre esta Directiva.

Si se trata de trabajadores "destacados", no puede concluirse así tan alegremente que las actividades se realizan bajo la subordinación de la empresa de Intermediación Laboral.

Finalmente, resulta falso señalar que necesariamente las empresas de Intermediación efectúan un aporte de bienes para la ejecución del servicio. Esto queda a criterio del contrato, pero no tipifica el servicio.

c) **Servicios especializados:** También contiene imprecisiones tales como afirmar que se requiere que los trabajadores de las em-

presas de este rubro tengan capacitación intermedia. Ello no es correcto, pues en este grupo sí se requiere una alta especialización –los trabajadores deben tener conocimientos científicos, técnicos y todos deben ser calificados– ya que así lo señalan la Ley y las normas reglamentarias.

4. RELACIÓN DE CÓDIGOS DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN LABORAL

Se han incluido en el Anexo 24 del Manual de Procedimientos para la Inscripción publicado con la Directiva que comentamos, las actividades permitidas en base al CIU lo cual, como indicamos, constituye una ilegalidad.

4.1. Servicios de actividades agrícolas y ganaderas (CIU 0140):

En el CIU 3.1 Rev. 3 sólo se comprenden los "Servicios de actividades agrícolas y ganaderas, albergue de animales excepto animales domésticos". ¿Es éste el alcance comprendido en la Ley?, creo que no, que debe ser todo tipo de jardinería que no es actividad principal, es por ello que la Ley y el reglamento no las ligaron al CIU.

4.2. Actividades de correo distintas de las actividades postales (CIU 6412):

Comprende las actividades de correo aéreo, utilizando transporte público y las actividades postales nacionales por carretera. ¿Es sólo esto lo que comprende este alcance de la Ley y sus reglamentos? Creemos que no, que es más amplio, y debería comprender toda forma de mensajería externa, no interna.

4.3. Actividades de obtención y dotación de personal (CIU 7491):

Esto sí que es un descomunal desacierto, por cuanto de acuerdo al CIU tenemos lo siguiente:

a) Comprende:

- búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal para empleo en distintos sectores; los servicios pueden prestarse a empleadores y a candidatos a empleo:
 - formulación de descripción de funciones
 - selección y examen de candidatos
 - verificación de referencias, etcétera
- actividades de búsqueda y colocación de personal ejecutivo (cazatalentos);
- actividades de subcontratación de mano de obra;
- suministro a terceros, por lo general temporalmente, de personal ya contratado y remunerado por la agencia.

b) Actividades no comprendidas:

- actividades de los contratistas de mano de obra para el sector agropecuario (véase 0140);
- actividades de agentes o agencias de actores de teatro y otros artistas (véase 7499);
- actividades de contratación de actores para películas cinematográficas, televisión y obras de teatro (véase 9249).

Si nos atenemos a la Ley y a las normas reglamentarias, esto es un desacierto y una ilegalidad pues sólo está referido a SUPLENCIA Y CONTRATOS OCASIONALES, no a los alcances indicados.

4.4. Servicios de actividades de investigación y seguridad (CIU 7492): En esta clase, que abarca las actividades de investigación, vigilancia, custodia y otras de protección de personas y bienes, se incluye la comprobación de antecedentes personales, la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación de robos y desfalcos, el patrullaje y otras similares, realizadas con personal empleado sobre todo para proteger directamente a personas y bienes (por ejemplo, el transporte de objetos de valor), así como otros medios de protección de propósito similar, tales como perros guardianes, vehículos blindados, etc. También se incluyen las actividades de guardaespaldas, patrullaje de calles, guardianes y serenos para edificios de apartamentos, oficinas, fábricas, obras en construcción, hoteles, teatros, salones de baile, etc., y las actividades de detectives de almacenes y de vigilancia mediante dispositivos de protección mecánicos o eléctricos, asesoramiento en materia de seguridad industrial, identificación dactiloscópica, caligráfica y de firmas, etc.

Exclusiones: La instalación de sistemas de alarma se incluye en la clase 4530 (Acondicionamiento de edificios). Las investigaciones relativas a los seguros se incluyen en la clase 6720 (Actividades auxiliares de la financiación de planes de seguros y de pensiones).

4.5. Servicios de limpieza de edificios (CIU 7493): En esta clase, que comprende la limpieza de todo tipo de edificios, como oficinas, fábricas, almacenes, locales de instituciones, otros locales comerciales y de profesionales y edificios residenciales, se incluyen la limpieza de interiores (por ejemplo, limpieza y encendido de pisos, limpieza de paredes, pulido de muebles, etc.), y la limpieza interior y exterior de ventanas de oficinas, plantas industriales, fábricas y edificios de apartamentos, así como de chimeneas, "hogares" de chimenea, hornos, incineradores, calderas, conductos de ventilación, extractores de aire, etc. También se incluyen las actividades de desinfección y exterminio.

Exclusiones: Las actividades de limpieza con vapor, con chorro de arena y con otros medios de exteriores de edificios, y las de limpieza de edificios construidos se incluyen en la clase 4540 (Terminación de edificios).

El lavado de alfombras y tapices con champú, y la limpieza de colgaduras y cortinas se incluyen en la clase 9301 (Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco). Las actividades similares realizadas por hogares privados que emplean personal doméstico se incluyen en la clase 9500 (Hogares privados con servicio doméstico).

4.6. Servicios de actividades de envase y empaque (solo embalaje - CIU 7495): Esto constituye una ilegalidad por cuanto, de acuerdo al Anexo adjunto al Oficio N° 063-2006-INEI/DNCN, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) ha manifestado que las empresas que se dedican a las actividades de envase y empaque reúnen las siguientes características: "Clase: 7495 - Actividades de envase y empaque: En esta clase se incluyen las actividades de envase y empaque a cambio de una retribución o por contrata, tales como la mezcla de sustancias y su inserción en aerosoles, latas, botellas, etc.; el envase de productos farmacéuticos, cosméticos, etc.; el montaje de novedades y botones en tarjetas; el rotulado, el estampado, la impresión, el

embalaje de bultos y la envoltura de regalos, sean realizados o no mediante un proceso de automatizado".

Ese alcance está incluido en INFORME N° 213-2006-SUNAT/2B0000. En este informe se concluye que el servicio de empaque y etiquetado de productos prestado por un tercero (fabricante de cajas o empaques) a quien se le entrega un producto ya terminado (por ejemplo, galletas) a efectos que lo empaque y etiquete para su adecuada comercialización y a quien el usuario no ha entregado ningún insumo o materia prima necesaria para que dicho tercero fabrique las envolturas o cajas solicitadas, constituye un servicio de envase y empaque comprendido en la Clase 7495 - "Actividades de envase y empaque" de la CIU- Tercera Revisión y, por lo tanto, sujeto al SPOT, por estar incluido en el literal i) del numeral 5 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

Pero en todo caso el embalaje es parte de la actividad principal de la empresa y no puede estar dentro de las actividades de Intermediación Laboral.

4.7. Lavado y Limpieza de prendas de tela y de piel (CIU 9301): Esta es otra ilegalidad por cuanto, de acuerdo al CIU, en esta clasificación se comprenden: las actividades de lavado, limpieza, incluso la limpieza en seco, planchado, etc., de todo tipo de prendas de vestir (incluso prendas de piel) y otros artículos de tela, que se realizan con equipo mecánico, a mano y en máquinas accionadas con monedas para el público en general y para clientes industriales y comerciales; así como el alquiler de ropa blanca, uniformes de trabajo y prendas conexas por las lavanderías. También se incluyen la recolección y distribución de ropa por las lavanderías. Esta clase abarca además la reparación y el arreglo menor de prendas de vestir y otros artículos de tela, si estas actividades se realizan en combinación con las de limpieza.

El lavado de alfombras y tapices con champú, y la limpieza de cortinas y colgaduras en el local o la residencia del cliente se incluyen en esta clase.

Exclusiones: La reparación y el arreglo de prendas de vestir, etc., que se realizan como actividad independiente, se incluyen en la clase 5260 (Reparación de efectos personales y enseres domésticos).

El alquiler de prendas de vestir y otros artículos de uso doméstico confeccionados con tela se incluye en la clase 7130 (Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.) aun cuando su limpieza forme parte de las actividades de esta clase.

Obviamente esto no es una materia de Intermediación, por cuanto estaría invadiendo los alcances de la actividad principal en las empresas de confecciones, lavanderías, textiles, etc.

5. CONCLUSIÓN

Debe darse una Directiva ajustada a las normas vigentes, de forma tal que se dejen sin efecto las discutibles disposiciones antes reseñadas, que podrían contribuir a que se incremente la informalidad y se actúe en forma ajena a la transparencia y cumplimiento de las normas legales que requiere el país. (ACHQ)

CONSTRUCCIÓN CIVIL

Aprueban Directiva que regula Procedimiento para Inscripción en el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Están obligadas inscribirse en el Registro, las empresas contratistas y subcontratistas del Régimen Especial de Construcción Civil. Dichas empresas son aquellas que brindan ocupación a trabajadores pertenecientes a la referida actividad, sea que realicen los servicios de construcción de manera directa para la empresa principal o que lo hagan en forma indirecta bajo la modalidad de la subcontratación.

Cabe señalar que no requerirán encontrarse inscritas las empresas que tengan trabajadores sujetos al Régimen Laboral General de la Actividad Privada, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 727, Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción.

OFICINA COMPETENTE

La oficina competente para efectuar el registro es la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional del MTPE o la que haga sus veces.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Para la inscripción en el Registro se deberá presentar una solicitud, en forma de Declaración Jurada, dirigida a la DPEFP o dependencia que haga sus veces, en la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) competente del lugar en donde se desarrollarán las actividades, adjuntando los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura pública de constitución debidamen-

Mediante Decreto Supremo N° 004-2007-TR, de fecha 01.03.2007, publicado el 02.03.2007, se creó el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil a cargo de la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional (DPEFP) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, o de la dependencia que haga sus veces, el mismo que fuera objeto de comentario en ANÁLISIS LABORAL de marzo de 2007.

Por Resolución Ministerial N° 195-2007-TR de 20 de julio de 2007, se aprobó la Directiva que regula el procedimiento para la inscripción en el Registro antes señalado, sus anexos, así como el glosario para el listado de calificaciones. Veamos a continuación sus alcances.

te inscrita en los Registros Públicos; en caso de haberse realizado modificaciones a la escritura, deberán igualmente estar inscritas en Registros Públicos.

Las escrituras deben encontrarse inscritas en los Registros Públicos, verificándose con el sello de "inscripción" o con la copia literal que presenten las empresas.

- b) Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- c) Copia del Comprobante de Información Registrada en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) expedido por la SUNAT.
La actividad económica de la empresa que aparece en el Comprobante de Información Registrada en el RUC, debe enmarcarse dentro del Código N° 45 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) revisión 3.1, correspondiente a las actividades de construcción.
- d) Copia del Documento Nacional de Identidad del representante legal de la empresa contratista.
- e) Lista de calificaciones que deberá acreditar el personal que será contratado para la ejecución de la obra.
El listado de calificaciones se presentará en base a la relación que consta en el ANEXO 3, la cual debe ser entendida como una lista de carácter referencial (ver Listado publicado en la página 28), y el formato diseñado para tal efecto (que figura en el ANEXO 4 de la Directiva bajo comentario).
- f) Original del Comprobante de Pago de la Tasa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Si la empresa no cumpliera con alguno de los requisitos, se le notificarán las observaciones encontradas, otorgándosele un

plazo de diez (10) días hábiles para que efectúe las subsanaciones correspondientes.

Una vez subsanadas las observaciones por parte de la empresa, la DPEFP u oficina que haga sus veces, procederá a expedir la Constancia de Inscripción en el RENECOSUCC.

OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

La Constancia de Inscripción en el RENECOSUCC será otorgada por el plazo de dos (2) años.

En la constancia figurarán los siguientes datos:

- a) Denominación del Registro.
- b) Título de "Constancia de Inscripción".
- c) Denominación social de la empresa.
- d) RUC de la empresa.
- e) Domicilio de la sede principal.
- f) Nombre del representante legal de la empresa.
- g) Número de Registro otorgado.
- h) Ámbito de ejercicio de actividades.
- i) Vigencia del Registro, indicando el inicio y el fin.
- j) De contar con establecimientos anexos: Sucursal, Agencia u Oficina, indicar los domicilios respectivos.
- k) Fecha de expedición del Registro.
- l) Firma del Director de Promoción del Empleo y Formación Profesional.

A efectos de consignar la fecha de caducidad del Registro, el responsable debe tener en cuenta que el mismo está vigente hasta un día antes de cumplirse dicho plazo.

MODIFICACIONES AL REGISTRO PRINCIPAL

Las empresas podrán solicitar modificación al Registro principal cuando realicen cambio de domicilio o de denominación social, debiendo hacer de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo este cambio, mediante una solicitud (ANEXOS 7 y 8), según corresponda.

Modificaciones de la Constancia de Inscripción:

- a) Cambio de domicilio.- las empresas presentarán ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- b) Modificación de denominación social.- las empresas presentarán una copia del Comprobante de Información Registrada expedido por la SUNAT y una copia literal de su inscripción en los Registros Públicos.

Luego de verificar los requisitos solicitados para dicho efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo procederá a expedir la Constancia con los datos respectivos modificados. Para ello, deberá utilizar los formatos establecidos en los ANEXOS 9 y 10, según corresponda.

La fecha de vigencia del Registro modificado deberá ser considerada con la misma que fuera otorgada inicialmente, expidiéndose la nueva constancia con la fecha actual.

RENOVACIÓN DEL REGISTRO

Treinta días antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Constancia de Inscripción, las empresas deberán solicitar su renovación presentando una solicitud (ANEXO 11) dirigida a la DPEFP u oficina que haga sus veces, adjuntando la Declaración Jurada de cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 004-2007-TR (ANEXO 12).

Luego que la empresa haya cumplido con presentar la respectiva Declaración Jurada, se procederá a otorgarle la Constancia por Renovación en el RENECOSUCC (ANEXO 13). El plazo de vigencia de la renovación será computado desde el día siguiente de su vencimiento hasta un día antes de cumplir los dos (2) años.

VERIFICACIÓN INSPECTIVA

Las empresas contratistas y subcontratistas de construcción civil serán multadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Los anexos que forman parte integrante de la Directiva bajo comentario son los siguientes:

1. Modelo de solicitud para la inscripción en el RENECOSUCC.
2. Modelo de carátula para el expediente.
3. Glosario para el listado de calificaciones.
4. Formato para la presentación del listado de calificaciones.
5. Formato de Constancia de Inscripción.
6. Formato de Constancia de Inscripción - Empresas acreditadas con Establecimientos Anexos.
7. Modelo de solicitud para comunicar variación de domicilio.
8. Modelo de solicitud para comunicar cambio de denominación social.
9. Formato de Constancia por cambio de domicilio.
10. Formato de Constancia por cambio de denominación social.
11. Modelo de solicitud para renovación del Registro.
12. Modelo de Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos.
13. Formato de Constancia de Renovación de Registro.

Reproducimos a continuación los ANEXOS 1, 3, 7, 11 y 12.

ANEXO 1
MODELO DE SOLICITUD PARA LA
INSCRIPCIÓN EN EL RENECOSUCC

SOLICITO: Inscripción en el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil

SEÑOR(A):
DIRECTOR(A) DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y
FORMACIÓN PROFESIONAL

.....
(denominación social)

con RUC N°....., con domicilio en (indicar domicilio de la sede principal) Teléfono debidamente representada por, en su calidad de, identificado con DNI N° ante usted, me presento y digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del Decreto Supremo N° 004-2007-TR, que crea el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil, solicito la inscripción en el Registro indicado como empresa acreditada.

POR LO TANTO:

A usted, solicito acceder a mi solicitud por ser de justicia. Asimismo, declaro que los datos consignados y documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Adjunto al presente:

1. Copia de la escritura pública de constitución inscrita en los Registros Públicos y sus modificaciones de ser el caso.
2. Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento..
3. Copia del Comprobante de Información Registrada en el Registro Único del Contribuyente (RUC).
4. Copia del Documento Nacional de Identidad del representante legal de la Empresa.
5. Listado de calificaciones del personal contratado por mi representada.
6. Original del Comprobante de Pago de la Tasa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MTPE.

..... de de 200...

.....
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO 3
GLOSARIO PARA EL LISTADO DE CALIFICACIONES

GERENTE, OPERACIONES / CONSTRUCCIÓN

Planifica y dirige las actividades de las distintas áreas operativas de la empresa. Elabora presupuestos, controla la utilización de los recursos y contrata la mano de obra.

ARQUITECTO

Prepara dibujos y planos para la construcción de edificios. Realiza los diversos proyectos y diseños de construcción de obras. Inspecciona obras.

JEFE, PROYECTOS /DISEÑOS Y PRESUPUESTOS

Coordina la elaboración de proyectos y presupuestos para obras de construcción de edificios. Supervisa las obras de construcción.

JEFE, OPERACIONES /CONSTRUCCIÓN

Coordina y supervisa todo lo relacionado a las obras, coordina con el ingeniero residente, y ejecuta proyectos de construcción.

INGENIERO RESIDENTE

Supervisa el desarrollo de la obra, que cumpla con los requerimientos del departamento técnico, los planos existentes y el tiempo establecido. Realiza pruebas, observa que los materiales de construcción sean los adecuados.

INGENIERO ELECTRICISTA

Diseña los planos y supervisa los trabajos de instalaciones en la construcción de obras. Proyecta y dirige la construcción, el funcionamiento y la reparación de sistemas eléctricos.

TOPÓGRAFO

Planifica y diseña la nivelación de terrenos para la construcción de edificios (replanteo de la obra y posición de hitos). Efectúa levantamientos topográficos, utilizando nivel, teodolitos y otros instrumentos para determinar la ubicación exacta de la construcción.

TÉCNICO, INGENIERÍA CIVIL

Realiza labores de apoyo relacionadas con las obras de ingeniería civil. Representa a los arquitectos e ingenieros en las obras, para asegurar que cumplan con las especificaciones de construcción.

ASISTENTE, PROYECTOS /DISEÑOS Y PRESUPUESTOS

Se encarga de apoyar directamente en las distintas tareas al jefe de proyecto, diseño y presupuesto.

TÉCNICO ELECTRICISTA

Supervisa a los operarios electricistas, realiza reparaciones de cables eléctricos y se encargan de probar las instalaciones.

JEFE, MANTENIMIENTO /MAQUINARIAS (CONSTRUCCIÓN)

Supervisa el mantenimiento de la maquinaria pesada utilizada en la actividad de construcción civil. Controla y dirige el trabajo diario del personal a su cargo, dando las indicaciones necesarias para el buen funcionamiento de las maquinarias.

DIBUJANTE, INGENIERÍA CIVIL

Elabora y desarrolla planos y dibujos técnicos en base a croquis o notas de los ingenieros para proyectos de edificación.

ADMINISTRADOR DE OBRA

Realiza el apoyo logístico de las obras y el pago a subcontratistas. Coordina con el ingeniero residente el pago y los contratos del personal. Elabora valorizaciones y lleva registros de avance de las obras según la programación.

OPERARIO, MANTENIMIENTO / MAQUINARIA PESADA

Realiza labores de mantenimiento preventivo y correctivo de la diversa maquinaria pesada de la empresa.

ELECTRICISTA, OPERARIO /INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Instala y repara las líneas eléctricas de los edificios construidos.

OPERADOR EXTERIORES

Da mantenimiento y repara las instalaciones domiciliarias de transmisión de energía eléctrica. Revisa los medidores de las instalaciones domiciliarias.

INSTALADOR DE CABLES

Realiza la instalación y reparación de cables aéreos para montar las líneas de transmisión.

GASFITERO

Realiza instalaciones de sanitarios, además de tuberías de agua y desagüe.

SOLDADOR (AUTÓGENO, DE PUNTO, UNIVERSAL)

Se encarga de soldar piezas de metal por medio de una llama de gas, un arco eléctrico, termita u otro procedimiento. Corta piezas de metal, construye y repara depósitos, tuberías y otras piezas e instalaciones de plomo.

CARPINTERO METÁLICO

Traza piezas de metal (guías) para cortarlas, taladrarlas y darles forma para ser utilizadas en las estructuras. Prepara materiales, ensambla y monta armazones con planchas de acero.

PINTOR, CONSTRUCCIÓN

Aplica capas de pintura, barniz, etc. a las superficies de interiores y exteriores de la obra, utilizando brochas o rodillo.

ALBAÑIL

Coloca piedras, ladrillos y elementos similares para edificar o reparar muros, tabiques, etc. Realiza trabajos de construcción en general.

TECHADOR

Coloca, mantiene y repara cubiertas de edificio empleando una o varias clases de materiales (revestimiento de tejas, asfalto, paja, cañazo o material similar).

CARPINTERO, CONSTRUCCIÓN

Construye, monta y ensambla armazones de madera y otras construcciones de carpintería e instala tabiquería en general.

INSTALADOR, MATERIAL AISLANTE

Reviste con material aislante muros, techos, suelos y paredes de edificios, aísla térmicamente instalaciones de refrigeración y climatización.

MAESTRO ALBAÑIL

Dirige obras de construcción (cuadrillas de trabajadores), controla al personal operativo a su cargo en el cumplimiento de sus tareas (asignación del día) y observa el rendimiento de los mismos.

OFICIAL, CONSTRUCCIÓN

Realiza tareas de construcción. Realiza trabajos manuales, manipula máquinas y reemplaza a los operarios.

OPERARIO FERRERO

Realiza labores de transformación y doblado de fierro para la construcción de edificios. Prepara material para la construcción de elementos estructurales de acuerdo a los planos.

INSTALADOR, CONEXIONES DE AGUA

Instala los tubos a nivel subterráneo. Realiza el picado en caso sea necesario para la instalación y luego recubre el piso donde se realizó la conexión.

EMPALMADOR

Realiza el empalme de cables de transmisión. Verifica la eficiencia de los cables empalmados, para realizar los reajustes necesarios.

OPERADOR, MÁQUINA DE ELEVACIÓN

Opera máquinas de elevación para subir materiales de construcción

al piso de la obra en que son requeridos, efectúa reparaciones sencillas a la máquina.

OPERADOR, MÁQUINA MEZCLADORA

Opera la máquina mezcladora de cemento, hormigón y arena para elaborar la mezcla de construcción.

OPERADOR, MÁQUINA / MOVIMIENTO DE TIERRA

Opera diversas máquinas para el movimiento de tierra tales como: abrir zanjas, recoger materiales, derribar edificios u otras estructuras, etc. Efectúa reparaciones sencillas a la máquina.

OPERADOR, MÁQUINA NIVELADORA

Opera máquinas para la nivelación de terrenos para efectos de construcción, realiza labores de esparcido de asfalto, nivelación y reparo de la tierra. Apisona y nivela diversas capas de materiales utilizadas en la construcción de carreteras, pavimentos y otras obras de construcción.

PEÓN, CONSTRUCCIÓN

Apoya en las diferentes tareas de construcción. Realiza labores auxiliares como cargar ladrillos, preparar mezclas, abrir zanjas, etc.

**ANEXO 7
MODELO DE SOLICITUD PARA COMUNICAR
VARIACIÓN DE DOMICILIO**

COMUNICA: Variación de domicilio de la Empresa

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE PROMOCIÓN
DEL EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

.....,
(denominación o razón social)

identificada con RUC N°, inscrita en el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil, con Registro N°, de fecha, con domicilio real en; teléfono N°....., debidamente representada por, en su calidad de con DNI N°.....; a usted me presento y digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2007-TR, que crea el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil, cumpla con comunicar a su Despacho el **CAMBIO DE DOMICILIO** de mi representada, al que a continuación se indica:

.....
(indicar nuevo domicilio)

POR LO TANTO:

A usted, solicito acceder a mi solicitud por ser de justicia. Asimismo, declaro que los datos consignados y documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Adjunto a la presente:

1. Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

....., de de 200...

.....
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

POR LO TANTO:

A usted, solicito acceder a mi solicitud por ser de justicia. Asimismo, declaro que los datos consignados y documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Adjunto a la presente:

1. Copia de la escritura pública inscrita en los Registros Públicos en donde conste la nueva denominación social.
2. Copia del Comprobante de Información Registrada de la SUNAT (RUC).

....., de de 200...

.....
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

**ANEXO 11
MODELO DE SOLICITUD PARA
RENOVACIÓN DEL REGISTRO**

SOLICITO: Renovación de la Inscripción en el Registro

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE PROMOCIÓN
DEL EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

.....
(denominación o razón social)

identificada con RUC N°, inscrita en el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil, con Registro N°, de fecha, con domicilio real en; teléfono N°....., debidamente representada por, en su calidad de con DNI N°.....; a usted me presento y digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2007-TR, que crea el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil, solicito a su Despacho la **RENOVACIÓN** de la inscripción en el indicado Registro de mi representada.

POR LO TANTO:

A usted, solicito acceder a mi solicitud por ser de justicia. Asimismo, declaro que los datos consignados y documentos presentados expresan la verdad de acuerdo a lo regulado por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Adjunto a la presente:

- 1) Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos exigidos por ley.

....., de de 200...

.....
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

**ANEXO 12
MODELO DE DECLARACIÓN JURADA
DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

.....
(denominación o razón social)

inscrita en el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil, con RUC N°, con domicilio real en, teléfono N°, debidamente representada por en su calidad de con DNI N° e inscrita con Registro N°; a usted me presento y digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2007-TR, que crea el Registro Nacional de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Construcción Civil, manifiesto que a efectos de solicitar la **RENOVACIÓN** de la inscripción en el indicado Registro, he dado cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, para cuyo efecto cumplo con acompañar la copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente al domicilio actual, el mismo que se encuentra ubicado en:

.....
(indicar el domicilio actual)

La presente declaración se realiza de acuerdo a lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

....., de de 200...

.....
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

ZONAS DE EMERGENCIA

Aplicación de medidas laborales

Por Decreto Supremo N° 016-2007-TR, de 16 de agosto de 2007, se establecieron "medidas de carácter laboral destinadas a brindar facilidades a empleadores y trabajadores en las zonas afectadas por los fuertes sismos registrados el día 15 de agosto de 2007 y que fueron declaradas en emergencia; así como medidas administrativas para el cumplimiento de los plazos aplicables a los procedimientos administrativos".

De acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 068-2007-PCM y el D.S. N° 071-2007-PCM, las zonas declaradas en emergencia son: El departamento de Ica; la provincia de Cañete y los distritos de Huañec y Tupe de la provincia de Yauyos, del departamento de Lima; las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y el distrito de Acobambilla de la provincia y departamento de Huancavelica.

Los empleadores de las referidas zonas, mientras dure dicho estado, deberán disponer las siguientes medidas:

- Otorgar, a **solicitud del trabajador**, descanso a cuenta de vacaciones anuales o compensar días de trabajo en el caso de aquellos trabajadores que con motivo del sismo hayan sufrido la pérdida de vidas humanas de sus familiares directos o daños materiales considerables.
- Dar tolerancia en la hora de ingreso al centro de trabajo. Lo que debió precisarse, en todo caso, es si esos minutos de tolerancia van a ser con goce de haber o no.
- Suspender en forma perfecta las labores en el centro de trabajo, sobre la base de la ocurrencia de un caso fortuito(*) –para este caso concreto son los sismos registrados el día 15 de agosto– hasta por un máximo de noventa días. Ello implica, de acuerdo a lo establecido en el art. 11° del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral (LPCL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, que en ese lapso cesará temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

En este contexto, los empleadores de las zonas en emergencia que decidan declarar la suspensión temporal perfecta de

*A raíz de los sismos acaecidos el día 15 de agosto de 2007, por D.S. N° 016-2007-TR se dictaron una serie de medidas laborales temporales "destinadas a brindar facilidades a empleadores y trabajadores de las zonas declaradas en emergencia; así como medidas administrativas para el cumplimiento de los plazos aplicables a los procedimientos administrativos".
Veamos a continuación sus alcances.*

labores, conforme a lo dispuesto en la LPCL, deberán presentar sus notificaciones ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) más próxima. En este supuesto los empleadores deberán, de ser posible, otorgar descansos a cuenta de vacaciones de los trabajadores.

Asimismo, se establece que en atención a las especiales circunstancias que atraviesan dichas zonas, la comunicación de la suspensión de labores podrá ser remitida en un **plazo de 15 días naturales de adoptada ésta**. Se amplía, de esta manera, y para el caso específico bajo comentario, el plazo para la comunicación a la AAT de la suspensión de labores establecido en el art. 15° de la LPCL. Este artículo señala que el caso fortuito faculta al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de labores hasta por un máximo de 90 días, con **comunicación inmediata** a la AAT.

Los plazos y términos de todos los procedimientos administrativos que se vienen tramitando en las diferentes instancias administrativas de la Sede Central (Lima) y la Oficina Zonal de Cañete, quedan suspendidos desde el día 15 de agosto de 2007. El reinicio del cómputo, así como las medidas complementarias que se dispongan, serán determinadas por Resolución Ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo publicada en el Diario Oficial *El Peruano*.

Un aspecto que no se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 016-2007-TR, pero que resulta importante tener en cuenta, es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47° de la LPCL, si el caso fortuito es de tal gravedad que implica la desaparición total o parcial del centro de trabajo el empleador podrá solicitar, dentro del plazo de suspensión a que se refiere el artículo 15° (**90 días**) la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo. En tal caso, deberá seguirse el procedimiento establecido en el art. 48° de la LPCL.

(*) D.S. N° 001-96-TR, Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo, art. 21°.- "Se configura el caso fortuito (...) cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un tiempo determinado".

CONTRATACIÓN DE EXTRANJEROS Y SU CALIDAD MIGRATORIA

1. MARCO LEGAL DE LOS CONTRATOS DE EXTRANJEROS

Los contratos de trabajadores extranjeros se encuentran normados en el Decreto Legislativo N° 689, Ley de Contratación de Extranjeros (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-TR. Dichos contratos de trabajo se sujetan al Régimen Laboral de la Actividad Privada y a los límites que establece la Ley reseñada, debiendo ser respaldados por la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT).

Asimismo, debemos tomar en cuenta el Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería, que establece las normas para el ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y control de extranjeros en el territorio peruano, así como la regulación de su situación jurídica.

2. TRATAMIENTO PARA TRABAJADORES EXTRANJEROS

Según se establece en la Ley, este personal sólo podrá iniciar la prestación de servicios una vez aprobado el respectivo contrato de trabajo y obtenida la calidad migratoria habilitante, la misma que puede ser temporal o de residente; para efectos del presente artículo desarrollaremos lo relacionado con esta última.

Por tanto, el trabajador extranjero que desee laborar en una empresa peruana deberá tramitar, previamente, su **calidad migratoria habilitante de negocios** ante el consulado peruano en su país de origen.

Una vez obtenida ésta podrá ingresar a nuestro país, debiendo la empresa contratante presentar –de conformidad con el procedimiento N° 42 del Decreto Supremo N° 016-2006-TR, TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)– el contrato de trabajo respectivo ante el MTPE para su aprobación.

2.1. Cambio de Calidad Migratoria

Una vez aprobado el contrato de trabajo, el siguiente paso es acercarse a la **Dirección General de Migraciones y Naturalización (DIGEMIN)**, donde se iniciará el Cambio de Calidad Migra-

En el presente artículo se efectúa el análisis legal de la contratación de trabajadores extranjeros con especial énfasis en los requisitos, así como en el procedimiento a seguir, para efectos de obtener la calidad migratoria que le permitirá laborar en nuestro país.

En este contexto se ha revisado el Decreto Legislativo N° 689, Ley de Contratación de Extranjeros, su norma reglamentaria, así como determinados procedimientos que se encuentran regulados en el TUPA del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de Migraciones y Naturalización- DIGEMIN, aprobado por D.S. N° 008-2002-IN.

toria de Negocios a una de Trabajador. Al respecto, cabe señalar, que si el contrato es celebrado por el plazo de un año, el cambio de calidad migratoria a **trabajador** se formalizará a través de un sello en su pasaporte; si por el contrario, el plazo establecido en el contrato fuera superior a un año, al trabajador se le entregará el respectivo **carne de extranjería**. En cualquiera de los dos supuestos anteriores se otorgará un plazo de residencia de un año, el cual, de ser el caso, deberá ser renovado por periodos iguales y de manera indefinida.

Asimismo existe la obligación de pagar un impuesto correspondiente a la Tasa Anual de Extranjería dentro de los primeros 3 meses de cada año. Para estos efectos recomendamos que el abono de la misma sea efectuado por la Oficina de Recursos Humanos de la empresa contratante en nuestro país, dado que su omisión podría originar problemas al personal extranjero al momento de ingresar al mismo.

La residencia faculta, además de la permanencia en el territorio nacional, las salidas y los reingresos durante el periodo de vigencia de la misma.

2.2. Documentos para Cambio de Calidad Migratoria

Los documentos que deberán presentarse ante DIGEMIN para efectos del Cambio de la Calidad Migratoria de Negocios a Trabajador, son los siguientes:

- Formulario impreso F-004 (gratuito).
- Recibo de pago por derecho a trámite (S/. 27.00).
- Pasaporte vigente y tarjeta de embarque y desembarque (TED) o carne de extranjería vigente.
- Ficha de Canje Internacional.
- Comprobante de pago del Banco de la Nación por cambio de calidad migratoria (US\$ 200.00).
- Tasa anual de extranjería (TAE-US\$ 20.00).
- Copia fotostática legalizada notarialmente o autenticada por el fedatario de la DIGEMIN del contrato de trabajo aprobado por la AAT, salvo las excepciones previstas en el Decreto Legislativo N° 689 (art. 3°) y su Reglamento y el D.S. N° 014-92-TR (art. 2°).

Este procedimiento, que aproximadamente dura 30 días en el caso de residentes, concluye con la entrega del respectivo carné de extranjería.

2.3. Inicio de actividades del trabajador extranjero

Con el contrato de trabajo aprobado por la AAT y emitido el correspondiente carné de extranjería, el empleador recién podrá ingresar en la planilla al trabajador extranjero y éste podrá iniciar la prestación del servicio.

3. VISA DE RESIDENTE POR LLAMADO DE FAMILIA

Una vez que el trabajador(a) obtuvo su carné de extranjería con la calidad migratoria de residente trabajador, puede solicitar que su esposa(o) e hijo(s) menores de edad que se encuentran en su país de origen, logren la Visa de Residente por Llamado de Familia.

3.1. Para el caso del trabajador(a) casado(a) con extranjera(o)

Los documentos que deberá presentar el trabajador(a) casado(a) con extranjera(o) residente en el Perú ante DIGEMIN, para la obtención de la referida Visa de Residente por Llamado de Familia para su esposo(a), son los siguientes:

- Formulario F-007 de distribución gratuita en las dependencias de Migraciones.
- Recibo de pago por derecho de trámite (S/. 27.00).
- Copia del pasaporte o documento de identidad del beneficiario legalizada por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por su representación Consular en el Perú o autenticada por el Fedatario de la DIGEMIN.
- Partida o acta de matrimonio original inscrita en los respectivos registros civiles del RENIEC (si el matrimonio fue realizado en el Perú) o partida, acta de matrimonio o documento análogo de su país de origen, legalizada por el consulado peruano y visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (si el matrimonio fue realizado en el extranjero).
- En los casos en los que existan convenios bilaterales o multilaterales suscritos por el Perú con otros Estados u organismos internacionales, el pago de tasas, de derechos de trámite u otras facilidades, se sujetarán a lo dispuesto en dichos acuerdos.

3.2. Para el caso de los hijos(as) menores de 18 años

Los documentos que deberá presentar el trabajador ante DIGEMIN para la obtención de la mencionada Visa de Residente por Llamado de Familia para los hijos(as) menores de 18 años, son los siguientes:

- Formulario F-007 antes mencionado.
- Recibo de pago por derecho de trámite (S/. 27.00).
- Copia del pasaporte o documento de identidad del beneficiario legalizada por el Consulado Peruano y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por su representación Consular en el Perú o autenticada por el Fedatario de la DIGEMIN.
- Partida, acta de nacimiento o documento análogo de su país de origen, legalizado por el consulado peruano y visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- En los casos en que existan convenios bilaterales o multilaterales suscritos por el Perú con otros Estados u organismos internacionales, el pago de tasas, de derechos de trámite u otras

facilidades, se sujetarán a lo dispuesto en los mismos.

Una vez obtenida la Visa de Residente por Llamado de Familia, la(él) cónyuge o hijos(as) menores podrán ingresar al Perú.

4. OFICINA CENTRAL NACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL)

Estando ya en el Perú, la(él) cónyuge, deberá acercarse a la Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para tramitar su Ficha de Canje Internacional, indispensable para la obtención de su carné de extranjería.

4.1. Ficha de Canje Internacional.– En la División de Ficha de Canje Internacional –órgano encargado de formular y tramitar a nivel internacional dicho documento– se pueden obtener los antecedentes policiales, penales y órdenes de captura pendientes que pudieran registrar los ciudadanos extranjeros mayores de edad que se encuentran tramitando su cambio de calidad migratoria ante la DIGEMIN. Los menores de edad se encuentran exonerados de este procedimiento.

Para iniciar el proceso de elaboración de la Ficha de Canje Internacional, el ciudadano extranjero deberá cumplir con presentar los requisitos señalados en el TUPA de la DIGEMIN (D.S. N° 008-2002-IN, publicado el 22.07.2002) que son los siguientes:

- Oficio de la DIGEMIN dirigido al Jefe Ejecutivo de la OCN-INTERPOL-LIMA, solicitando la confección de la Ficha de Canje Internacional.
- Recibo de pago del Banco de la Nación (por los servicios de odontograma, impresiones dactilares, fotografía y correo postal).
- Pasaporte original y copia simple.
- Carné de extranjería (sólo en caso de Cambio de Calidad Migratoria). Obtenida la Ficha de Canje Internacional, la(él) cónyuge deberá acercarse a la DIGEMIN para tramitar su carné de extranjería.

5. REGISTRO CENTRAL DE EXTRANJERÍA Y EMISIÓN DEL CARNÉ DE EXTRANJERÍA DEL CÓNYUGE

Los documentos que la(él) cónyuge deberá presentar para su inscripción en el Registro Central de Extranjería y la emisión de su carné de extranjería son los siguientes:

- Formulario impreso F-007A (gratuito).
- Recibo de pago por derecho a trámite (S/. 44.00).
- Original y copia fotostática simple del pasaporte vigente y Tarjeta de Embarque/Desembarque (TED) o Tarjeta Andina de Migración (TAM).
- Comprobante de pago del Banco de la Nación de la tasa por Inscripción en el Registro Central de Extranjería como Residente (US\$ 15.00).
- Constancia de haber pagado la Tasa Anual de Extranjería (US\$ 20.00).

Se encuentran exoneradas del pago de las tasas de extranjería las personas comprendidas dentro de los alcances del D.S. N° 206-83-EFC (los religiosos católicos, los menores de edad, los ciudadanos casados con peruanos(as) y los refugiados o asilados).

- Ficha de Canje Internacional para los que ingresaron con visa de residente.

Convenio Colectivo

CAPECO y la Federación
de Trabajadores en
Construcción Civil del Perú

Transcribimos a continuación el Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2007 - 2008 suscrita entre CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú.

Incluimos, adicionalmente, un cuadro de remuneraciones actualizado sobre la base de los últimos incrementos otorgados en el Acta antes reseñada, que comprende, asimismo, los montos correspondientes por gratificación de Fiestas Patrias, horas extras, indemnización por hora extra, asignación escolar por hijo y liquidación por tiempo de servicios.

lectivo será publicado en la página Web www.mintra.gob.pe del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
Ministra de Trabajo y Promoción
del Empleo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2007-TR

Lima, 10 de agosto de 2007

VISTOS:

El Oficio N° 282-2007-MTPE/2/12.210 de fecha 06 de agosto de 2007, de la Sub Directora (e) de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao; el Memorandum N° 1045-2007-MTPE/4 de fecha 08 de agosto de 2007, del Secretario General (e) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 290-2005-TR de fecha 05 de octubre de 2005, modificada por Resolución Ministerial N° 324-2006-TR de fecha 05 de setiembre de 2006, se dispuso que los convenios colectivos, u otros instrumentos que resuelvan negociaciones colectivas a nivel de rama de actividad o de gremio, registrados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción.

Que, mediante documento de Vistos, la Sub Directora (e) de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Pro-

moción del Empleo de Lima - Callao, remite a la Secretaría General, el Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2007-2008, suscrita el 25 de julio de 2007, entre la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), a efectos de que la misma, sea publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que dé cumplimiento a lo expuesto precedentemente;

Con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

De conformidad con el artículo 37° del Artículo 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Resolución Ministerial N° 290-2005-TR y su modificatoria, la Resolución Ministerial N° 324-2006-TR; y el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR; y,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer la publicación del Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2007-2008, suscrita el 25 de julio de 2007, entre la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) que se adjunta en el ANEXO que forma parte integrante de la presente Resolución, igualmente, el presente Convenio Co-

ACTA FINAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN CONSTRUCCIÓN CIVIL 2007-2008

Expediente N° 82546-2007-TPE/2/12.210

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil siete, siendo las 15:30 horas se reunieron en la Oficina N° 320, ubicada en el tercer piso de la sede central del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), de una parte en representación de la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO), los Señores Ing. Luis Isasi Cayo identificado con DNI N° 08252785 y el Dr. Mario Bendezú Manrique identificado con DNI N° 08724323, de la otra parte los integrantes de la Comisión Nacional de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), los Señores Mario Huamán Rivera con DNI N° 08044524 Secretario General de la FTCCP, Wenceslao Risco Zúñiga con DNI N° 32795177 Secretario de Organización de la FTCCP, Luis Alberto Villanueva Carbajal con DNI N° 17826805 Secretario de Defensa de la FTCCP, Rubén Olivares Zúñiga con DNI N° 08026192 Secretario de Prensa de la FTCCP, Buenaventura Vera Pérez con DNI N° 08900768, Secretario General del Sindicato de Lima, Armando Ynti Maldonado con DNI N° 08359753 Secretario General del Sindicato de Los Balnearios del Sur, Guillermo Yacila Ubillus con DNI N° 25449240 Secretario General del Sindicato del Callao, Félix Juá-

rez Namuche con DNI N° 02787421 Secretario General Seccional Regional de Piura, Alberto Enrique Paredes Córdova con DNI N° 29523564 Secretario General del Sindicato de Arequipa, Tito Lenes Sihua con DNI N° 23944591 Secretario General del Sindicato del Cusco, Wilder Ríos Gonzáles con DNI N° 18104542 Secretario General del Sindicato de La Libertad y Manuel Coronado Lino con DNI N° 05286634 Secretario General del Sindicato de Loreto, con el objeto de suscribir los acuerdos correspondientes a la Negociación Colectiva por Rama de Actividad del año 2007-2008 que corre en el Expediente N° 82546-2007-TPE/2/12.10, dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 010-2003-TR TUO del Decreto Ley 25593- Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento Decreto Supremo N° 011-92-TR, de acuerdo al siguiente resultado:

I. INCREMENTO DE REMUNERACIONES

Primero.- Las partes acuerdan que a partir del 1° de junio del 2007 los trabajadores en construcción civil del ámbito nacional, recibirán un aumento general sobre su jornal básico diario según categorías, de la forma siguiente:

OPERARIO : S/. 1.50 nuevos soles
OFICIAL : S/. 1.20 nuevos soles
PEÓN : S/. 1.10 nuevos soles

II. CONDICIONES DE TRABAJO:

SEGURO DE VIDA:

Segundo.- A partir de la fecha de suscripción de la presente Convención Colectiva, los empleadores de la construcción contratarán a favor de sus trabajadores con contrato vigente la PÓLIZA DE SEGURO DE ESSALUD+VIDA, adicional al seguro Complementario Por Trabajo de Riesgo (SCTR), y cuando el costo de la obra presupuestada sea mayor a 400 UIT.

CONTACTO CON AGUAS SERVIDAS:

Tercero.- Los empleadores se comprometen, bajo los alcances del punto 6 del acta de solución de fecha 9 de septiembre de 2004, en hacer extensiva la bonificación ascendente al 20% sobre el jornal básico, a los trabajadores que laboran en contacto directo con aguas servidas en los sistemas de alcantarillado y recolectores, entendiéndose que dicha bonificación es expresa y taxativamente aplicada para el trabajador que está en contacto directo con el agua servida.

COMPROBANTE DE PAGO DE RETENCIONES Y APORTES:

Cuarto.- Los empleadores se comprometen a entregar a los trabajadores de la obra una certificación que acredite el pago de los aportes y retenciones por concepto de pensiones y de salud a que se refiere la Ley 27605 del 20 de diciembre de 2001, en la oportunidad en que lo requieran y soliciten al empleador, cuando necesite ser tratado en ESSALUD, con su liquidación de beneficios sociales y/o trámite de jubilación.

III. OTROS PUNTOS

SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN

Quinto.- Las partes declaran, que considerando que la Comisión Nacional de Metrados del Ministerio de Vivienda y Construcción, ha aprobado una partida específica y debidamente detallada para SEGURIDAD EN OBRA Y MEDIO AMBIENTE, concordante con la Norma de Seguridad, de manera tal que las instituciones públicas y privadas tengan la obligación de consignar e incluir en sus presupuestos base dicha partida, ACUERDAN, y se comprometen a gestionar en forma conjunta ante las autoridades que corresponda, para que el Reglamento Nacional de Metrados sea aprobado y promulgado a la brevedad.

CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS Y CAPACITACIÓN

Sexto.- Las partes reconocen la importancia de la certificación de competencias y capacitación de los trabajadores en construcción civil, por tanto estando ellas entre las funciones orgánicas y expresas del SENCICO, declaran su compromiso de solicitar a SENCICO, en forma conjunta y a través de sus directores representantes ante dicha Institución, para que anualmente el 20% del total recaudado por Aportes de las Empresas Constructoras sea expresamente destinado al Programa de Certificación Ocupacional y de Competencias (COCO), asimismo que con cargo a esos mismos aportes recaudados de las empresas constructoras, el subsidio en los cursos de capacitación de los trabajadores operativos de la construcción sea del 90% de sus costos.

VIGENCIA:

Sétimo.- La presente Convención Colectiva a Nivel de Rama de Actividad, tiene la vigencia de un año contado a partir del primero de junio del año dos mil siete, y es de

aplicación para todos los trabajadores del ámbito nacional que laboran en obras públicas y privadas del ramo de construcción civil, con excepción de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 727.

REINTEGROS:

Octavo.- Una vez que el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, fije los índices o porcentajes correspondientes, los trabajadores solicitarán a su principal el pago de los reintegros provenientes de la presente Negociación Colectiva.

NATURALEZA DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

Noveno.- Se conviene en que los acuerdos adoptados en las cláusulas segunda, tercera y cuarta tienen carácter permanente de acuerdo a Ley.

PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS:

Décimo.- Las partes convienen en requerir, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se dé cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 314-2006-TR dando a conocer en forma pública mediante acto administrativo los acuerdos adoptados en trato directo sobre el Convenio Colectivo 2007-2008, suscrito entre la FTCCP y CAPECO, para tal efecto deberá publicarse en el Diario Oficial «El Peruano», el texto del Convenio, adjunto a la Resolución correspondiente.

DECLARACIÓN FINAL

Las partes declaran que de común acuerdo y por trato directo, con sujeción a la legislación nacional, han dado solución definitiva al Pliego Nacional de Reclamos a nivel de rama de actividad presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú correspondiente al período 2007-2008, materia del expediente N° 82546-2007-TPE/2/12.210.

Asimismo, las partes declaran que rechazan los actos de violencia e intimidación de toda clase, en las obras, sus bienes, y en general contra sus activos, ingenieros, funcionarios, personal administrativo y trabajadores de construcción de las empresas a nivel nacional.

Leída la presente Acta, las partes suscriben en señal de conformidad, conviniendo en hacer de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo dicha acta, para los fines legales correspondientes.

Lima, julio 25 del 2007

Por CAPECO:

LUIS ISASI CAYO
DNI N° 08252785

MARIO BENDEZÚ MANRIQUE
DNI N° 08724323

Por la FTCCP:

MARIO HUAMÁN RIVERA
DNI N° 08044524 Secretario General

WENCESLAO RISCO ZÚÑIGA
DNI N° 32795177 Secretario de Organización

LUIS VILLANUEVA CARBAJAL
DNI N° 17826805 Secretario de Defensa

RUBÉN OLIVARES ZÚÑIGA
DNI N° 08026192 Secretario de Prensa

BUENAVENTURA VERA PÉREZ
DNI N° 07281225 Sindicato de Lima

ARMANDO YNTI MALDONADO
DNI N° 08359753 Sindicato Balnearios del Sur

GUILLERMO YACILLA UBILLUS
DNI N° 25449240 Sindicato del Callao

MANUEL CORONADO LINO
DNI N° 05286634 Sindicato de Loreto

FELIX JUÁREZ NAMUCHE
DNI N° 02787421 Seccional Regional Piura

WILDER RÍOS GONZALES
DNI N° 18104542 Sindicato de La Libertad

TITO LENES SIHUA
DNI N° 23944591 Sindicato del Cusco

ALBERTO E. PAREDES CÓRDOVA
DNI N° 29378358 Sindicato de Arequipa

CUADRO DE REMUNERACIONES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL

Jornales vigentes del 01.06.2007 al 31.05.2008

OPERARIO					GRATIFICACIÓN POR FIESTAS PATRIAS (*)			
	S/.		S/.		DIARIO	MENSUAL	TOTAL	
Jornal Básico	36.59	x 6	219.54	DESCUENTOS	Operario (S/.)	6.97	209.09	1463.60
Dominical			36.59	S.N.P. 13%	Oficial	6.20	186.06	1302.40
B. Movilidad (***)	7.20	x 6	43.20	CONAFOV. 2% (**)	Peón	5.55	166.46	1165.20
B.U.C. 32%	11.71	x 6	70.25					

			369.58					
Descuentos			47.55					
Neto Semanal			-----					
			322.03					
OFICIAL					HORAS EXTRAS (*)			
	S/.		S/.		SIMPLE	60%	100%	
Jornal Básico	32.56	x 6	195.36	DESCUENTOS	Operario (S/.)	4.57	7.32	9.15
Dominical			32.56	S.N.P. 13%	Oficial	4.07	6.51	8.14
B. Movilidad (***)	7.20	x 6	43.20	CONAFOV. 2% (**)	Peón	3.64	5.83	7.28
B.U.C. 30%	9.77	x 6	58.61					

			329.73					
Descuentos			41.81					
Neto Semanal			-----					
			287.92					
PEÓN					INDEMNIZACIÓN POR HORA EXTRA (15%)			
	S/.		S/.		Operario (S/.)	0.69		
Jornal Básico	29.13	x 6	174.78	DESCUENTOS	Oficial	0.61		
Dominical			29.13	S.N.P. 13%	Peón	0.55		
B. Movilidad (***)	7.20	x 6	43.20	CONAFOV. 2% (**)				
B.U.C. 30%	8.74	x 6	52.43					

			299.54					
Descuentos			37.40					
Neto Semanal			-----					
			262.14					
					ASIGNACIÓN ESCOLAR POR HIJO			
	S/.		S/.		DIARIO	MENSUAL		
Jornal Básico	29.13	x 6	174.78	DESCUENTOS	Operario (S/.)	3.05	91.48	
Dominical			29.13	S.N.P. 13%	Oficial	2.71	81.40	
B. Movilidad (***)	7.20	x 6	43.20	CONAFOV. 2% (**)	Peón	2.43	72.83	
B.U.C. 30%	8.74	x 6	52.43					

			299.54					
Descuentos			37.40					
Neto Semanal			-----					
			262.14					
					LIQUIDACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO			
	S/.		S/.		DIARIO	SEMANAL		
Jornal Básico	29.13	x 6	174.78	DESCUENTOS	Operario 15%	S/.	5.49	32.93
Dominical			29.13	S.N.P. 13%	(*) 10%		3.66	21.95
B. Movilidad (***)	7.20	x 6	43.20	CONAFOV. 2% (**)			9.15	54.89
B.U.C. 30%	8.74	x 6	52.43				-----	-----
			-----				8.14	48.84
			299.54					
Descuentos			37.40					
Neto Semanal			-----					
			262.14					
					Oficial 15%	S/.	4.88	29.30
					(*) 10%		3.26	19.54
							-----	-----
							8.14	48.84
					Peón 15%	S/.	4.37	26.22
					(*) 10%		2.91	17.48
							-----	-----
							7.28	43.70

(*) A estos montos debe deducirse los descuentos de Ley Sistema Nacional de Pensiones (S.N.P.).

(**) Aporte al CONAFOVICER 2% Res. Suprema 001.95-MTC del 05.01.95.

(***) Se considera en Lima Metropolitana, S/. 1.20 como valor promedio referencial del pasaje urbano.

FUENTE: Elaborado por la Cámara Peruana de la Construcción -CAPECO, Revista "Construcción e Industria". Edición Julio 2007, pág. 71.

NOTA: En las empresas consideradas como de Inversión Limitada de acuerdo a lo dispuesto por el Dec. Leg. N° 727, el régimen laboral es de acuerdo al Art. 14° que prescribe: "Los trabajadores que sean contratados por las empresas a que se refiere este Título, para la ejecución de obras civiles registrarán sus contratos y remuneraciones mediante acuerdo individual o colectivo con sus empleadores conforme a la legislación laboral común. Los Contratos se celebrarán por obra o servicio y las remuneraciones se podrán fijar libremente, por jornal, destajo, rendimiento tarea u otra modalidad".

Jurisprudencia laboral

Texto / Análisis / Comentario

La consignación judicial de beneficios sociales que no fuere contradicha oportunamente por el trabajador, trae como consecuencia que se desestime el pedido de reposición del demandante

PROCESO DE AMPARO

EXP N° 05750-2006-PA/TC
CAJAMARCA
MANUEL EMILIO CERCADO FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Emilio Cercado Flores contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 164, su fecha 24 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra Minera Yanacocha S.R.L., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado y fraudulento de que ha sido objeto y por consiguiente se ordene a la demandada que lo reincorpore en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó a laborar para ésta el 27 de diciembre de 2004, mediante un supuesto contrato temporal por necesidad de mercado, no obstante que el cargo que desempeñó debía proveerse con un contrato de duración indeterminada, (sic) por lo que hubo simulación y fraude en el mismo. Afirma que superó el período de prueba y que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y su derecho de defensa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente. Expresa que es falso que el recurrente haya superado el período de prueba, señala que el contrato del demandante fue temporal y que el proceso de amparo no es idóneo para resolver una controversia que requiere de la actuación de pruebas.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Cajamarca con fecha 16 de setiembre de 2005 declara infundada la demanda. Considera que el demandante no ha probado que superó el período de prueba y que por ello no resulta arbitrario el despido de que fue objeto.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que existe una vía específica igualmente satisfactoria para proteger los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de las copias que corren de fojas 127 a 136 -no impugnadas por el demandante, no obstante que fuera notificado con las copias del escrito y la resolución correspondientes, como se desprende del cargo de fojas 149- la emplazada efectuó la consignación judicial de los beneficios sociales del recurrente, y éste, pese a estar notificado con la resolución correspondiente, no formuló contradicción al ofrecimiento de pago dentro del término establecido en el artículo 805 del Código Procesal Civil, razón por la cual mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2005 el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca declaró la validez del ofrecimiento y dio por recibido el pago efectuado por Minera Yanacocha S.R.L.

2. Este Colegiado estableció en la STC N° 1187-2002-AA/TC que la demanda de amparo deviene en improcedente cuando se presenta el supuesto mencionado en el fundamento anterior, porque resulta aplicable al caso lo dispuesto por los artículos 1251 y 1254 del Código Civil en el sentido de que el deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida, y que el pago se reputa válido cuando el acreedor no se opone al ofrecimiento, como ha sucedido en el presente caso. Por consiguiente, debe desestimarse la demanda de autos.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

PROCESO DE AMPARO

EXP N° 1187-2002-AA/TC
LIMA
AGUSTÍN VILLANUEVA PÉREZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Agustín Villanueva Pérez y otros contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 276, su fecha 24 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2000, los recurrentes interponen acción de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding

S.A., solicitando que se los reponga en los puestos de trabajo que venían ocupando, y el abono de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir, con los intereses correspondientes. Alegan que se han violado sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la legítima defensa, entre otros, agregando que en los meses de agosto y setiembre de 1999, la demandada les comunicó su decisión de despedirlos con una serie de incentivos y previa suscripción de una carta de renuncia voluntaria, lo que no aceptaron, cumpliéndose sus amenazas en agosto de 2000.

Telefónica Perú Holding S.A. propone las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que los demandantes invocan diversas acciones de amparo en que se discutió la aplicación de la cláusula sexta del Contrato de Suscripción, Emisión y Entrega de Acciones celebrado con la entonces Compañía Peruana de Teléfonos S.A., la cual dejó de surtir efectos a la fecha de su despido.

Telefónica del Perú S.A.A. invoca las excepciones de incompetencia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, aduciendo que, al haberse despedido a los demandantes al amparo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, sin expresión de causa, solo cabía otorgarles una indemnización, lo que se ha cumplido, conforme a los certificados de consignación que se anexan.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 18 de abril de 2001, declaró infundadas las excepciones y la demanda, al haber cumplido la demandada con consignar judicialmente a los demandantes los beneficios sociales e indemnización correspondientes.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que al existir entre las partes un conflicto de intereses, este debía ser analizado en una etapa probatoria, lo cual no era posible mediante una acción de garantía; y la confirmó en el extremo que declaró infundadas las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado propuesta por Telefónica Perú Holding S.A. debe estimarse, dado que, como se ha acreditado en autos, ella no es la entidad empleadora.

2. Ingresando a analizar el fondo del asunto, y remitiéndose, por brevedad, a la STC 0976-2001-AA/TC, este Colegiado considera que la demanda debe desestimarse parcialmente, ya que, conforme se advierte de los Oficios N° 4800-2003-P-CSJLI/PJ y 4889-2003-P-CSJLI/PJ, remitidos a este Tribunal por el Presidente de la Corte Su-

perior de Justicia de Lima, los demandantes Agustín Villanueva Pérez, María del Pilar García Lobatón y Jesús Messia Valencia, pese a que en el proceso de consignación judicial se les depositó judicial (*sic*) la consignación correspondiente, en su momento oportuno no formularon la contradicción correspondiente, por lo que, a sus casos, son de aplicación los artículos 1251 y 1254 del Código Civil, que, en conjunto, establecen que el deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida, y que el pago se reputa válido si es que el acreedor no se opone al ofrecimiento.

3. En cuanto a los demás codemandantes, aunque existe en autos copia de algunas demandas de consignación judicial, mediante Oficio N° 8262-2003-P-CSJIC/PJ, de fecha 16 de diciembre de 2003, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica informó a este Tribunal que ellos no tenían ningún proceso sobre pago de consignación de beneficios sociales seguidos con Telefónica del Perú S.A.

Por consiguiente, en relación con los demandantes Víctor Nuñez Quispe, Carlos Alfredo Meza Ávalos y Ángel Olazábal Infante, también debe estimarse la pretensión, pues, conforme este Tribunal Constitucional lo ha señalado en la sentencia 0976-2001-AA/TC, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocido en el artículo 27° de la Constitución, es de configuración legal; éste no autoriza, a título de derecho constitucional, que el empleador pueda despedir arbitrariamente al trabajador, sino que, en caso que aquello suceda, el trabajador tiene derecho a una "protección adecuada" contra el despido arbitrario.

Como en dicha sentencia se sostuvo, ese régimen de protección adecuada ha sido desarrollado por el legislador ordinario en un doble plano: a) por un lado, reconociendo el derecho del trabajador de ser indemnizado en los términos del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, y b) por otro, en los términos procesales señalados para las acciones de garantía, esto es, con un régimen legal, de carácter procesal, que permita al trabajador despedido arbitrariamente volver a su puesto de trabajo, pues de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 23506, el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional.

Por tanto, habiéndose optado por el régimen de protección procesal previsto por el legislador, al estimarse en este extremo la demanda, debe ordenarse la reposición en su centro de trabajo.

4. Con relación a la codemandante Mirtha Josefina Saravia Gómez, también debe estimarse su pretensión, pues si bien ella no formuló contradicción a la consignación judicial efectuada por la demandada, se observa del Oficio N° 0008-2003-11°JTL-VOBV, expedido por la titular del Un-

décimo Juzgado Laboral de Lima, con fecha 01 de diciembre de 2003, que la demandada solicitó al juzgado la devolución del Certificado de Depósito de Consignación, lo que fue aceptado por el juzgador. Por tanto, encontrándose en la misma situación jurídica que la expuesta en el fundamento anterior, también debe ordenarse su reposición.

5. Así mismo, con relación al codemandante Fortunato Rafael Paucar Salazar, también debe estimarse la pretensión, pues, aun cuando con posterioridad a la interposición del amparo, interpuso una acción de pago de daños y perjuicios como consecuencia del despido arbitrario, conforme se desprende de la copia de la demanda, adjuntada mediante Oficio N° 4951-2003-P-CSJLI/PJ, ésta no tiene por finalidad obtener una indemnización por el despido incausado, sino el pago de los daños por el despido, esto es, el lucro cesante, por lo que, en su caso, no es de aplicación el artículo 6°, inciso 3), de la Ley N° 23506.

6. Teniendo la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria y no, obviamente, restitutoria, no es ésta la vía en la que corresponda atenderla, dejándose a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar de Telefónica Perú Holding S.A.

2. **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada reincorpore a los demandantes Miguel Víctor Núñez Quispe, Carlos Alfredo Meza Ávalos, Mirtha Josefina Saravia Gómez, Fortunato Rafael Paucar Salazar y Angelo Olazábal Infante en su centro de trabajo, en el mismo cargo o en uno de similar naturaleza.

3. **IMPROCEDENTE** respecto a los demandantes Agustín Villanueva Pérez, María del Pilar García Lobatón y Jesús Messia Valencia.

4. **IMPROCEDENTE** la pretensión accesorias de pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Comentario

Presentamos en esta oportunidad el pronunciamiento reiterativo que hace el Tribunal Constitucional (TC) declarando **infundada** o, en su caso, **improcedente** la demanda de amparo interpuesta por los trabajadores que consideran haber sido despedidos arbitraria o fraudulentamente, pero que no contradijeron oportunamente la consignación judicial hecha por el empleador de sus beneficios sociales e, incluso, de la indemnización que hubiera podido corresponderles por un real o supuesto despido incausado.

Analicemos más en detalle estas situaciones.

1. Expediente N° 05750-2006-PA/TC (Sentencia de fecha 10.04.2007)

En este caso las razones esgrimidas por las partes intervinientes no resultaron determinantes para la solución encontrada por el Tribunal. En efecto, si hubo o no despido incausado o fraudulento como afirmó el demandante o si, en cambio –como sostuvo el demandado– se trató de un contrato temporal en el que no se había superado el período de prueba, en ambos casos los argumentos quedaron rezagados frente al razonamiento legal seguido por el TC sobre el efecto legal de la **consignación judicial** de beneficios sociales que, en su momento, hizo el empleador.

En efecto, obra en el expediente la documentación que así lo acredita y que no mereció impugnación alguna de parte del trabajador dentro del plazo límite de 5 días impuesto por el artículo 805° del Código Procesal Civil. Como consecuencia de ello, *el Juez declaró la validez del ofrecimiento y dio por recibido el pago* correspondiente.

Sin embargo, la consignación judicial en el fuero laboral tiene algunas peculiaridades, tales como no requerirse que el deudor efectúe previamente ofrecimiento de pago, ni que solicite con antelación autorización del juez para hacerlo. Es también más corto el plazo para que el acreedor pueda **contradecir** el efecto cancelatorio de la consignación (sólo 3 días).

Se dispone también en el proceso laboral que *«conferido el traslado y absuelto el mismo, el juez atendiendo a su naturaleza, resuelve lo que corresponda o manda reservarla para que se decida sobre su efecto cancelatorio en el proceso respectivo»*.

Por consiguiente, si el empleador efectúa la consignación judicial de los beneficios sociales del trabajador despedido, así como de cualquier otro derecho que pudiera corresponder (la **indemnización** por despido arbitrario, si fuere el caso) y el trabajador afectado al corrérsele traslado de la solicitud del empleador, no expresa su **oposición** o **rechazo** por tener pendiente un reclamo judicial sobre reposición en el trabajo, entonces es muy probable que transcurrido el plazo de tres días que señala el artículo 94° de la Ley Procesal del Trabajo para contradecir el efecto cancelatorio de los beneficios consignados, el Juzgado declare la validez del ofrecimiento y dé por recibido el pago efectuado por la parte empleadora. Así sucedió en el caso materia del Expediente que comentamos en esta oportunidad.

1.1 La consignación judicial y sus posibles efectos en la acción de amparo en la que se reclama reposición en el trabajo

La conclusión a la que llegó el Tribunal en el presente caso fue, precisamente, declarar **infundada la demanda** de amparo en la que el actor solicitaba dejar sin efecto el despido incausado y fraudulento del que habría sido víctima, así como su reincorporación en su puesto de trabajo.

Los vocales intervinientes al resolver tuvieron en cuenta anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional (TC). Concretamente, la sentencia de fecha 27 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1187-2002-AA/TC y que hemos reproducido también en esta oportunidad para mejor apreciar las razones que motivaron los similares pronunciamientos del órgano de control Constitucional.

En ambas situaciones existió de por medio un proce-

so de consignación judicial de los beneficios sociales de los demandantes. En el Expediente N° 05750-2006-PA/TC estuvo referido al actor que planteó a título individual la acción de amparo y, tratándose del Expediente N° 1187-2002-AA/TC que involucró hasta 8 demandantes, sólo en tres (3) de ellos se dieron los elementos probatorios necesarios para concluir que dichos demandantes no formularon la *contradicción* correspondiente que desvirtuara la validez de la consignación efectuada. Así consta de lo expresado por el TC en el Fundamento 2 de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2004.

1.2 Condiciones exigibles para que resulte válida la consignación

En las dos situaciones a que hacemos referencia, no bastó que existiera la consignación judicial de beneficios sociales por parte del empleador; fue necesario, además, que cada trabajador fuera debidamente notificado de esta situación, y que no la hubiere objetado ni contradicho dentro de los plazos legalmente establecidos (5 días según el artículo 805° del Código Procesal Civil y 3 días según la Ley Procesal del Trabajo) y, finalmente, que el Juzgado a cargo del proceso de consignación declare la validez del acto de consignación hecho por el empleador y dé por recibido el pago efectuado.

1.3 Consecuencias de la consignación judicial no contradicha por el trabajador

Como consecuencia de todo lo expresado y frente a la secuencia de hechos que hemos transcrito, el Tribunal Constitucional –sin que al parecer lo plantearan, requirieran o insinuaran las partes demandadas– ha dejado establecido que si se dan todos los elementos distintivos que hemos enumerado en los párrafos anteriores, entonces resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1251° del Código Civil según el cual *«el deudor (en este caso el empleador) queda libre de su obligación (los adeudos –CTS y otros– que corresponde abonar al empleador en caso de cese definitivo del trabajador) si consigna la prestación debida y concuren los siguientes requisitos:*

1° Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida (esta condición en el terreno laboral no exige necesariamente la existencia de un ofrecimiento de pago previo o anterior a la consignación propiamente dicha), o la hubiere puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación» (esta posibilidad se relaciona con lo que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por D.S. N° 001-97-TR establece en su artículo 44°, así como también con lo dis-

puesto en el Título V de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo).

Es, pues, la aplicación del artículo 1251, como también el artículo 1254° del Código Civil *«que, en conjunto, establecen que el deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida, y que el pago se reputa válido si es que el acreedor no se opone al ofrecimiento»*. Este fue el contenido de la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2004, Fundamento 2, in fine, criterio que es repetido casi textualmente en el Fundamento 2 de la Sentencia de fecha 10 de abril de 2007, pronunciamientos ambos cuyos textos íntegros hemos reproducido en esta oportunidad.

Nota 1: Hemos hecho notar que en el caso del Expediente N° 1187-2002-AA/TC la sentencia del Tribunal al resolver la situación de los 8 demandantes que al unísono reclamaron su reposición en el puesto de trabajo, no se dio un pronunciamiento uniforme para todos los involucrados.

Hemos visto, así, que para tres (3) de ellos se declaró **improcedente la demanda**, precisamente por no haber formulado la contradicción correspondiente respecto a la consignación judicial hecha por el empleador.

Los otros cinco (5) codemandantes fueron **reincorporados** en su centro de trabajo, en el mismo cargo o en uno de naturaleza similar. En unos casos fue por no haberse comprobado la existencia de procesos sobre pago de consignación de beneficios sociales, o porque pese a que la afectada no formuló contradicción a la consignación judicial, fue la propia empresa la que solicitó al Juzgado la devolución del Certificado de Depósito de Consignación, dejándolo así sin efecto.

Finalmente, otro demandante interpuso **adicionalmente** una nueva y distinta acción de pago de daños y perjuicios como consecuencia del despido arbitrario, lo que no puede confundirse con el pago indemnizatorio por despido arbitrario, equivaliendo más bien a un pedido adicional por *«lucro cesante»*. Por ello se resolvió también a favor de su reposición. (Ver Fundamento 5)

Nota 2: Consideramos conveniente recordar a nuestros lectores que en el mes de Febrero 2007 publicamos en las páginas 6 y 7 de *«Informe Laboral»* un proyecto de recurso sobre Consignación de Beneficios Sociales. Su lectura complementará la mejor comprensión del tema presentado en esta oportunidad.

Es difícil, pero también imprescindible, comentar el tema del sismo en el Sur, que ocupa todos los medios de información nacional, y la parte más sustantiva del quehacer de las agencias extranjeras, desde su ocurrencia el 15 de agosto último. Posiblemente seguirá siendo el foco de la atención del país algunas semanas más. En especial, la dificultad de tocar el tema radica en que ya se ha dicho –e incluso hecho– todo lo que humanamente se le puede ocurrir a alguien en esta fase del desastre. Ya hasta hay abundantes, tanto sesudos como apasionados, balances de lo ocurrido.

Posiblemente el tema más saltante sea el de la inusitada como justificada atención que ha recibido esta desgracia. Comparada con otras su incidencia es menor, en víctimas mortales es menos de un centésimo del cataclismo en Huaraz en 1970, pero ni siquiera aquella gran tragedia recibió tanta atención. Algunos suponen, con buenos argumentos, que esto se debe a que es el primer terremoto cuyos efectos se contemplan en vivo y en directo. Otros hacen notar el afán protagónico de políticos y hasta faranduleros en el tema de la ayuda humanitaria: nunca se ha visto caridad con tantos clarines. De hecho, esto sí ha sido inédito.

Pero en lo fundamental y en lo que viene, es que así como hemos estado atentos discutiendo y criticando sin cesar en el mo-

mento de las emergencias y rehabilitaciones básicas de servicios, va a suceder lo mismo con la reconstrucción, y esa también va a ser una novedad. Enterrados los muertos, como en ninguna experiencia anterior, el tema de volver a edificar la infraestructura física de las provincias afectadas será polémica.

Dicha polémica ya ha comenzado con el nombramiento de un "Zar" –denominación absurda para un supuesto líder con autonomía y confianza total del Ejecuti-

vo–, y la creación de un organismo encargado de la tarea reconstructiva, con un toque "privado". La condición privada está dada por la participación de connotados líderes empresariales, que han aceptado su participación sin pago alguno, pero desde luego, con influencia en las decisiones. Esa es una fuente de suspicacias que vale la pena eliminar, en especial porque ha habido ya voces que ven en esta circunstancia la oportunidad para privatizar servicios básicos, lo cual es un tema controversial de marca mayor.

La reconstrucción, a diferencia de la emergencia y la normalización, no requiere prisas. No se ha debatido, por ejemplo, si lo importante no es más bien reforzar al Estado para que asuma con eficiencia –quién sabe renovando funcionarios o creando comités de apoyo y asesoramiento– las tareas que le competen. Ojalá no haya más desgracias, pero si la solución es crear nuevos organismos con sus respectivos "zares", mal andaríamos. Otro tema es que, también a diferencia de la emergencia y la normalización, la reconstrucción no requiere ni más ni menos mecanismos de excepción a los controles que los que debe tener un Estado eficiente. Dar cartas blancas en este tema solamente vuelve a favorecer las suspicacias. Pensemos y hagamos bien lo que falta por hacer. Podemos superarnos a nosotros mismos con la mejor buena fe.

El más intenso sismo

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA (2004 – 2007)

ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL					VARIACIÓN PORCENTUAL												
1994 = 100.0		Dic. 2001=100.0			Mensual				Acumulada				Anual				
MES	AÑO	2004	2005	2006	2007	2004	2005	2006	2007	2004	2005	2006	2007	2004	2005	2006	2007
Enero		104.60	107.77	109.81	110.52	0.54	0.10	0.50	0.01	0.54	0.10	0.50	0.01	2.80	3.48	1.89	0.65
Febrero		105.73	107.51	110.42	110.81	1.09	-0.23	0.55	0.26	1.63	-0.13	1.05	0.27	3.42	-1.65	2.71	0.35
Marzo		106.22	108.21	110.92	111.19	0.46	0.65	0.46	0.35	2.10	0.51	1.51	0.62	2.75	1.87	2.50	0.24
Abril		106.20	108.34	111.49	111.39	-0.02	0.12	0.51	0.18	2.07	0.63	2.03	0.80	2.78	2.02	2.91	0.10
Mayo		106.57	108.48	110.90	111.94	0.35	0.13	-0.53	0.49	2.44	0.76	1.49	1.29	3.12	1.79	2.23	0.94
Junio		107.17	108.76	110.75	112.47	0.56	0.26	-0.13	0.47	3.01	1.03	1.36	1.77	4.25	1.48	1.83	1.55
Julio		107.38	108.88	110.56	113.00	0.19	0.10	-0.17	0.48	3.21	1.13	1.18	2.25	4.61	1.40	1.54	2.21
Agosto		107.37	108.68	110.72		-0.01	-0.18	0.14		3.20	0.95	1.33		4.58	1.22	1.88	
Septiembre		107.39	108.58	110.75		0.02	-0.09	0.03		3.22	0.86	1.35		4.60	1.22	1.99	
Octubre		107.36	108.74	110.79		-0.02	0.14	0.04		3.19	1.00	1.40		3.95	1.28	1.88	
Noviembre		107.67	108.81	110.48		0.29	0.07	-0.28		3.49	1.07	1.11		4.08	1.06	2.04	
Diciembre		107.66	109.27	110.51		-0.01	0.42	0.03		3.48	1.49	1.14		3.48	1.49	1.14	
Promedio																	

Fuente: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices

ÍNDICE GENERAL	PONDERACIÓN (%)	VARIACIÓN PORCENTUAL		
		MENSUAL	ACUMULADA	ANUAL
	100.000	0.48%	2.25%	2.21%
1. ALIMENTOS Y BEBIDAS	47.545	0,74	3,36	3,17
1.1. Alimentos y Bebidas dentro del Hogar		0,91	4,01	3,60
1.1.1. Pan y Cereales		2,54	3,62	4,22
1.1.2. Carnes y Preparados de Carnes		-0,42	3,26	4,49
1.1.3. Pescados y Mariscos		0,82	1,89	5,81
1.1.4. Leche, Quesos y Huevos		-0,05	7,68	5,71
1.1.5. Grasas y Aceites Comestibles		4,58	7,49	7,29
1.1.6. Hortalizas y Legumbres Frescas		-1,86	7,92	6,85
1.1.7. Frutas		3,32	1,99	7,46
1.1.8. Leguminosas y Derivados		-0,87	6,09	0,28
1.1.9. Tubérculos y Raíces		3,51	5,25	6,04
1.1.10. Azúcar		-0,26	-2,49	-20,56
1.1.11. Café, Té y Cacao		0,21	1,71	1,87
1.1.12. Otros Productos Alimenticios		0,53	0,18	1,02
1.1.13. Bebidas No Alcohólicas		0,01	0,92	1,23
1.1.14. Bebidas Alcohólicas		0,18	6,84	5,83
1.2. Alimentos y Bebidas fuera del Hogar		0,23	1,36	1,84
2. VESTIDO Y CALZADO	7.488	0,22	1,61	2,47
2.1. Telas y Prendas de Vestir		0,21	1,75	2,86
2.1.1. Telas, Art. de Confecc., Tej. y Vestidos		0,19	1,72	2,83
2.1.2. Confección y Reparación de Ropa		0,96	3,05	3,83
2.2. Calzado y Reparación de Calzado		0,24	1,25	1,51
2.2.1. Calzado		0,24	1,26	1,50
2.2.2. Reparación de Calzado		0,34	1,12	1,60
3. ALQUILER DE VIVIENDA, COMBUST. Y ELECTRIC.	8.845	0,10	1,26	1,58
3.1. Alquiler, Conservación de Vivienda y Consumo de Agua		0,06	0,31	2,55
3.1.1. Alquiler y Conservación de la Vivienda		0,08	0,42	0,49
3.1.2. Consumo de Agua		0,00	0,00	8,48
3.2. Energía Eléctrica y Combustible		0,13	1,95	0,91
3.2.1. Energía Eléctrica		0,20	-0,60	-2,90
3.2.2. Combustible		0,10	3,47	3,23
4. MUEBLES, ENSERES Y MANTEN. DE LA VIVIENDA	4.949	0,04	0,58	0,78
4.1. Muebles, Accesorios Fijos y Reparación		0,17	1,30	1,94
4.1.1. Muebles y Equipos del Hogar		0,12	1,28	1,95
4.1.2. Reparación de Muebles y Cubierta para Pisos		1,22	1,77	1,77
4.2. Tejidos para el Hogar y Otros Accesorios		0,15	1,29	2,16
4.3. Aparatos Domésticos y Reparación		-0,14	0,85	0,89
4.3.1. Aparatos Domésticos		-0,13	1,05	0,75
4.3.2. Reparación de Aparatos Domésticos		-0,19	0,11	1,40
4.4. Vajilla, Utensilios Domésticos y Reparación		0,33	2,08	3,12
4.5. Mantenimiento del Hogar		0,04	0,35	0,17
4.5.1. Cuidado del Hogar		-0,04	0,21	-0,02
4.5.2. Lavado y Mantenimiento		0,75	1,70	2,08
4.6. Servicio Doméstico		0,00	0,14	0,46
5. CUIDADOS, CONSERV. DE LA SALUD Y SERV. MED.	2.904	0,37	0,97	1,70
5.1. Productos Medicinales y Farmacéuticos		0,11	0,73	1,36
5.2. Aparatos y Equipos Terapéuticos		0,70	2,65	3,47
5.3. Servicios Médicos y Similares		-0,03	-0,39	0,80
5.4. Gastos por Hospitalización y Similares		1,67	2,77	3,01
5.5. Seguro contra Accidentes y Enfermedades		1,93	5,99	5,90
6. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	12.409	0,56	1,20	0,11
6.1. Equipo para el Transporte de Personal		-0,13	1,52	2,41
6.2. Gastos por Utilización de Vehículos		-0,45	9,00	2,30
6.2.1. Combustibles y Lubricantes		0,00	11,00	2,78
6.3. Servicio de Transporte		0,91	0,02	0,53
6.4. Comunicaciones		0,16	-6,58	-10,01
6.4.1. Servicio Telefónico		0,00	-7,18	-10,87
7. ESPARC., DIVERS., SERV. CULT. Y DE ENSEÑANZA	8.820	0,12	2,08	2,45
7.1. Equipos, Accesorios y Reparación		-0,21	-0,33	-0,60
7.1.1. Equipos y Accesorios		-0,24	-0,77	-1,15
7.1.2. Servicio de Reparación a Radio y TV.		0,05	3,75	4,52
7.2. Servicios de Esparcimiento y Cultura		0,16	1,15	1,71
7.3. Libros, Periódicos y Revistas		-0,06	0,11	0,35
7.4. Servicio de Enseñanza		0,19	2,80	3,28
8. OTROS BIENES Y SERVICIOS	7.040	0,01	0,54	1,04
8.1. Bienes y Servicios de Cuidado Personal		-0,01	0,50	1,11
8.1.1. Cuidados y Efectos Personales		0,03	0,30	0,89
8.1.2. Servicios de Cuidado Personal		-0,13	1,25	1,96
8.2. Otros Bienes No Especificados		-0,05	0,90	1,15
8.3. Servicios de Alojamiento		1,01	0,21	0,26
8.4. Giras turísticas		-1,45	-0,97	-4,46
8.5. Otros Servicios No Especificados		0,14	1,23	1,64
8.6. Tabaco		-0,25	-0,66	-0,54

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales.

NOTA: Debido al cambio de base, muchas de las variaciones publicadas por el INEI no resultan de los índices, por lo cual se han transcrito las variaciones en vez de generarlas por fórmulas.

Evolución de la Remuneración Mínima Vital

RMV Julio 1990 a Febrero 2007

PERÍODO DE VIGENCIA DE LA RMV	NÚMERO		RMV NOMINAL	PORCENTAJE DE INCREM. DE LA RMV VS. LA RMV ANTER.	VARIAC. PORCENTUAL DEL PERÍODO DE VIGENCIA IPC - INEI	RMV DE JUL. 90 ACTUALIZADA IPC-INEI JUN. 90 - ENE. 2006	DIFERENCIA ENTRE LA RMV (*)
	MESES	DÍAS					
01.07.90 / 31.07.90	1		4.0		63.36	4.0	0%
01.08.90 / 31.08.90	1		16.0	300.00	397.85	6.53	+ 145.02%
01.09.90 / 31.12.90	4		25.0	56.25	3.38	32.53	- 30.13%
01.01.91 / 08.02.92	13	8	38.0	52.00	147.60	53.15	- 39.87%
09.02.92 / 31.03.94	25	22	72.0	89.47	124.36	131.60	- 82.78%
01.04.94 / 30.09.96	30		132.0	83.33	30.82	295.27	- 123.69%
01.10.96 / 31.03.97	6		215.0	62.88	4.35	386.26	- 79.66%
01.04.97 / 30.04.97	1		265.0	23.26	0.38	403.05	- 52.10%
01.05.97 / 30.08.97	4		300.0	13.21	2.94	404.58	- 34.86%
01.09.97 / 09.03.2000	30	9	345.0	15.00	11.83	416.49	- 20.72%
10.03.2000 / 14.09.2003	42	5	410.0 m. 13.67 d.	18.84	5.88	465.74	- 13.60%
15.09.2003 / 31.12.2005	27	16	460.0 m. 15.33 d.	12.20	6.44	493.12	-7.2%
01.01.2006/...			500 m. 16.66 d.	8.69		524.88	-4.97%

(*) Porcentaje de la RMV vigente que falta para alcanzar la RMV de julio 90 ajustada con el IPC del INEI al mes de febrero de 2003 oportunidad de último ajuste. m = mensual d = diario.

Aportes y Contribuciones Sociales AGOSTO 2007

Aplicable sobre las Remuneraciones

A. TRABAJADOR DEPENDIENTE AFILIADO AL SNP - ONP EN MATERIA DE PENSIONES

PORCENTAJE SOBRE LA REMUNERACIÓN

RÉGIMEN	INDUSTRIA			COMERCIO			SERVICIOS		
	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR
Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) (Ley N° 26790 y Ley N° 27050) (*)	—	—	9% (5)	—	—	9% (5)	—	—	9% (5)
PENSIONES (ONP) (1) (*)	13%	13%	—	13%	13%	—	13%	13%	—
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Ley N° 26790) (2) (*)	—	—	(2)	—	—	(2)	—	—	(2)
SENATI (Ley N° 26272) (3)	—	—	0.75%	—	—	—	—	—	—
Imp. Extraordinario de Solidaridad (4) (*)	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	13%	13%	9.75%	13%	13%	9%	13%	13%	9%

NOTAS:

- (1) PENSIONES: Se incrementó a 13% desde el 01.01.1997 (Ley N° 26504).
- (2) Acuerdo N° 41-14-ESSALUD-99 del 01.07.1999 (16.07.1999) fijó los aportes. Respecto de la invalidez, gastos de sepelio y sobrevivencia, las Cías. de Seguros fijan independientemente las retribuciones.
- (3) SENATI: A partir de 1997 se redujo a 0.75%. Se aplica Total planilla afecta de Obreros y Empleados (Ind. Manufacturera).
- (4) IES (EX-FONAVI): A partir del 1 de setiembre de 2001 por Ley N° 27512 el porcentaje se reduce al 2%. Este impuesto debía concluir el 31.12.2001 (Ley N° 27223 y Ley N° 27349) pero por Ley N° 27535 (21.10.2001) continuó aplicándose hasta el 31.08.2002. Se prorrogó por Ley N° 27786 hasta el 31.12.2002. Se prorrogó nuevamente hasta el 31.12.2003 por Ley N° 27884. Por Ley N° 28129 se disminuyó el IES a 1.7% a partir del 01.01.2004. Desde el 01.12.2004 se derogó el IES del 1.7% por Ley N° 28378 (10.11.2004).

- (5) Por aplicación de la Ley N° 28791 la Remuneración Mínima Asegurable para este aporte será equivalente a la RMV vigente a partir del mes de noviembre 2006.

(*) NOTAS:

- REMUNERACIÓN MÁXIMA MENSUAL AFECTA: Remuneración bruta total percibida por el trabajador en el mes, sin tope, según: D. S. N° 140-90-PCM de 29.10.1990, D. S. N° 179-91-PCM de 07.12.1991, TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR, arts. 5° a 7°. Remuneración Mensual Afecta. Incluye Gratificación de Julio y Diciembre. En el caso del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se afectará también los subsidios que abone ESSALUD y los de EPS si fuera el caso.
- APORTACIÓN MÁXIMA MENSUAL: Es el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la aportación o contribución, sobre la remuneración total bruta afecta del mes.

B. APOORTE DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS A UNA AFP

AGOSTO 2007

	APORTES Y CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS	REMUNERACIÓN ASEGURABLE MENSUAL (RA)	TOPE EN LA R.A.	EMPLEADOR	TRABAJADOR AFILIADO A LAS AFP INDICADAS			
					HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	PRIMA
	• ESSALUD	(A)	NO	9%	—	—	—	—
	• PENSIONES. (ONP)		NO	—	—	—	—	—
	• S.C.T.R. (1).	(A) (B)	NO	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
S P P	• APOORTE OBLIGATORIO (*)	(A) (B)	NO	—	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%
	• INVAL. SOBR. y G. SEP.	Subsidio ESSALUD y otros	S/. 6,707.59	—	0.88%	0.88%	0.98% (3)	0.90%
COMISIONES POR SERVICIOS								
	• Porcentual Tasa Gral.	(A) (B)	NO	—	1.95%	1.80%	1.98%	1.50%
	• Otros conceptos		NO	—	0%	0%	0%	0%
OTROS	• SENATI	(4)	NO	0.75%	—	—	—	—
	• IES	(5)	NO	—	—	—	—	—

- (1) Comunicado publicado el 07.02.2000.
- (2) A partir del 15.05.1998 por D.S. Nº 003-98-SA las empresas comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) contratarán las prestaciones de salud con el IPSS (ahora ESSALUD) o las EPS y, en materia de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, con la ONP o una compañía de seguros.
- (3) Este porcentaje rige desde el 01.11.2004.
- (4) Total de planilla afecta de obreros y empleados (Ind. Manufacturera). Desde el 01.01.1995 se aplicó el 1.25% y en 1996 1.00%. A partir de 1997 en adelante se ha reducido a 0.75%.
- (5) A partir del 9 de agosto de 1997 la tasa disminuyó del 7 al 5%. Impuesto Extraordinario de Solidaridad ahora sustituye al FONAVI. Por Ley Nº 27512 se disminuyó la tasa al 2% y por Ley Nº 27535 se prorrogó la vigencia del impuesto hasta el 31.08.2002. Por Ley 27786 se prorrogó este tributo hasta el 31.12.2002. Se prorrogó hasta el 31.12.2003 por Ley Nº 27884. Por Ley Nº 28129 se disminuyó el IES a 1.7% a partir del 01.01.2004. Desde el 01.12.2004 se derogó el IES del 1.7% por Ley Nº 28378 (10.11.2004).
- (A) Se comprende los conceptos remunerativos excepto los no remunerativos señalados en el TUO del Dec. Leg. Nº 728, LPCL, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. Nº 003-97-TR de 21.03.1993, Arts. 4º a 9º, estos son los conceptos no remunerativos a que se refieren los Arts. 19º y 20º del TUO del Dec. Leg. Nº 650, aprobado por D.S. Nº 001-97-TR. Por aplicación de la Ley Nº 28791 la Remuneración Mínima Asegurable para este aporte será equivalente a la RMV vigente a partir del mes de noviembre 2006.
- (B) Se aplica además sobre subsidios. El aporte o retribución por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) sólo se aplica a los subsidios ESSALUD y otros de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de las Normas Técnicas aprobadas por D.S. Nº 003-98 -SA del 13.04.98. La Ley del Sistema Privado de Pensiones en su art. 30º determina que los subsidios ESSALUD y otros están afectos a las aportaciones al SPP. (TUO aprobado por D.S. Nº 054-97-EF de 13.05.1997).
- (*) Por D.S. Nº 179-97-EF se dispuso desde el 01.01.1998 al 31.12.1998 el aporte del 8% fijado por D.S. Nº 054-97-EF. Para el año 1999 por Ley Nº 27036 de 29.12.1998, se estableció el aporte también en 8% y para el año 2000 continúa en 8% según lo establecido en la Ley Nº 27243. Por Ley Nº 27383 se volvió a establecer en 8% el aporte por el año 2001. Por Ley Nº 27601 se prorrogó el porcentaje de 8% por el año 2002. Por Ley Nº 27900 se prorrogó por el año 2003 el aporte del 8%. Por Ley Nº 28147 se prorrogó para el año 2004 el aporte del 8%. Por Ley Nº 28445 se prorrogó para el año 2005 el aporte del 8%. A partir de enero 2006 se retornó al porcentaje del 10%.

APORTES AFP 2006

AP: Aporte Principal

M E S	TIPO	APORTES POR AFP					TOPE SEGURO INVALIDEZ
		UNIÓN VIDA	HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	PRIMA	
E N E.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,516.74
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
F E B.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,516.74
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
M A R.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,516.74
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
A B R.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,615.15
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
M A Y.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,615.15
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
J U N.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,615.15
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	

M E S	TIPO	APORTES POR AFP					TOPE SEGURO INVALIDEZ
		UNIÓN VIDA	HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	PRIMA	
J U L.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,605.01
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
A G O.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,605.01
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
S E T.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,605.01
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
O C T.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,605.01
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
N O V.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,605.01
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.99	12.40	
D I C.	AP.	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	6,605.01
	COM.	1.94	1.95	1.80	1.98	1.50	
	INVA.	0.90	0.88	0.88	1.01	0.90	
	TOT.	12.84	12.83	12.68	12.96	12.40	

IR 2006

Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-2004 (D.S. N° 179-2004-EF, del 06.12.2004, publicado el 08.12.2004)

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda" (TUO-LIR-2004, Art. 34º).

• **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2004	7 UIT	3,200.00	S/. 22,400.00
2005	7 UIT	3,300.00	S/. 23,100.00
2006	7 UIT	3,400.00	S/. 23,800.00

• **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2006**
Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53º		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
HASTA 27 UIT	Hasta S/. 91,800.00	15%	$I = (0.15 \times R)$
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 91,800.00 Hasta S/. 183,600.00	21%	$I = (0.21 \times R) - 5,508$
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 183,600.00	30%	$I = (0.30 \times R) - 22,032$

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-2004, Art. 74º).**
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada

IR 2007

Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-2004 (D.S. N° 179-2004-EF, del 06.12.2004, publicado el 08.12.2004)

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda" (TUO-LIR-2004, Art. 34º).

• **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2005	7 UIT	3,300.00	S/. 23,100.00
2006	7 UIT	3,400.00	S/. 23,800.00
2007	7 UIT	3,450.00	S/. 24,150.00

• **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2007**
Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53º		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
HASTA 27 UIT	Hasta S/. 93,150.00	15%	$I = (0.15 \times R)$
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 93,150.00 Hasta S/. 186,300.00	21%	$I = (0.21 \times R) - 5,589$
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 186,300.00	30%	$I = (0.30 \times R) - 22,356$

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-2004, Art. 74º).**
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada

Fórmulas sobre la aplicación de las retenciones sobre rentas de 5ta. categoría

D.S. N° 122-94-EF

RETENCIONES MENSUALES 2007		
MES	RENDA NETA GLOBAL ANUAL	RETENCIÓN DEL MES
ENE.	$(Ro \times 12) + GF + GN + A$	$r^1 = I/12$
FEB.	$(Ro \times 11) + GF + GN + A + Ra$	$r^2 = I/12$
MAR.	$(Ro \times 10) + GF + GN + A + Ra$	$r^3 = I/12$
ABR.	$(Ro \times 9) + GF + GN + A + Ra$	$r^4 = (I - a) / 9$
MAY.	$(Ro \times 8) + GF + GN + A + Ra$	$r^5 = (I - b) / 8$
JUN.	$(Ro \times 7) + GF + GN + A + Ra$	$r^6 = (I - b) / 8$
JUL.	$(Ro \times 6) + 0 + GN + A + Ra$	$r^7 = (I - b) / 8$
AGO.	$(Ro \times 5) + 0 + GN + A + Ra$	$r^8 = (I - c) / 5$
SET.	$(Ro \times 4) + 0 + GN + A + Ra$	$r^9 = (I - d) / 4$
OCT.	$(Ro \times 3) + 0 + GN + A + Ra$	$r^{10} = (I - d) / 4$
NOV.	$(Ro \times 2) + 0 + GN + A + Ra$	$r^{11} = (I - d) / 4$
DIC.	$(Ro \times 1) + 0 + 0 + A + Ra$	$r^{12} = I - e$

Ro = Remuneración mensual ordinaria.

A = Sumas adicionales en el mes tales como: horas extras, bonificación por cierre de pliego, gratificación extraordinaria, participación en las utilidades.

Ra = Total Remuneraciones e ingresos extraordinarios y otros percibidos en los meses anteriores. Nótese que no figura esta variable en enero pues es el primer mes del ejercicio gravable.

GN = Gratificación Ordinaria de Navidad. En diciembre se considerará en la variable A, como ya percibida.

GF = Gratificación Ordinaria de Fiestas Patrias.

NOTA: I = Impuesto Anual r = Retención mensual.

 $a = r^1 + r^2 + r^3$ $b = a + r^4$ $c = b + r^5 + r^6 + r^7$ $d = c + r^8$ $e = d + r^9 + r^{10} + r^{11}$ **COMENTARIO:**

Hasta el año 2005 respecto al Impuesto a la Renta resultante cuando se abonaban rentas extraordinarias de 5ta. y deducibles para el empleador a efectos de sus rentas de tercera, el segundo párrafo del Art. 71º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 054-99-EF que fue incluido por la Ley N° 27356 (18.10.2000) desde el 01.01.2001, indicaba que «Tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en los incisos a), b) y d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos, en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual». De esta forma la retención del Impuesto a la Renta de 5ta. categoría por sumas extraordinarias (horas extras, utilidades, gratificaciones extraordinarias, etc.) se aplicaba directamente en el mes de su devengo.

Además la Tercera Disposición Final de la indicada Ley N° 27356 precisaba que lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 71º de la Ley será de aplicación a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP. A partir del 01.01.2006 se derogó el texto.

Ver Escena «Retención mensual», en Informe Laboral N° 240, Enero 2006, págs. 4 y 5. A partir del Ejercicio Gravable 2006 ya no se aplicará directamente el porcentaje (s) de la Escala del Impuesto a la Renta en la que se encuentra el trabajador por sus rentas anuales, a las rentas extraordinarias (ver el comentario).

Canasta de Precios AeLe



- 1 OBJETIVO DE LA CANASTA:** Aproximarse al Costo de Vida de la familia del trabajador urbano. Una consideración importante es que una cosa es medir el costo de vida, bajo ciertas normas típicas, y otra, muy diferente, evaluar el consumo promedio de la población, con la finalidad de calcular los índices de inflación.
- 2 COMPOSICIÓN DE LA FAMILIA DE LA CANASTA AELE:** Se ha considerado una familia que aspiraría a representar a la clase media –urbana– desde una perspectiva de vida modesta. La familia consta de cinco miembros: una pareja adulta con un hijo adolescente que todavía estudia, podría ser en la universidad, escuela técnica o colegio; otro hijo menor escolar que asiste a la escuela cerca de su domicilio; y un niño en edad no escolar. Al menos uno de los estudiantes podría estar asistiendo a un Centro Educativo Estatal. La familia de la Canasta AeLe, además, no tiene automóvil ni paga empleada del hogar.

GRUPOS DE CONSUMO	GASTO MENSUAL (S./)									
	DIC. 2006	ENE. 2007	FEB. 2007	MAR. 2007	ABR. 2007	MAY. 2007	JUN. 2007	JUN. 2007	AGOSTO 2007	
									S/.	%
1.0 Alimentos en el Hogar	771.71	799.22	796.72	804.29	796.01	800.58	797.16	803.08	816.54	29%
2.0 Alimentos fuera del Hogar	145.00	145.00	145.00	145.00	145.00	143.60	144.00	146.00	141.80	5%
3.0 Vestido y Calzado	133.08	135.42	135.42	135.42	135.42	135.42	135.42	135.42	135.42	5%
4.0 Alq. y Cons. de Viv., Artif. Eléc.	615.07	614.90	614.90	614.90	616.65	616.65	625.40	625.40	625.40	22%
5.0 Salud, Servicios Médicos	22.08	22.08	22.08	22.08	22.08	24.58	25.73	25.42	25.42	1%
6.0 Transportes y Comunicac.	228.00	213.00	213.00	213.00	220.50	228.00	228.00	228.00	228.00	8%
7.0 Esparcimiento	24.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	1%
8.0 Enseñanza	435.83	435.83	473.87	473.88	473.88	473.88	473.88	473.88	473.88	17%
9.0 Bienes y Servicios Varios	61.50	61.50	61.50	61.50	61.50	61.50	62.50	62.50	62.50	2%
10.0 Gastos Adicionales	263.00	263.00	263.00	263.00	271.00	271.00	275.00	275.00	280.00	10%
TOTAL GASTO MENSUAL	2,699.28	2,714.96	2,750.49	2,758.07	2,767.03	2,780.21	2,792.08	2,799.69	2,813.96	100%

Índice de Precios al Consumidor

Lima Metropolitana por Grandes Grupos de Consumo (IPC–INEI)

Los números índices por grandes grupos de consumo presentados corresponden a los del Índice de Precios al Consumidor publicados por el INEI. Para determinar la variación porcentual en un período dado, basta dividir los números índices (el del fin del período, entre el del inmediato anterior al inicio del período) restarle 1.00 y la diferencia multiplicarla por 100. Así, por ejemplo, si deseamos determinar la variación porcentual en el Gran Grupo 1.0 (Alimentos y Bebidas), del trimestre que concluye a fines del mes de Mayo y se inicia el 1º de Marzo de 1999 se procederá de la siguiente manera:

$$V\% = \left[\frac{\text{Índice May. '01 Al. y Beb.}}{\text{Índice Ene. '01 Al. y Beb.}} - 1 \right] (100) = \left[\frac{143.7}{143.6} - 1 \right] 100 = 0.069\%$$

GRANDES GRUPOS	PONDERACIÓN %	NÚMEROS ÍNDICES (Base 1994 = 100) (*)											
		SET. 2006	OCT. 2006	NOV. 2006	DIC. 2006	ENE. 2007	FEB. 2007	MAR. 2007	ABR. 2007	MAY. 2007	JUN. 2007	JUL. 2007	
1.0 Alimentos y Bebidas	58.05%	109.93	110.28	109.68	109.62	109.84	110.39	110.92	111.17	Al	Al	Al	
2.0 Vestido y Calzado	6.54%	106.07	106.19	106.45	106.77	107.06	107.35	107.59	107.97	cierre	cierre	cierre	
3.0 Alquiler de Vivienda, Combust. y Electricidad	9.34%	122.41	122.43	121.68	121.28	121.22	121.27	121.25	121.23	de la	de la	de la	
4.0 Muebles, Enseres y Manten. de la Vivienda	3.85%	106.36	106.51	106.56	106.58	106.49	106.57	106.61	106.73	edición	edición	edición	
5.0 Cuidados, Conserv. de la Salud y Servicios Médicos	2.11%	111.33	111.62	111.70	111.74	111.60	111.66	111.64	111.87	el INEI	el INEI	el INEI	
6.0 Transportes y Comunicaciones	8.48%	118.29	117.19	117.22	117.64	116.75	116.42	115.96	116.17	no había	no había	no había	
7.0 Esparc., Divers., Serv. Cult. y de Enseñanza	5.79%	108.85	108.91	108.94	109.04	109.04	109.29	111.04	111.09	publica-	publica-	publica-	
8.0 Otros bienes y servicios	5.85%	98.16	98.29	98.41	98.55	98.66	98.82	99.05	99.18	do los	do los	do los	
ÍNDICE GENERAL	100.00%	110,75	110,79	110,48	110,51	110,52	110,81	111,19	111,39	números	números	números	
										índices	índices	índices	

Fuente: INEI (*) Desde enero 2002 año base Dic. 2001=100

1. REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL (RMV)

TAMBIÉN APLICABLE A LOS CONVENIOS DE CAPACITACIÓN LABORAL JUVENIL Y PRÁCTICAS PREPROFESIONALES

VIGENCIA	OBREROS (diario)	EMPLEADOS (mensual)
Del 09.02.1992 Al 31.03.1994	S/. 2.40	S/. 72.00
Del 01.04.1994 Al 30.09.1996	S/. 4.40	S/. 132.00
Del 01.10.1996 Al 31.03.1997	S/. 7.17	S/. 215.00
Del 01.04.1997 Al 30.04.1997	S/. 8.83	S/. 265.00
Del 01.05.1997 Al 30.08.1997	S/. 10.00	S/. 300.00
Del 01.09.1997 Al 09.03.2000	S/. 11.50	S/. 345.00
Del 10.03.2000 Al 14.09.2003	S/. 13.67	S/. 410.00
Del 15.09.2003 Al 31.12.2005	S/. 15.33	S/. 460.00
Del 01.01.2006	S/. 16.66	S/. 500.00

2. REMUNERACIONES MÍNIMAS VITALES ESPECIALES

MINEROS (1.25 RMV) DS. Nº 030-89	PERIODISTAS (3 RMV) (m) Ley Nº 25101	AGRARIO Ley Nº 27360 (2)	NOCTURNA Régimen General (1)	BASE LEGAL
S/. 3.00 d. S/. 90.00 m.	S/. 216.00		—	D.S. Nº 003-92-TR (17.02.1992)
S/. 5.50 d. S/. 165.00 m.	S/. 396.00		—	D.U. Nº 10-94-TR (20.04.1994)
S/. 8.96 d. S/. 268.75 m.	S/. 645.00		S/. 8.33 d. S/. 279.50 m.	D.U. Nº 073-96-TR (27.09.1996)
S/. 11.04 d. S/. 331.25 m.	S/. 26.50 d. S/. 795.00 m.		S/. 11.48 d. S/. 344.50 m.	D.U. Nº 027-97 (01.04.1997)
S/. 12.50 d. S/. 375.00 m.	S/. 30.00 d. S/. 900.00 m.		S/. 13.00 d. S/. 390.00 m.	D.U. Nº 034-97 (15.04.1997)
S/. 14.37 d. S/. 431.25 m.	S/. 34.50 d. S/. 1035.00 m.		S/. 14.95 d. S/. 448.50 m.	D.U. Nº 074-97 (03.08.1997)
S/. 17.09 d. S/. 512.50 m.	S/. 41.00 d. S/. 1230.00 m.	S/. 16.00 S/. 480.00	S/. 18.45 d. S/. 553.50 m.	D.U. Nº 012-2000 (08.03.2000)
S/. 19.17 d. S/. 575.00 m.	S/. 46.00 d. S/. 1380.00 m.	S/. 17.95 S/. 538.51	S/. 20.07 d. S/. 621.00 m.	D.U. Nº 022-2003 (13.09.2003)
S/. 20.83 d. S/. 625.00 m.	S/. 50.00 d. S/. 1500.00 m.	S/. 19.51 S/. 585.30	S/. 22.49 d. S/. 675.00 m.	D.S. Nº 016-2005-TR del 28.12.2005 (29.12.2005)

(1) La perciben los que laboran entre las 10:00 pm. y 6:00 am. (TUO del Dec. Leg. Nº 854).
El monto es la RMV + sobretasa del 35% (Ley Nº 27671). (2) Vigente desde el 01.11.2000.

Remuneración Mínima Asegurable (RMA)

Aportes al Régimen Contributivo de la Seguridad Social - EsSalud (Ley Nº 28791)

Base Legal	Ámbito	Aporte	RMA	Vigencia
Ley Nº 28791 17.07.2006 (21.07.2006)	Afiliados Regulares Activos	9%	1 RMV	Remuneraciones asegurables
	Afiliados Regulares Pensionistas	4%	Monto de la pensión	percibidas en el mes de octubre

RMV: Remuneración Mínima Vital.

REMUNERACIÓN ASEGURABLE

De acuerdo al Art. 7º del TUO Dec. Leg. Nº 728, (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) no se considera remuneración asegurable los conceptos señalados en los Arts. 19º y 20º del TUO del Dec. Leg. Nº 650 sobre CTS.

REMUNERACIÓN MÁXIMA ASEGURABLE - ESSALUD y ONP

La totalidad de los ingresos afectos percibidos por el trabajador (D.S. Nº 140-90-PCM de 29.10.1990 y D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.1991).

(1) Se aplica incluso para jornadas menores a 4 horas. Tratándose del aporte al RCS-SS-EsSalud desde el 17.11.2006.

CTS Topes

TUO del Dec. Leg. Nº 650, 4ta. D.T.
Empleados ingresados a partir del 12.07.1962

TOPES A LA CTS 1999 - 2000

MES Y AÑO DE CESE	MONTO DE 1 IML DIC. 1999 INDEXADO (S/.)	TOPES SEGÚN PERÍODOS DE SERVICIOS		
		Del 12.07.1962 Al 30.09.1979	Del 01.10.1979 Al 31.12.1989	Del 01.01.1990 Al 31.12.1990
		1 IML Tope (l/m.)	10 IML Tope (l/m.)	(Ley 25223)
ENE. 2001	398.33	398.33	3,983.30	Sin Tope
FEB. 2001	399.08	399.08	3,990.80	Sin Tope
MAR. 2001	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope
ABR. 2001 ⁽¹⁾	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope

(1) El monto del IML indexado quedó congelado a marzo del 2001, pues el 12.03.2001 venció el plazo de 10 años para efecto del depósito de la reserva.

Bono de Reconocimiento '92 SPP

MONTO MÁXIMO ACTUALIZADO CON EL IPC - INEI

MES	MONTO AJUSTADO	IPC-INEI (Base 2001-1994 = 100.0)
JUN. 2007	S/. 162,517.35	112.47 / 65.3156
JUL. 2007	S/. 163,283.19	113.00 / 65.3156

Calendario de Informes Trimestrales

INTERMEDIACIÓN R.M. Nº 130-2001-TR DEL 21.05.2002

Fecha de referencia	Fecha de presentación	Fecha de referencia	Fecha de presentación
1ER. TRIMESTRE		3ER. TRIMESTRE	
31 de enero 28 de febrero 31 de marzo	1ra. semana de abril	31 de julio 31 de agosto 30 de setiembre	1ra. semana de octubre
2DO. TRIMESTRE		4TO. TRIMESTRE	
30 de abril 31 de mayo 30 de junio	1ra. semana de julio	31 de octubre 30 de noviembre 31 de diciembre	1ra. semana de enero

Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SPP-AFP

ESSALUD y ONP-SNP

MONTO MÁXIMO AFECTO MENSUAL		REMUNERACIÓN MÍNIMA ASEGURABLE MENSUAL Por período diario de 4 ó más horas		
MES	MONTO	VIGENCIA	BASE	MONTO
JUL. 2007	S/. 6,707.59	Del: 01.10.1996 Al: 31.03.1997	1 RMV	S/. 215.00
AGO. 2007	S/. 6,707.59	Del: 01.04.1997 Al: 30.04.1997	1 RMV	S/. 265.00
SET. 2007	S/. 6,707.59	Del: 01.05.1997 Al: 30.08.1997	1 RMV	S/. 300.00
		Del: 01.09.1997 Al: 09.03.2000	1 RMV	S/. 345.00
		Del: 10.03.2000 Al: 14.09.2003	1 RMV	S/. 410.00
		Del: 15.09.2003 Al: 31.12.2005	1 RMV	S/. 460.00
		Del: 01.01.2006	1 RMV ⁽¹⁾	S/. 500.00

Gastos de Sepelio SPP - AFP

MONTO PROMEDIO DE GASTOS DE SEPELIO (R.M. Nº 232-98-EF/SAFP de 19.06.1998, Art. 114º)

MES	MONTO
JUL. 2007	S/. 3,041.68
AGO. 2007	S/. 3,041.68
SET. 2007	S/. 3,041.68

Según el Art. 114º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia, Prestaciones aprobado por R. Nº 232-98-EF/SAFP, este monto promedio se reajusta trimestralmente teniendo como base IPC-INEI, Junio 1998.

D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.91: Cuando no se realice la jornada máxima legal o no se trabaje la totalidad de los días de la semana o del mes, las aportaciones se calcularán sobre lo realmente percibido.

Calendario Tributario

CRONOGRAMA DE PAGOS (Obligaciones del Período AGOSTO 2007)

FECHA	11/09	12/09	13/09	14/09	17/09	18/09	19/09	20/09	21/09	24/09
ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4

¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN-PAGO?

1. Principales Contribuyentes: Vía disquete.
2. Medianos y Pequeños Contribuyentes con 5 o más trabajadores a su cargo: Vía disquete.
3. Medianos y Pequeños Contribuyentes con menos de 5 trabajadores a su cargo: Vía disquete o a través del Formulario 402.

¿QUÉ MEDIOS VAN A UTILIZARSE?

- Programa de Declaración Telemática - PDT Remuneraciones o Formulario 402: Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones.
- Formulario 1071: Trabajadores del hogar y Regímenes especiales.
- Formulario 1072: Construcción Civil-Eventuales de ESSALUD-ONP.
- Formulario 1073: Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Medianos y Pequeños Contribuyentes.
- Formulario 1273: Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Principales Contribuyentes.

¿CUÁL ES EL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN?

1. Principales Contribuyentes: En la dependencia de SUNAT que les corresponda.
2. Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en disquete: En los bancos autorizados.
3. Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en formulario: En cualquier banco autorizado de la Red (Crédito, Wiese, Interbank, Continental, Nación, Lima, Santander, Bancosur, Comercio).

¿CUÁNDO SE DEBE PRESENTAR?

Conforme al cronograma de vencimiento de SUNAT de acuerdo al último dígito del RUC o documento de identidad.

¿CUÁL ES LA INFORMACIÓN A DECLARAR?

Detalle de las retenciones efectuadas y contribuciones por cada trabajador dependiente por concepto de: Retenciones de Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría, ESSALUD (Salud), ONP (Sistema Nacional de Pensiones - Ley N° 19990) y ESSALUD Vida.

Fuente: Comunicado ESSALUD, ONP y SUNAT.

TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL

(Circular BCR N° 041-94-EF/90) – (Circular BCR N° 025-96-EF/90)
(Circular BCR N° 009-2000-EF/90)

JUL. 2007	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TASA % (1)	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR ACUMUL. (*)
01	3.16	5.60517	2.24	1.86630
02	3.14	5.60565	2.23	1.86641
03	3.16	5.60613	2.18	1.86652
04	3.20	5.60662	2.22	1.86664
05	3.22	5.60712	2.25	1.86675
06	3.20	5.60761	2.23	1.86687
07	3.20	5.60810	2.23	1.86698
08	3.20	5.60859	2.23	1.86710
09	3.18	5.60908	2.26	1.86721
10	3.10	5.60955	2.26	1.86733
11	3.17	5.61004	2.27	1.86744
12	3.16	5.61052	2.29	1.86756
13	3.14	5.61101	2.25	1.86768
14	3.14	5.61149	2.25	1.86779
15	3.14	5.61197	2.25	1.86791
16	3.13	5.61245	2.29	1.86803
17	3.16	5.61294	2.23	1.86814
18	3.19	5.61342	2.26	1.86826
19	3.17	5.61391	2.26	1.86837
20	3.18	5.61440	2.27	1.86849
21	3.18	5.61489	2.27	1.86861
22	3.18	5.61538	2.27	1.86872
23	3.18	5.61586	2.29	1.86884
24	3.21	5.61636	2.28	1.86896
25	3.17	5.61684	2.31	1.86908
26	3.21	5.61734	2.29	1.86919
27	3.17	5.61782	2.29	1.86931
28	3.17	5.61831	2.29	1.86943
29	3.17	5.61880	2.29	1.86955
30	3.12	5.61928	2.31	1.86966
31	3.16	5.61976	2.29	1.86978

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90.

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90.

(*) Acumulado desde el 16.9.1992.

TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

JUL. 2007	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TASA % (1)	FACTOR ACUMUL. (*)	TAMEX %	FACTOR ACUMUL. (*)
01	22.99	604.16564	10.56	8.50682
02	23.13	604.51493	10.45	8.50917
03	23.59	604.87069	10.60	8.51155
04	23.50	605.22543	10.51	8.51391
05	23.42	605.57929	10.49	8.51627
06	23.42	605.93336	10.48	8.51863
07	23.42	606.28764	10.48	8.52099
08	23.42	606.64213	10.48	8.52335
09	23.25	606.99449	10.48	8.52571
10	23.16	607.34583	10.48	8.52807
11	23.45	607.70134	10.46	8.53043
12	23.28	608.05474	10.49	8.53279
13	23.46	608.41080	10.50	8.53516
14	23.46	608.76707	10.50	8.53752
15	23.46	609.12355	10.50	8.53989
16	23.29	609.47791	10.49	8.54226
17	23.41	609.83412	10.47	8.54462
18	23.35	610.18972	10.49	8.54699
19	23.38	610.54593	10.44	8.54935
20	23.29	610.90112	10.44	8.55171
21	23.29	611.25651	10.44	8.55407
22	23.29	611.61211	10.44	8.55643
23	23.28	611.96777	10.39	8.55878
24	23.21	612.32288	10.36	8.56112
25	23.21	612.67780	10.38	8.56347
26	23.18	613.03271	10.38	8.56582
27	23.19	613.38795	10.34	8.56816
28	23.19	613.74340	10.34	8.57050
29	23.19	614.09906	10.34	8.57284
30	22.54	614.44590	10.39	8.57520
31	22.62	614.79404	10.42	8.57756

(*) Acumulado desde el 1.04.1991.

TASA DE INTERÉS LABORAL ANUAL

Decreto Ley N° 25920 – (Circular BCR N° 025-96-EF/90)
(Circular BCR N° 009-2000-EF/90)

JUL. 2007	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TASA % (1)	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR ACUMUL. (*)
01	3.16	1.64908	2.24	0.60117
02	3.14	1.64917	2.23	0.60123
03	3.16	1.64925	2.18	0.60129
04	3.20	1.64934	2.22	0.60135
05	3.22	1.64934	2.25	0.60141
06	3.20	1.64952	2.23	0.60148
07	3.20	1.64960	2.23	0.60154
08	3.20	1.64969	2.23	0.60160
09	3.18	1.64978	2.26	0.60166
10	3.10	1.64986	2.26	0.60172
11	3.17	1.64995	2.27	0.60179
12	3.16	1.65004	2.29	0.60185
13	3.14	1.65012	2.25	0.60191
14	3.14	1.65021	2.25	0.60197
15	3.14	1.65029	2.25	0.60203
16	3.13	1.65038	2.29	0.60210
17	3.16	1.65047	2.23	0.60216
18	3.19	1.65055	2.26	0.60222
19	3.17	1.65064	2.26	0.60228
20	3.18	1.65073	2.27	0.60234
21	3.18	1.65081	2.27	0.60241
22	3.18	1.65090	2.27	0.60247
23	3.18	1.65099	2.29	0.60253
24	3.21	1.65108	2.28	0.60259
25	3.17	1.65116	2.31	0.60266
26	3.21	1.65125	2.29	0.60272
27	3.17	1.65134	2.29	0.60278
28	3.17	1.65142	2.29	0.60285
29	3.17	1.65151	2.29	0.60291
30	3.12	1.65159	2.31	0.60297
31	3.16	1.65168	2.29	0.60304

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90.

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90.

(*) Acumulado desde el 3.12.1992, de acuerdo al Decreto Ley N° 25920.

PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES



ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS AL PAGO DE DEVENGADOS DE PENSIONISTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES-DECRETO LEY N° 19990 (19.07.2007) (349363)

DECRETO SUPREMO N° 101-2007-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional - ONP, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, y definida como un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846; y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley;

Que, mediante la Ley N° 28266 se establece que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año;

Que, asimismo la referida Ley ha establecido que en caso se efectúe el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú en su Segunda Disposición Final Transitoria, establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las presiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, para tales efectos durante los ejercicios presupuestales de los años 2004, 2005 y 2006 se emitieron los Decretos Supremos N°s. 121-2004-EF, 108-2005-EF, 168-2005-EF y 188-2006-EF, los cuales establecieron disposiciones relativas al pago de devengados;

Que, mediante la Ley N° 28798 se establece una modalidad de pago de devengados distinta a la dispuesta en la Ley N° 28266, para aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 a quienes se les adeude devengados al 1 de enero de 2006;

Que, resulta necesario expedir una norma que permita el uso de la disponibilidad presupuestal anual para amortizar los devengados pendientes de pago, en beneficio de los pensionistas de la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

De conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 17 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Excepción en el fraccionamiento de devengados para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990

1.1 Autorícese excepcionalmente a la Oficina de Normalización Previsional - ONP a amortizar los devengados del Sistema Nacional de Pensiones -

Decreto Ley N° 19990, en un monto adicional a cualquier otra cuota dispuesta por la normatividad vigente, junto con el pago de la obligación previsional que corresponda en el mes de agosto de 2007.

Entiéndase como un monto del devengado por pagar, tanto al saldo de devengados que se encontraba pendiente de pago al finalizar el mes de julio, así como el devengado que se genere para el pago en el mes de agosto.

1.2 El monto adicional al que se hace referencia en el numeral 1.1 del presente artículo, será igual para todos los pensionistas, sin exceder al saldo del devengado a que tuviere derecho el pensionista, en cuyo caso la cuota de dicho mes será equivalente al importe por dicho saldo.

Artículo 2°.- Fraccionamiento de devengados para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990

Para los pensionistas con montos de devengados generados con posterioridad al 1 de enero de 2006, el fraccionamiento se aplicará de la siguiente manera:

A partir del pago a efectuarse en el mes de enero de 2008, la cancelación de los devengados que se generen, así como los que se encuentren en situación de pendientes a que tuvieren derecho los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990, se pagará en doce (12) meses, a excepción de los pensionistas de ochenta (80) ó más años de edad, a quienes se les desembolsará el total de devengados en un plazo de seis (6) meses considerando lo siguiente:

2.1 La cuota del devengado no podrá ser inferior al cien por ciento (100%) del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista, en cuyo caso se considerará como monto mínimo de la cuota mensual de devengado dicho importe.

2.2 Para los saldos de devengados a diciembre de 2007, la cuota a pagarse a partir del año 2008, no podrá ser inferior a la que le hubiere correspondido recibir en el mes de diciembre de 2007.

2.3 En ningún caso, la cuota del devengado podrá exceder al saldo del devengado a que tuviere derecho el pensionista, en cuyo caso la cuota de dicho mes será equivalente al importe por dicho saldo.

Artículo 3°.- Pago de devengados en caso de fallecimiento de un pensionista de los regímenes previsionales a cargo de la ONP

En caso de fallecimiento del pensionista al cual se le adeude devengados, el monto se abonará a los herederos en una sola cuota, conforme a la legislación de la materia.

Artículo 4°.- Financiamiento

El presente Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, sujetándose a las asignaciones aprobadas en las Leyes Anuales de Presupuesto, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 5°.- Modificación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 175-2006-EF

Modifíquese el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28798 que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19990, aprobado por el Decreto Supremo N° 175-2006-EF, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

«Artículo 2°.- Definiciones

(...)

Sistema Nacional de Pensiones: Al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, normas modificatorias y complementarias, incluyendo la Ley N° 16124, el Decreto Ley N° 17262, el Decreto Ley N° 21952 modificado por la Ley N° 23370, la Ley N° 24705, la Ley N° 24795, la Ley N° 25009, la

Ley N° 27986, el Decreto Supremo N° 004-78-TR y el Decreto Supremo N° 018-82-TR

(...)

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas



RESOLUCIÓN SBS N° 1041-2007 (29.07.2007) (350352)

Lima, 27 de julio de 2007

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28991, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de marzo de 2007, se aprobó la Ley que regula la libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2007-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28991 que establece las condiciones y lineamientos generales respecto de los requisitos y procedimientos de la libre desafiliación informada, las pensiones mínima y complementarias así como el régimen especial de jubilación anticipada;

Que, en este sentido, resulta necesario dictar las disposiciones de carácter operativo que permitan el ejercicio de los derechos y beneficios vinculados al trámite de libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada a que se refiere el considerando anterior;

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 063-2007, faculta tanto a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP como a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la emisión del reglamento operativo a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el referido decreto supremo;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica, así como a lo señalado por la ONP respecto a los temas de su competencia; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificaciones, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, cuyo texto consta en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA LIBRE DESAFILIACIÓN INFORMADA, Y RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Ámbito

El presente reglamento operativo establece los procedimientos aplicables respecto del tratamiento de la libre desafiliación informada, y el régimen especial de jubilación anticipada sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos de los procedimientos que se llevan a cabo bajo los alcances del presente Reglamento Operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Afiliados: aquellos trabajadores que, por efectos de su incorporación al SPP, se afiliaron a una AFP;
- Asegurado Obligatorio: Asegurados que laboran bajo relación de dependencia, a que se refiere el Artículo 3° del D.L. N° 19990;
- Asegurado Facultativo: Asegurados que, a través de una resolución administrativa, se encuentran autorizados a realizar aportaciones al SNP;
- BdR: Bonos de Reconocimiento;
- CIC: Cuenta Individual de Capitalización;
- CUSPP: Código Único de Identificación del afiliado en el SPP;
- Desafiliación del SPP: situación por la que un afiliado a una AFP, se desliga del SPP, retornado al SNP;
- Días: días calendario, salvo indicación expresa en contrario;
- Incorporación al SPP: ingreso de un trabajador al ámbito del SPP, sobre la base de la suscripción de un contrato de afiliación con una AFP;
- Ley: Ley N° 28991 que aprueba la Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias y Régimen Especial de Jubilación anticipada;
- ONP: Oficina de Normalización Previsional;
- REJA 28991: Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el SPP, Ley N° 28991;
- RESIT-SPP: Reporte de Situación en el SPP;
- RESIT-SNP: Reporte de Situación en el SNP;
- Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28991, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF;
- SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- SNP: Sistema Nacional de Pensiones;
- SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

**TÍTULO II
LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP) Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)**

Artículo 3°.- Información de pensión del SPP para la desafiliación

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, la SBS establecerá, mediante disposición de carácter particular, las condiciones para la determinación del monto de la pensión estimada o calculada en el SPP, según corresponda, que la AFP deberá proporcionar al afiliado en la oportunidad en la que se brinde la demás información relevante que le permita tomar una adecuada decisión de carácter previsional.

Artículo 4°.- Acreditación del ingreso al SNP

Para el caso de Asegurados Obligatorios, el ingreso al SNP con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, será acreditado con la presentación del original de algún documento probatorio de existencia de vínculo laboral, en el que conste que se realizó, por lo menos, una aportación al SNP, el cual podrá ser:

- Boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador.
- Liquidación de Beneficios Sociales con aportes al SNP, debidamente firmada y/o sellada por el empleador.
- Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex-IPSS o ESSALUD.
- Certificado de retenciones de quinta categoría;
- Declaración Jurada del Empleador, solo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado;
- Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF;

En el caso de Asegurados Facultativos, inscritos al SNP a través del ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy Seguro Social de Salud (ESSALUD), el ingreso al SNP, se podrá acreditar mediante la correspondiente resolución de inscripción o comprobantes de pago en original.

En el caso que dicha información forme parte de la documentación que acredita los años de aportación al SNP que sustentan la causal de desafiliación, no será necesario presentar un nuevo documento.

Artículo 5°.- Procedimiento para la desafiliación informada del SPP

Numeral 1: Solicitud de desafiliación del SPP y cumplimiento de los requisitos

1.1 El trámite de desafiliación es de naturaleza presencial, es decir, requiere que el afiliado se acerque a la AFP a fin de entregar o recoger la documentación que se derive del presente procedimiento. En caso el afiliado no deseara o estuviera imposibilitado de efectuar el trámite bajo las condiciones antes mencionadas, podrá realizarlo mediante un representante, sujetándose a las disposiciones emitidas por la SBS sobre el particular.

Asimismo, la solicitud de desafiliación también podrá ser presentada por los beneficiarios del afiliado fallecido, en caso éste hubiera fallecido, previa acreditación como tales, conforme a las normas del SPP. Para tal fin, el representante de los beneficiarios que realice la gestión del precitado trámite deberá presentar una Declaración Jurada que confirme su condición de representación del grupo familiar.

1.2 En virtud a lo establecido por la Ley así como por su Reglamento, el afiliado podrá acercarse ante la AFP a efectos de recibir orientación e informarse respecto a las condiciones y requisitos del proceso de desafiliación, de manera que se encuentre en capacidad de recabar toda aquella evidencia que le permita acreditar el cumplimiento de los requisitos que la norma ha previsto para iniciar este trámite. En tal circunstancia, el afiliado suscribirá la Sección I del Formato de Solicitud de Desafiliación que, como Anexo 1 forma parte integrante del presente reglamento operativo, la cual contendrá cuando menos la siguiente información:

- i. Nombres y apellidos del afiliado;
- ii. Tipo y N° de documento de identidad;
- iii. Fecha de nacimiento;
- iv. Lugar de domicilio y teléfono;
- v. Declaración Jurada en el sentido de haber sido adecuadamente informado respecto de los requisitos para acceder a la desafiliación así como del procedimiento que deberá seguir;
- vi. Información preliminar sobre años de aporte al SNP (expresado en meses).
- vii. Declaración Jurada de haber sido informado que la sola presentación de la Sección II de la solicitud de libre desafiliación informada involucra dejar sin efecto los trámites de traspaso, cambio de fondo, traslado, nulidad, multifiliación, transferencias de fondos al exterior u otros que importen movimiento de la CIC, según lo establezca la SBS, así como que no será posible iniciar un trámite de BdR en tanto se encuentre en evaluación la solicitud de desafiliación, esto es, a partir de la precitada Sección II.
- viii. Firma y/o huella digital;
- ix. Datos del representante de la AFP;
- x. Lugar y fecha.

1.3 Cuando el afiliado haya recabado toda la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos que le permitirán desafiarse, se acercará a la AFP y suscribirá tanto la Sección I como II del Formato de Solicitud de Desafiliación, indicando la causal que sustenta su desafiliación así como el beneficio pensionario al que tendría derecho, a cuyo efecto adjuntará los documentos que permitan sustentar los requisitos de edad y/o años de aportación al SNP, dependiendo de la causal, sobre la base de los documentos señalados en el precitado formato. En el caso de los trabajadores comprendidos bajo los regímenes especiales del SNP, se deberán acreditar los requisitos y condiciones que establezcan sus normas particulares y conforme a lo previsto en el Anexo N° 2, así como los alcances de lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley.

En caso que luego de constatar, que el afiliado no ha presentado la documentación que permita sustentar que, a la fecha de su incorporación al SPP, cumpla con los requisitos para acceder a una prestación de jubilación bajo alguno de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 o que haya acumulado, al menos, el número de años de aportación entre el SPP y el SNP mínimos que le permitan acceder a una pensión sobre la base de las especificaciones de los regímenes especiales antes mencionados, conforme a lo previsto por el Anexo N° 2 o que está incurrido en lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley y el afiliado insistiera en que la solicitud sea recibida, la AFP le dará el trámite correspondiente a efectos que ONP se pronuncie con relación al cumplimiento de los requisitos para el acceso a una pensión de jubilación o número mínimo de años de aportes para acceder a una jubilación en el SNP, para cuyo efecto el afiliado suscribirá, adicionalmente, la Sección II del Formato de Solicitud de Desafiliación;

1.4 La AFP, en un plazo no mayor de veinte (20) días de recibida la Sección II de la solicitud, deberá realizar las actividades siguientes:

- i) Remite a la ONP –en un plazo máximo de cinco (5) días de suscrita la precitada Sección II– un expediente debidamente foliado, que comprenda los documentos entregados por el afiliado, conforme a lo contemplado en el numeral 1.3. La entrega de los expedientes deberá realizarse en presencia de un representante de la AFP y de la ONP, a fin que ambos validen la documentación que consta en los mismos y formulando el cargo de entrega correspondiente;
- ii) Emite el Reporte de Situación del SPP (RESIT-SPP), el cual contendrá la siguiente información:
 - ii.1 Años de aportación (contabilizados en meses) realizados al SPP, así como el Número de Solicitud de Bono de Reconocimiento que el afiliado ha tramitado;
 - ii.2 Condición laboral (en actividad como trabajador dependiente, o realizando aportes como trabajador independiente), informando la última remuneración asegurada registrada del afiliado en caso desempeñe labores como dependiente;
 - ii.3 El monto de la pensión estimada o calculada, dependiendo de la causal invocada, que percibiría en la AFP, sobre la base del saldo de su CIC y el último valor reconocido del BdR o Título de BdR, en caso tuviera derecho al citado beneficio. En la eventualidad que el BdR no estuviera en las situaciones antes señaladas, el valor de la pensión se determinará considerando el valor estimado, en las condiciones que establezca la ONP. En dicho supuesto, la AFP deberá incluir el siguiente mensaje: «Señor afiliado, la Pensión SPP que se ha estimado, considera el valor estimado de BdR, ajustado sobre la base de la metodología que ha establecido la ONP, por lo que ésta (la pensión) se encuentra sujeta a variación si es que, como consecuencia del proceso de verificación que realiza la ONP con relación al BdR, se determina que existe un cambio en el valor».
 - ii.4 Información de aportes devengados al interior del SPP, la misma que deberá considerar cuando menos lo siguiente:
 - Datos generales del afiliado:
 - Apellidos y nombres
 - Domicilio actual
 - Tipo de documento de identidad
 - N° de documento de identidad

- Fecha de afiliación al SPP
- Primer mes de devengue al SPP
- Datos generales de los empleadores:
 - Nombre, denominación o razón social
 - N° de RUC
 - Fecha de inicio de devengue (primer aporte)
 - Fecha de último aporte
- Datos de aporte por período devengado:
 - Remuneración Asegurable (imponible)
 - Mes de devengue
 - Condición del aporte (dependiente o independiente)
 - Estado del aporte (Acreditado, en cobranza administrativa o en cobranza judicial, proceso concursal, fraccionamiento, pagado al SNP de manera indebida, etc.)
- AFP
- Saldo de la CIC:
 - Aporte Obligatorio al Fondo (incluye intereses)
 - Aporte voluntario con fin previsional (incluye intereses)
- Rentabilidad

Cabe indicar que, en lo que corresponde a los aportes devengados al interior del SPP y a efectos que la ONP pueda contar con la información que le permita realizar el cálculo del diferencial de aportes a pagar, la AFP deberá garantizar que en dicho documento se registren todos los aportes que el afiliado tuviera al interior del SPP, sean pagados o no, e independientemente de que aquéllos correspondan a la AFP a la cual se encuentre afiliado actualmente o no. En tal circunstancia, la AFP en la cual se encuentra afiliado, deberá recabar aquella información de aportes que pudieran haberse registrado en otras AFP producto de procesos de traspaso.

La AFP, deberá alcanzar al afiliado un reporte escrito del RESIT-SPP, dentro del plazo previsto en el presente numeral. En ese sentido, en caso el afiliado no estuviera de acuerdo con el RESIT-SPP, podrá solicitar su revisión, adjuntando para dicho fin las evidencias que respalden su pedido, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la citada información. En tal circunstancia, la AFP deberá comunicar a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente al de presentación del reclamo, sobre el referido hecho y contará con un plazo máximo de veinte (20) días de recibido el pedido de revisión a efectos de poner a disposición del afiliado un nuevo RESIT-SPP, considerando el resultado de la revisión solicitada.

1.5 La AFP remitirá a la ONP el RESIT-SPP, dentro de los cinco (5) días de recibida la conformidad a dicho reporte por parte del afiliado o de vencido el plazo para formular un reclamo respecto del referido documento a efectos que culmine el proceso de evaluación de la solicitud del afiliado y pueda determinar si el afiliado cumple los requisitos que le permitirán desafiliarse, así como para la determinación del diferencial de aportes y, el valor estimado de pensión en el SNP.

Numeral 2: Calificación del derecho a la desafiliación del SPP

2.1 La ONP, una vez recibido el expediente a que se refiere el literal i) del numeral 1.4, procederá a efectuar las labores de verificación vinculadas a los aportes efectuados por el afiliado al interior del SNP. Asimismo, dicha entidad tendrá un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción del RESIT-SPP, entregada por la AFP, a efectos de evaluar y pronunciarse con relación a la solicitud.

2.2 Para determinar si el solicitante cumple con uno de los requisitos para tener derecho a pensión, referido a los años de aporte, ONP tendrá en consideración lo siguiente:

- a) Se acreditarán los períodos en los que hubo aporte efectivo en el SNP, a partir del período de devengue abril de 2007.
- b) Para los períodos anteriores al mes de abril de 2007, y sólo para efectos del trámite de desafiliación, que no hubieran sido reconocidos en el BdR confirmado o Título de BdR, la acreditación de aportes, efectuados en el SNP, se realizará a través de la verificación de las retenciones de los mismos y del análisis de las pruebas adicionales presentadas por el solicitante.

- c) La acreditación de los aportes al SPP se realizará con la información contenida en el RESIT-SPP remitida por la AFP, validado o consentido por el afiliado.

2.3 Una vez realizada la evaluación, la ONP se sujetará al siguiente procedimiento:

2.3.1 Acciones a tomar por la ONP:

a) Remite una comunicación a la AFP adjuntando el RESIT-SNP, que contendrá, según sea el caso, la información siguiente:

- Certificación del cumplimiento de los requisitos que le permitirían obtener una pensión de jubilación en el SNP, así como al régimen de jubilación al que tendría derecho o del cumplimiento de los años de aportación entre el SNP y el SPP necesarios para acceder a la desafiliación, así como la pensión SNP estimada, teniendo en consideración el análisis de los regímenes especiales así como lo establecido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley.
- Años de aportación al SNP;
- Años de aportación al SNP durante el período en que el trabajador cotizaba a dicho sistema estando afiliado al SPP y que serían considerados para efectos de la compensación respectiva. Sólo serán materia de compensación, aquellos aportes pagados al SNP hasta antes de la entrada en vigencia del presente reglamento operativo;
- Cálculo de la deuda por diferencial de aportes entre el SPP y el SNP a pagar a la ONP, por todos los períodos acreditados comprendidos durante la permanencia en el SPP, con excepción -de corresponder- de aquellos aportes que fueron cancelados por error por parte del empleador al SNP en lugar del SPP y no han sido devueltos al empleador. Dicho diferencial se determina sin considerar ningún tipo de recargo, mora, multa o intereses y será de carácter definitivo en caso se produzca la desafiliación;
- Escenarios del fraccionamiento mensual de la cancelación de la deuda por el diferencial de aportes SPP- SNP que debería pagar el afiliado, tomando en cuenta que no debe exceder el 10% de la pensión estimada SNP o remuneración, de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28991.

b) Conserva en su poder el expediente de que trata el numeral 1.4 del presente artículo.

2.4 La AFP, en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la comunicación a que se refiere el inciso a) del numeral 2.3.1, entregará o enviará al afiliado, según sea el caso, bajo cargo, el RESIT-SNP.

2.5 En caso que de dicho documento se determine que el afiliado no cumple con las condiciones para desafiliarse, la AFP deberá informar a la SBS en el plazo antes señalado la relación de afiliados que estarían en dicha condición a efectos que se emita la resolución denegatoria.

2.6 Los únicos recursos administrativos que se admitirán son aquellos que se presenten contra las resoluciones expedidas por la SBS como consecuencia de la solicitud de desafiliación.

Numeral 3: Compromisos del afiliado

3.1 El afiliado, una vez recibido el RESIT-SNP a que se refiere el numeral 2.4, cumpliendo las condiciones que le permitan desafiliarse, podrá acercarse a la AFP a efectos de recibir orientación respecto de su situación previsional particular, y de los efectos de su desafiliación, suscribe y entrega a la AFP la Sección III – Declaración Jurada para la Libre Desafiliación Informada del Formato Solicitud de Desafiliación, en la que deberá constar, de manera expresa lo siguiente:

- a) Que, conoce los alcances de la irreversibilidad, su situación previsional como consecuencia de un eventual retorno al SNP, y que ha tomado conocimiento de los términos del cálculo de la deuda a la ONP por el diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP; de acuerdo al numeral 2.3.1;
- b) Que, ha tomado conocimiento que los recursos provenientes de sus aportes, la rentabilidad que hubiera generado y, de ser el caso, el BdR, pasan a formar parte del SNP, por ser éste un sistema de reparto;
- c) Que, ha tomado conocimiento de las pensiones anuales estimadas o calculadas que le corresponderían en el SPP y el SNP;
- d) Que, se compromete a asumir el pago del diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP, pudiendo efectuar dicho pago según las

facilidades establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 28991 y conforme al cronograma previsto por la ONP; y,

e) Que, habiendo tomado conocimiento, según el caso, de los establecido en la Ley N° 28991, su reglamento respectivo y disposiciones complementarias y, teniendo en consideración que cumple con las condiciones para desafiliarse, ha decidido proseguir con el trámite de desafiliación en el SPP.

El trámite quedará concluido, en la eventualidad que el afiliado, por escrito indique, su desistimiento a seguir con el procedimiento de desafiliación de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444. En tales circunstancias, la AFP deberá comunicar dicha situación a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente a aquélla en la que se presentó el escrito, a fin que esta entidad tome nota de dicha circunstancia. No obstante, lo anterior no conlleva bajo ninguna circunstancia que el afiliado no pueda presentar, posteriormente, una nueva solicitud de desafiliación, en la oportunidad que estime conveniente.

De la misma manera, cuando el afiliado no cumpla con presentar la Declaración Jurada a que se refiere el presente numeral dentro del plazo máximo de tres (3) meses de haber sido informado, por la AFP, del RESIT- SNP, incurrirá en abandono del procedimiento, aspecto que será notificado a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente de generado dicho evento.

Dicha condición no impedirá la presentación de una nueva solicitud de desafiliación en caso el afiliado así lo desee.

Numeral 4: Constancia de haber cumplido con algunos de los supuestos de desafiliación

4.1 La acreditación del cumplimiento de los supuestos de desafiliación se efectuará con el RESIT-SPP y RESIT-SNP, respectivamente.

Numeral 5: Emisión de la Resolución de desafiliación

5.1 La AFP, una vez suscrita la Sección III a que se refiere el numeral 3.1, remitirá a la SBS, el último día de cada semana y con carácter de Declaración Jurada, un reporte de solicitudes de desafiliación del SPP procedentes que refiere el Anexo N° 3.

5.2 La SBS, una vez recibida la documentación a que se refiere el numeral anterior, emite la correspondiente Resolución de Desafiliación del SPP, notificando ésta a la AFP. La emisión de la resolución y su respectiva notificación no deberán exceder los treinta (30) días contados desde la recepción de la información anotada en el numeral 5.1.

5.3 En dicha resolución la SBS consignará la causal que motiva la desafiliación. Asimismo, en caso que el BdR hubiere redimido, dispondrá la devolución del monto respectivo a la ONP más la respectiva rentabilidad generada, conforme al plazo previsto por el artículo 4° del Reglamento, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución a la AFP.

5.4 La AFP, sobre la base de lo señalado en el numeral anterior, procede a realizar lo siguiente:

a) Remite copia de la resolución de desafiliación a la ONP dentro de los cinco (5) días de notificada ésta, adjuntado copia de la Sección III del Formato de Solicitud de Desafiliación –Declaración Jurada– suscrita por el afiliado que generó la desafiliación;

b) Comunica tal situación al afiliado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la resolución de desafiliación del SPP, de conformidad con lo establecido en el Anexo IX del Título V del Compendio, a fin que informe a su empleador –en caso ser dependiente– respecto de su nueva situación previsional;

c) Dispone, en un plazo no mayor de treinta (30) días de emitida la Resolución de Desafiliación del SPP, la remisión del Título del BdR a la ONP –en caso éste se haya emitido en forma cartular– para su anulación correspondiente por parte de esta entidad;

d) Procede con la transferencia de los recursos de la CIC, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en el artículo 4° del Reglamento, diferenciando los aportes obligatorios, voluntarios y rentabilidad, así como los períodos y empleadores a los que corresponden;

e) Procede a la devolución de los aportes voluntarios sin fin previsional que el afiliado pudiera registrar en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la Resolución de Desafiliación. Para dicho efecto, la AFP deberá notificar –previamente– al afiliado respecto de la citada devolución.

5.5 A partir del mes siguiente de notificada la copia de la resolución al

empleador por parte de la ONP, el afiliado iniciará su devengue en el SNP, por lo que a partir de dicho mes corresponderá que éste deposite las retenciones a favor del SNP. Todos los pagos realizados al SPP, por el empleador, por períodos posteriores a la fecha de notificación de la Resolución de Desafiliación, configuran pagos indebidos al SPP y podrán ser devueltos por la AFP a solicitud del empleador. Lo anterior no exime al empleador de su obligación de regularizar los pagos al SNP.

5.6 Cabe señalar que, para efectos de la regularización del diferencial de aportes se deberá considerar lo siguiente:

5.6.1 Modalidades de pago aplicables

a) El diferencial de aportes al SNP, podrá pagarse en forma fraccionada, según sea el afiliado trabajador dependiente o independiente, en la forma, plazo y condiciones que se establezcan en las normas complementarias que para tal fin se emitan.

b) De existir deuda por diferencial de aportes, a la fecha de solicitar pensión de jubilación al SNP, el saldo total será descontado de los devengados, una vez otorgada la pensión en el SNP, sin perjuicio de los descuentos adicionales por un monto de hasta el 10% de la pensión mensual, en caso que los devengados no cubrieran el saldo del diferencial de aportes.

5.6.2 Responsabilidad de efectuar el pago de diferencial de aportes en caso de variación de situación laboral

La responsabilidad de efectuar el pago del diferencial de aportes se determinará de acuerdo a la situación laboral del afiliado, en el momento que corresponda el pago del diferencial de aportes y conforme a los acápites siguientes.

5.6.3 Pago del diferencial de aportes con retención de remuneraciones

a) Si el afiliado que opta por regresar al SNP, se encuentra laborando bajo relación de dependencia, y decide realizar el pago del diferencial de aportes en forma fraccionada, el empleador deberá retener y pagar bajo su responsabilidad el monto mensual de las cuotas de fraccionamiento. El monto de estas cuotas será equivalente al 10% de la de la remuneración vigente del trabajador, pudiendo ser un porcentaje menor en caso de tratarse de la última cuota.

b) En los casos en los que ESSALUD pague directamente los subsidios, serán los propios asegurados los responsables de efectuar el pago del diferencial en las mismas condiciones que los trabajadores independientes.

c) En los casos que corresponda al empleador pagar directamente los subsidios, éste será el responsable de efectuar el pago de los aportes.

En cualquier caso, es responsabilidad del afiliado informar a la ONP respecto de los eventuales cambios que se produzcan en su situación laboral y que puedan afectar el pago del diferencial, en la medida que la regularización constituye un requisito a fin de acceder a los beneficios pensionarios en el SNP.

5.6.4 Pago del diferencial de aportes por afiliados sin relación laboral de dependencia

El pago del diferencial de aportes, podrá ser cancelado en forma fraccionada, en las condiciones y plazos que para tal fin establezca la ONP.

5.6.5 Pago del diferencial de aportes por pensionistas que opten por el pago fraccionado

a) La ONP descontará el diferencial de aportes del monto de los devengados, al emitir la resolución de pensión.

b) Si luego de efectuar este descuento, existiera saldo pendiente por diferencial de aportes, éste será cancelado con el descuento mensual de hasta el 10% de la pensión.

Numeral 6: Recursos Administrativos

6.1 El afiliado, contra la resolución expedida por la SBS emitida sobre la base de la información proporcionada por la ONP y AFP, podrá interponer los recursos administrativos que corresponda, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444. De así considerarlo, alcanzará dicho recurso ante la AFP, la que a su vez lo remitirá en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de su recepción, a la SBS a efectos que ésta evalúe si el recurso administrativo se encuentra dentro del plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de su recepción, a la SBS a efectos que ésta evalúe si el recurso administrativo se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444. Si el recurso se hubiera presentado dentro del plazo, según el análisis de la SBS, y este se refiera al RESIT-

SNP, solicitará un informe a la ONP, a efectos que ésta, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la solicitud de información por parte de la SBS, emita el informe correspondiente.

6.1.1 Emitido el pronunciamiento por parte de la ONP, correrá traslado de dicho informe a la SBS, la que a su vez emitirá una resolución resolviendo el recurso administrativo, ya sea este de Reconsideración o Apelación. Dicha resolución será alcanzada a la AFP, la que en un término no mayor de cinco (5) días de recibida, entregará ésta al afiliado, dando con ello por agotada la vía administrativa en el caso que la resolución sea la que resuelva el recurso de Apelación.

6.1.2 Lo anterior no importa la imposibilidad para el afiliado de volver a iniciar, posteriormente, un nuevo trámite de desafiliación si es que considera que, en dicha oportunidad, cumple con los requisitos establecidos por la normativa para tal fin.

6.2 Cabe señalar que, conforme a lo previsto por el artículo 1° del Reglamento, la Resolución que autoriza la desafiliación no genera pensión de jubilación automática en el SNP, pues el afiliado deberá realizar su trámite ante la ONP.

6.3 Luego de producida la desafiliación y en la oportunidad que se efectúe el trámite de jubilación ante la ONP, el administrado podrá solicitar la revisión de los años de aportación efectuados al SNP.

Numeral 7: Plazos de notificación no presencial

Los plazos previstos en el presente artículo, vinculados a la obligación de la AFP de entregar al afiliado determinado tipo de documento, se incrementarán en diez (10) días, en aquellos casos donde –siendo el trámite presencial– se hubiera vencido el plazo para que el afiliado los recoja y no lo hubiera hecho y la AFP tenga que remitirlos vía notificación al domicilio del afiliado.

Artículo 6°.- Aportes retenidos y no pagados al interior del SPP

De conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley, las AFP son responsables de iniciar las acciones de cobranza que correspondan y continuarlas hasta su conclusión, respecto de aquellos períodos de aportación que se encuentran impagos al interior del SPP. Los montos recuperados por la AFP deberán ser transferidos al SNP de acuerdo a lo dispuesto en las normas complementarias que para tal fin establezca la ONP en coordinación con su entidad recaudadora.

Artículo 7°.- Locales de atención al público. Infracción administrativa

En virtud a lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria y Final del Reglamento, las AFP podrán optar por admitir a trámite las solicitudes de desafiliación que presenten los afiliados en todas sus agencias de atención al público y/o en otros establecimientos a nivel nacional que definan, debidamente autorizados por la SBS.

En ese sentido, en caso que, de manera individual o a través de la Asociación que las agrupa, se constituyan otros establecimientos de atención al público a fin de atender a la población afiliada al SPP que se desea desafiliar, la AFP seguirá siendo la responsable frente a la SBS respecto del cumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos en el presente Reglamento Operativo, en las actividades que sean de su competencia, en cuyo caso, las referencias contenidas en el presente documento deben entenderse como hechas a los mencionados establecimientos.

En concordancia con lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, el incumplimiento de cualquier aspecto previsto en el presente reglamento operativo –con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente–, así como la negativa en la atención de requerimientos de información efectuados por parte de la AFP ante la cual se está realizando el trámite de desafiliación, a las demás AFP en las que el afiliado hubiera permanecido en algún momento producto de un traspaso, será tipificado como infracción grave, pasible de sanción conforme a lo previsto por la normativa.

Asimismo, la demora en la que la AFP incurra respecto de los plazos previstos en el presente Reglamento Operativo constituye infracción leve, pasible de sanción conforme a la normativa del SPP.

Artículo 8°.- Sistematización del procedimiento de desafiliación

A fin de facilitar la realización de las labores vinculadas a la gestión y trámite de las solicitudes de desafiliación, las AFP podrán habilitar los medios de registro e intercambio de información –con valor oficial entre las

entidades participantes del proceso– que resulten necesarios a fin de optimizar el proceso de envío y recepción de información relevante vinculada al procedimiento de desafiliación.

En dicha circunstancia, las AFP son responsables de garantizar, además de la operatividad de dicha herramienta, la seguridad y confidencialidad de la información que sea suministrada a través de dichos medios.

En cualquier caso, si por alguna circunstancia técnica las herramientas que se hubieran desarrollado con la finalidad de dar soporte al proceso de desafiliación no se encontraran operativas, las AFP deberán implementar procedimientos de contingencia a fin de mantener la continuidad de los trámites, conforme a los plazos y condiciones establecidos en la presente norma.

Artículo 9°.- Incompatibilidad de trámites al interior del SPP respecto de la desafiliación

Dada la naturaleza del trámite de libre desafiliación informada, los trámites de traspaso, cambio de fondo, traslado, nulidad, multifiliación, transferencias de fondos al exterior u otros que la SBS establezca y que podrían suponer el movimiento de la CIC, quedarán sin efecto con la sola presentación de la Sección II de la Solicitud de Desafiliación. En tal circunstancia, la AFP deberá dejar constancia de dichas restricciones al momento que el afiliado se acerque a recibir la orientación respecto del proceso de desafiliación. Asimismo, en lo que respecta al trámite de BdR, no se podrán iniciar nuevos trámites en tanto se encuentre en evaluación la Solicitud de Desafiliación.

TÍTULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP (REJA 28991)

Artículo 10°.- Procedimiento para el acceso al REJA 28991

El procedimiento operativo para el acceso al REJA 28991 se sujetará a lo establecido en el Decreto Supremo N° 100-2002-EF y sus normas complementarias, con las siguientes particularidades:

Numeral 1: Presentación de las Solicitudes de Pensión de Jubilación Anticipada

El afiliado presentará, ante la AFP, una Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada, adjuntando los documentos siguientes:

1.1 Los señalados en los literales a), b) y c) del Artículo 43° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

1.2 Para el caso de trabajadores dependientes:

Declaración Anual del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, Liquidación por Tiempo de Servicios, Declaración Jurada del Empleador, o copia legalizada del certificado de trabajo expedida por el último empleador donde hubiese realizado labores en condición de dependencia; en ausencia de dicho documento, copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales o del certificado de retiro de la Compensación por Tiempo de Servicios por término de relación laboral, o la declaración jurada a que se refiere el numeral v. En aquellos casos donde el período de ciento veinte (120) meses comprenda algunos meses en los que no se encontraba incorporado al SPP, deberá presentar copia legalizada de las boletas de pago.

1.3 Para el caso de trabajadores independientes: copia legalizada del Certificado de Retención de Impuestos a la Renta de Cuarta Categoría, copia de la Declaración Jurada de Impuestos o de los recibos de los pagos a cuenta, por ingresos efectivamente percibidos en los últimos ciento veinte (120) meses previos a la situación de desempleo, exigible al trabajador que –en condición de independiente– no se encontraba afiliado al SPP.

1.4 En los períodos que correspondan a su afiliación al SPP, se considerarán las remuneraciones e ingresos que se registren como remuneración asegurable efectivamente acreditadas para efecto del pago de aportes. No obstante, en el caso del trabajador independiente, a fin de guardar concordancia con lo establecido en la Resolución SBS N° 922-2007, se tomarán en cuenta tanto para la determinación de la remuneración promedio a que se refiere el literal c) del Reglamento, como para la determinación de la densidad de cotización a que se refiere el literal d) del citado dispositivo legal, únicamente aquellos aportes que sean pagados en el mes que corresponda. Los aportes que se regularicen (pago realizado en meses posteriores a su

respectivo devengue) únicamente tendrán como finalidad la acumulación de fondos en el saldo de la CIC de aportes obligatorios.

1.5 Declaración jurada de no haber percibido ingresos calificados como de cuarta y/o quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta, en tanto se encuentre en situación de desempleo, por un plazo no menor de doce (12) meses, consecutivos e ininterrumpidos, anteriores al mes de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada.

Numeral 2: Trámite de las solicitudes, redención del BdR y cotización de pensiones definitivas

La AFP una vez recibida la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a realizar lo siguiente:

2.1 Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17° de la Ley, así como de las condiciones señaladas en el artículo 17° del Capítulo IV del Título I del Reglamento, a fin de determinar el acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

2.2 Para efectos de la acreditación de la densidad de cotizaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 17° de la Ley, la AFP tomará en consideración aquellos aportes que, en mérito a la condición de independiente, hubiere realizado el afiliado durante el período en que se encontraba en situación de desempleo, a que se refiere el inciso b) del artículo 17° de la precitada Ley.

2.3 El período de ciento veinte (120) meses que sirve de referencia para determinar el promedio de remuneraciones a que se refiere el literal c) del artículo 17° de la Ley, se computará a partir del último mes en que haya realizado aportes a su Cuenta Individual de Capitalización, con anterioridad al plazo mayor de doce (12) meses consecutivos e ininterrumpidos en situación de desempleo.

2.4 Una vez revisada la documentación procederá, en lo que corresponda, con la evaluación prevista en los numerales 3 y siguientes del acápite II del artículo 3° del Reglamento Operativo del Régimen Especial de Jubilación para Desempleados – Ley N° 27617 de que trata la Resolución SBS N° 561-2002.

2.5 En caso el afiliado califique con los requisitos exigidos en la Ley, y en tanto el BdR no hubiera redimido, se sujetará al otorgamiento de pensiones preliminares bajo Retiro Programado a que se refiere el artículo 121° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, las cuales se realizarán con cargos a la CIC de aportes obligatorios.

2.6 A efectos de redimir el BdR, seis (6) meses antes de la fecha probable de agotamiento de la CIC, la AFP deberá informar a la ONP respecto del citado evento, a efectos que se adopten las medidas del caso que garanticen la continuidad de los pagos de pensiones de los afiliados.

2.7 Una vez acreditado el valor de redención del BdR del afiliado, producto del agotamiento de la CIC, éste podrá iniciar el proceso de cotizaciones al que se hace referencia en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Artículo 11°.- Información al afiliado

Las AFP deberán colocar en la parte inferior de la Solicitud de Pensión de acogimiento a este tipo de beneficio el texto siguiente: "Señor afiliado, usted debe tener en cuenta que el acceso al presente régimen denominado REJA 28991 conlleva a que el Bono de Reconocimiento sólo redimirá una vez que el saldo de su CIC de aportes obligatorios se haya agotado, por lo que la pensión definitiva que pueda contratar podría encontrarse por debajo de los valores que le hubieran correspondido si es que hubiera contratado una pensión con el total de su cuenta. Tenga especial cuidado de este aspecto antes de suscribir la presente solicitud, dado que, posteriormente, no podrá invocar ningún beneficio con garantía estatal en la eventualidad que cumpla con los requisitos para acceder a ese tipo de beneficios. Infórmese".

Artículo 12°.- Tasa de evaluación del acceso al Régimen

La tasa de interés técnico para determinar el acceso al Régimen Especial de Jubilación creado mediante la Ley N° 28991, será de 3.90%. Dicha tasa resultará de aplicación, igualmente, para el proceso de evaluación de las solicitudes de jubilación anticipada a que se refiere el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP.

La precitada tasa de interés técnico sustituye a aquella establecida en el numeral 4 de la Circular N° AFP-020-2002.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Con relación al tratamiento aplicable a los trabajadores independientes que soliciten acceso al REJA 28991, lo establecido en el acápite 1.4 del numeral 1 del artículo 10° de la presente resolución, será exigible respecto de aquellos aportes que se hayan realizado en el SPP a partir de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 922-2007, esto es, del 17.07.2007.

ANEXO N° 1

SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN INFORMADA (Reverso Sección I)

REQUISITOS PARA LA DESAFILIACIÓN

Podrán solicitar la desafiliación del SPP y retomar al SNP aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes:

- a) Los que hubieran ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y el SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP.
- b) Los que, a la fecha de su incorporación al SPP, contaban con algunos de los requisitos siguientes:
 - b.1 Tener al menos 65 años de edad y 20 años de aportes al SNP.
 - b.2 Si es hombre, contar con al menos 55 años de edad y 30 años de aportes al SNP.
 - b.3 Si es mujer, contar con al menos 50 años de edad y 25 años de aportes al SNP.
 - b.4 Trabajadores que cumplieran con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquiera de los regímenes especiales de jubilación en el SNP, distintos a los señalados en los incisos b.2 y b.3 y que se detallan en el Anexo N° 2 – Requisitos para alcanzar derecho a Pensión en el SNP.

DOCUMENTOS QUE SE DEBE ADJUNTAR A LA SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN

Sr. Afiliado: La información aquí contenida es sólo referencial. La ONP establecerá, mediante disposición de carácter general, el tipo de documentación y sus condiciones, que servirán para sustentar el presente trámite de desafiliación.

1. Documento de Identidad vigente.
2. Declaración Jurada donde se consigne la información de sus potenciales beneficiarios.
3. Certificado(s) de trabajo con direcciones actualizadas de ubicación de libros de planillas.
4. Si se tratase de Asegurado Facultativo, inscrito al SNP a través del ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy Seguro Social de Salud (ESSALUD), presentar la correspondiente Resolución de inscripción o Comprobantes de Pago.
5. Recibo de agua o luz del domicilio donde reside el solicitante, en copia.
6. Liquidación de beneficios sociales con firma y/o sello del empleador.
7. Certificados de retención de 5ta. categoría.
8. Boletas de pago con firma y/o sello del empleador.
9. Declaración Jurada del Empleador sólo para el caso de Persona Jurídica o Sucesión Indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del afiliado.
10. Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex IPSS o ESSALUD.
11. Declaración Jurada del asegurado de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF.
12. Otros documentos con los cuales se pueda acreditar los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo con las normas legales vigentes.

ANEXO Nº 1

LOGO AFP

(Impreso)

DESTINATARIO

SOLICITUD DE LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SPP

CUSPP

Nº Solicitud

SECCIÓN I: INICIO DEL TRÁMITE Y ORIENTACIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO

I.1 IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO: Los datos del domicilio consignados en esta Sección tienen el carácter de Declaración Jurada por lo que la AFP procederá a actualizar la mencionada información en sus registros.

Apellido paterno	Apellido materno o de casada	Primer Nombre	Segundo Nombre
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	Tipo Doc. Identificación (*)	Nº Doc. Identificación	Teléfono
DOMICILIO PARTICULAR			
Avenida (Av./Calle(Cl.)/Pasaje(P.)/Jirón(Jr.)		Número(Nº)/Departamento(Dpto.)/Interior(Int.)/Manzana(Mz.)/Lote(Lte.)	
Distrito	Provincia	Departamento	

(*) Tipo de documento de identidad: (00): Documento Nacional de Identidad, (01): Carné de Extranjería, (02): Carné de Identificación Militar-Policia, (03): Libreta del Adolescente Trabajador, (04): Pasaporte

I.2. TIPO DE TRÁMITE

Señor Afiliado: El trámite presencial conlleva que el solicitante debe acudir a la AFP con la finalidad de recibir o entregar determinado tipo de documentación, conforme al plazo o fecha que la AFP le haya determinado para la realización de determinado acto de entrega o recepción de información. El trámite mediante notificación involucra que la información que se genere como parte de su solicitud, le sea alcanzada a través de un documento escrito al domicilio que ha consignado en la Solicitud.

PRESENCIAL

MEDIANTE NOTIFICACIÓN

I.3. CAUSAL DE DESAFILIACIÓN

Señor Afiliado: Es necesario que usted se encuentre plenamente informado respecto de las causales que la norma ha previsto para acceder a la Libre Desafiliación. Luego que haya sido informado sobre las distintas causales de desafiliación, usted estará en condiciones de determinar la condición que sustenta su solicitud de desafiliación y podrá recibir –si usted lo considera necesario– mayores precisiones con relación a las condiciones y requisitos que resultan aplicables a la causal específica de desafiliación que está invocando. Tenga en cuenta que, la Solicitud de Desafiliación no tiene plazo de caducidad, es decir, podrá invocarla en cualquier momento, de manera que, si al momento de acercarse a la AFP, no cuenta con toda la documentación que le permita acreditar el cumplimiento de requisitos previstos por la normativa o no cumple todavía con los años de aportes requeridos para acceder a este mecanismo, podrá presentar –posteriormente– una nueva solicitud con los documentos requeridos o cuando ya cumpla los requisitos de ley.

La causal que sustenta mi Solicitud de Desafiliación es la siguiente:

- a) Pertenecer al SNP al 31 de diciembre de 1995, contando con los años de aportación necesarios para obtener pensión, entre el SNP, y SPP, a la fecha de hacer efectiva la desafiliación.
- b) Los que, a la fecha de su incorporación al SPP, contaban con algunos de los requisitos siguientes:
 - b.1) Tener al menos 65 años de edad y 20 años de aporte al SNP.
 - b.2) Si es hombre, contar con al menos 55 años de edad y 30 años de aporte al SNP.
 - b.3) Si es mujer, contar con al menos 50 años de edad y 25 años de aporte al SNP.
 - b.4) Aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquiera de los regímenes especiales de jubilación en el SNP, distintos a los señalados en los incisos b.2 y b.3.

Si su selección es b.4 deberá indicar tipo de Régimen de acuerdo a las especificaciones del Anexo 2.

SPP-5001

ANEXO Nº 1

LOGO AFP

SOLICITUD DE LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SPP

(Impreso)

DESTINO

Nº Solicitud

CUSPP

SECCIÓN III: DECLARACIÓN JURADA PARA LA LIBRE DESAFILIACIÓN INFORMADA - LEY Nº 28991

SEÑOR AFILIADO TENGA MUY EN CUENTA QUE UNA VEZ SUSCRITA LA PRESENTE SECCIÓN, SU SOLICITUD SE VUELVE IRREVERSIBLE, ESTO ES, LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN, LA RENTABILIDAD GENERADA POR ESTOS, Y EL BDR, DE SER EL CASO, SE TRASLADARÁN AL SNP.

III.1 DECISIÓN PREVISIONAL DEL AFILIADO CON RELACIÓN A LA DESAFILIACIÓN

A. HE DECIDIDO DESISTIR (NO CONTINUAR) DEL TRÁMITE DE DESAFILIACIÓN

B. HE DECIDIDO CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE DESAFILIACIÓN

III.2 DECLARACIÓN JURADA (En caso haya indicado la opción B del numeral anterior)

Por medio de la presente Declaración Jurada, yo _____
 con Documento de Identidad Nº _____ y con CUSPP Nº _____ con domicilio en _____

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:

A. Que, solicito mi desafiliación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, al considerar que me encuentro bajo los alcances del Artículo _____ de la Ley Nº 28991, dejando constancia expresa que he sido adecuadamente informado acerca de las implicancias, la irreversibilidad y la conveniencia o no de mi desafiliación del SPP.

B. Que, he tomado conocimiento que los recursos provenientes de mis aportes, la rentabilidad generada en mi Cuenta Individual de Capitalización Individual (CIC) y, de ser el caso, de mi Bono de Reconocimiento (BdR), pasan a formar parte del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), por ser éste un Sistema de Reparto.

C. Que he sido informado sobre el monto estimado o calculado de mi pensión tanto en el SPP, como en el SNP, así como que he recibido las constancias de haber cumplido con los requisitos de años de aporte para tener una pensión en el régimen pensionario respectivo o haber cumplido los requisitos para tener una pensión en el régimen pensionario respectivo.

D. De igual modo (de corresponder), dejo constancia de mi decisión de cancelar el monto por concepto del diferencial de aportes bajo la modalidad de pago siguiente:
 Contado Fraccionado

E. Que, actualmente, _____ tengo empleador.
 (SÍ/NO)

F. Que, los datos de mi empleador vigente son los siguientes:
 Razón Social: _____
 Dirección: _____
 RUC: _____

III.3 OBSERVACIONES

III.4 DATOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA SECCIÓN III

_____ de _____ de _____
 Lugar Día Mes Año

 Firma del Solicitante o Representante

 Sello y Firma del Representante de la AFP

Nombre y apellidos
 Tipo y Nº Doc. Identidad

SPP-5005

ANEXO Nº 2
REQUISITOS MÍNIMOS PARA ALCANZAR DERECHO A PENSIÓN EN EL SNP (En años)
SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP

	Hasta el 18/12/1992		Desde el 19/12/1992 hasta el 18/07/1995		A partir del 19/07/1995	
	EDAD	APORTES	EDAD	APORTES	EDAD	APORTES
PENSIÓN DE RÉGIMEN GENERAL						
HOMBRES	60	15	60	20	65	20
MUJERES	55	13	55	20	65	20
PENSIÓN REDUCIDA						
HOMBRES	60	5<X<15*	—	—	—	—
MUJERES	55	5<X<13*	—	—	—	—
* X igual o mayor a 5						
PENSIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL (*)						
HOMBRES	60	5	—	—	—	—
MUJERES	55	5	—	—	—	—
(*) Adicionalmente, los hombres deben acreditar haber nacido antes del 01.07.31 y las mujeres haber nacido antes del 01.07.36. Así mismo, deben acreditar haber estado inscritos en la Caja del Seguro Social Obrero o del Seguro Social del Empleado, antes del 01.05.73.						
PENSIÓN ADELANTADA						
HOMBRES	55	30	55	30	55	30
MUJERES	50	25	50	25	50	25
PENSIÓN ADELANTADA POR REDUCCIÓN DE PERSONAL						
HOMBRES	55	15	55	20	55	20
MUJERES	50	13	50	20	50	20
AMAS DE CASA						
- Régimen Especial de Jubilación: Requisito haber nacido antes del 01.07.1936	55	5	—	—	—	—
- Régimen General	55	13	55	20	65	20
TRABAJADORES DEL HOGAR (*)						
- Régimen Especial de Jubilación	55	5	—	—	—	—
- Pensión Reducida	55	5<X<13**	—	—	—	—
- Régimen General	55	13	55	20	65	20
(*) Adicionalmente, los hombres deben acreditar haber nacido antes del 01.07.31 y las mujeres haber nacido antes del 01.07.36. Así mismo, deben acreditar haber estado inscritos en la Caja del Seguro Social Obrero o del Seguro Social del Empleado, antes del 01.05.73						
** X igual o mayor a 5						
CHOFERES						
	60	15	60	20	65	20
REQUISITOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES						
TRABAJADORES MARÍTIMOS						
	55	5	55	20	55	20
TRABAJADORES CUEREROS						
HOMBRES	55	15	55	20	55	20
MUJERES	50	13	50	20	50	20
TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL						
	55	15	55	20	55	20
PILOTOS Y COPILOTOS						
	55	15	55	20	55	20
PERIODISTAS						
HOMBRES	55	15	55	20	55	20
MUJERES	60	13	50	20	50	20
TRABAJADORES MINEROS						
SOCAVÓN	45	10	45	20	45	20
TAJO ABIERTO	50	10	50	20	50	20
CENTRO DE PRODUCCIÓN	50	15	50	20	50	20

LOGO AFP

ANEXO Nº 3 **REPORTE SOLICITUDES DE DESAFILIACIÓN DEL SPP**

Por el presente documento, yo _____ representante de la AFP _____, con documento de identidad Nº _____ manifiesto con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

- a) Que la documentación que sustenta cada Reporte de Solicitudes de Desafiliación del SPP detallado a continuación es real.
- b) Que copia de los expedientes anotados en el presente reporte obran en poder de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones.
- c) Que las causales de la desafiliación del SPP se ajustan a lo establecido por la Ley Nº 28991 y disposiciones reglamentarias y complementarias que se dicten.
- d) Que, tanto el CUSPP como el número del expediente de desafiliación corresponden a cada trabajador afiliado a la AFP mencionado en la presente relación.

Apellidos y nombres	CUSPP	Causal de desafiliación	Nº de expediente (interno)

Lima, de de

Firma del Representante de la AFP

ADICIONALMENTE EN CASO DE SER:

Régimen de Chofer Profesional:

- 1. Licencia de Conducir/Brevete o la denuncia por su pérdida.
- 2. Constancia de haber pertenecido a un gremio de transporte de ser el caso (Copia simple legible).
- 3. Tarjeta de Propiedad (Copia simple legible).
- 4. Comprobantes de Pago (originales).
- 5. Si el medio de transporte usado era alquilado, contrato de alquiler (Copia simple legible).
- 6. Si aportó como chofer profesional independiente, licencia de conducir o denuncia policial por pérdida, los comprobantes de pago (originales), la tarjeta de propiedad del vehículo (copia simple) o el contrato de alquiler (copia simple) si es que el medio de transporte era alquilado, y constancia de haber pertenecido a un gremio de transporte de ser el caso (copia simple).

Trabajadoras del Hogar:

- 1. Declaración Jurada del Empleador.
- 2. Declaración Jurada del Trabajador.
- 3. Comprobantes de Pago.
- 4. Si laboró como trabajador(a) del hogar, deberá presentar los comprobantes de pago (originales) si es que no fueron expedidos por la ONP y el original de la declaración jurada del empleador y del trabajador.

Amas de casa:

- 1. Resolución de Inscripción como Facultativo Independiente o como Ama de Casa, si es que no fuera expedida por la ONP.

Trabajadores que realizaron labores relacionadas con regímenes especiales de jubilación (mineros, construcción civil, etc.)

- 1. Certificado de trabajo, o documento similar, en el que se indique el tipo de labores que desarrollaron.

POTENCIALES BENEFICIARIOS

Tanto el SPP como el SNP tienen criterios distintos respecto a los potenciales beneficiarios, de manera que deberá declarar tanto a aquellos que son

considerados en el SPP, como los que eventualmente no siendo reconocidos en el SPP, podrían serlo al interior de SNP, de acuerdo a lo siguiente:

Beneficiarios para el SPP

- a) El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326º del Código Civil;
- b) Los hijos menores de 18 años, o mayores de 18 incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del comité médico competente;
- c) El padre y/o madre del trabajador afiliado siempre que cumplan con alguno de los requisitos siguientes:
 - i) Que sean inválidos total o parcialmente, a juicio del comité médico competente; o,
 - ii) Que tengan más de sesenta (60) años y que hayan dependido económicamente del causante. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la RMV vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Beneficiarios para el SNP

- a) Cónyuge (en caso de varones procede reconocer el derecho si al momento de fallecer la causante, el beneficiario tenía más de 60 años o si era menor estaba incapacitado para el trabajo; así mismo, debía depender económicamente de la causante en dicha fecha);
- b) Los hijos menores de 18 años siempre tienen derecho a la pensión, en tanto que los mayores sólo tienen derecho si siguen estudios de nivel básico o superior, o, están incapacitados para el trabajo); y,
- c) Los ascendientes (tienen derecho a pensión las madres mayores de 55 años o incapacitadas para el trabajo y los padres mayores de 60 o incapacitados para el trabajo, a la fecha de producirse el fallecimiento. Adicionalmente, deben haber dependido económicamente del causante y no deben percibir rentas superiores a la pensión probable). Asimismo, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o en el caso de existir éstos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.

SUMILLAS DE LEGISLACIÓN

Del 13 al 24 de agosto de 2007

1. Procedimiento para la Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral –RENEEIL (13.08.2007) (351416)

R.M. N° 206-2007-TR de 01.08.2007. Ver página web de AELE (www.aele.com).

2. Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2007–2008 suscrita entre CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (13.08.2007) (351490)

R.M. N° 214-2007-TR de 10.08.2007. Ver artículo en la página 34.

3. Convierten diversos Juzgados Especializados Civiles en Juzgados Contencioso Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima (15.08.2007) (351578)

Mediante R.A. N° 148-2007-CE-PJ de 11.07.07, se convierten los Juzgados Especializados Civiles 62°, 63°, 64°, 65° y 66° de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los Juzgados Contencioso Administrativos 11°, 12°, 13°, 14° y 15°, los mismos que continuarán funcionando en las sedes donde actualmente se encuentran, hasta cuando sea posible su reubicación.

4. Declaran en Estado de Emergencia en el departamento de Ica y la provincia de Cañete (16.08.2007) (351613)

Mediante D.S. N° 068-2007-PCM de 15.08.07, se declara en Estado de Emergencia el departamento de Ica y la provincia de Cañete del departamento de Lima, por el plazo de 60 días naturales, como consecuencia de los fuertes sismos acaecidos el día 15 de agosto del presente, donde se han registrado pérdidas de vidas humanas, un número indeterminado de heridos y considerables daños materiales.

5. Disponen el otorgamiento de ayudas económico-sociales a población damnificada por sismos (16.08.2007) (351676)

Mediante D.U. N° 023-2007, se otorga ayudas económico-sociales a la población damnificada que ha sufrido pérdidas humanas y materiales en los sismos ocurridos el día 15 de agosto de 2007 en el departamento de Ica y la provincia de Cañete del departamento de Lima.

Las ayudas económico-sociales dispuestas en el párrafo anterior consisten en lo siguiente:

- Subvención para sepelio.
- Subvención por pérdidas materiales.

6. Declaran Duelo Nacional los días 16, 17 y 18 de agosto de 2007 (17.08.2007) (351678)

Mediante D.S. N° 069-2007-PCM de 16.08.07, se declara Duelo Nacional los días 16, 17 y 18 de agosto de 2007, debido a los fuertes sismos acaecidos el día 15 de agosto del presente, que han registrado el lamentable fallecimiento de un considerable número de ciudadanos, principalmente en el departamento de Ica y la provincia de Cañete del departamento de Lima.

7. Dictan medidas laborales para la zona de emergencia (17.08.2007) (351681)

D.S. N° 016-2007-TR de 16.08.2007. Ver Informe Laboral, setiembre 2007.

8. Autorizan a procurador a iniciar acciones legales contra ex trabajadores del Poder Judicial para la recuperación de sumas de dinero percibidas indebidamente (17.08.2007) (351736)

Mediante R.M. N° 183-2007-P/PJ de 14.08.07, se autoriza al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a iniciar las acciones legales contra ex trabajadores del Poder Judicial establecidos en la Resolución Ministerial reseñada, para la recuperación de sumas de dinero percibidas indebidamente.

9. Otorgan facultades en representación de la ONP a Coordinadores de Plataformas – Lima (17.08.2007) (351745)

Mediante R.J. N° 146-2007-JEFATURA/ONP de 03.08.07, se otorga a partir del 1 de agosto de 2007, las facultades en representación que permitan apersonarse a nombre de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ante toda clase de entidades públicas o privadas, para iniciar, proseguir o concluir trámites, formular denuncias o iniciar procesos administrativos en defensa de los intereses del Sistema Nacional de Pensiones, de los regímenes previsionales a cargo de la ONP y/o de la misma institución, previa coordinación con la sede central, e incluso, plantear reclamos ante las entidades del sistema financiero con relación al proceso de pago de pensiones, a los Coordinadores de Plataformas – Lima, Arturo Luis Chucos Calixto y José Francisco Estela Campos.

10. Aprueban el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones (22.08.2007) (351940)

Mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM de 21.08.07, se aprueba el Reglamento de Seguri-

dad para las Actividades de Hidrocarburos.

Asimismo, se modifican los artículos 36° (Unidades automotrices del muelle), 39° (Equipo de extinción de incendios), 45° (Notificación de Descargas o Fugas de Hidrocarburos Líquidos en Aguas Territoriales del Perú), 56° (Situaciones que requieren Informe), 108° (Informe de Accidentes) y 116° (Informe de Emergencias con Hidrocarburos Líquidos o Gases) del referido Reglamento.

11. Ley de solidaridad con las localidades afectadas con el sismo del 15 de agosto de 2007 (23.08.2007) (352029)

Mediante Ley N° 29076 de 22.08.2007, se crea la Ley de solidaridad con las localidades afectadas con el sismo del 15 de agosto de 2007, por la cual se autoriza a los gobiernos regionales y a las municipalidades provinciales y distritales de las localidades afectadas por el sismo reseñado, y declaradas en emergencia, a utilizar, previa aprobación mediante Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, los recursos que reciben por ingresos provenientes del canon, sobre canon y regalía minera a que se refiere la Ley N° 28258, para la ayuda a la población damnificada por dicho desastre natural, así como a la reconstrucción, rehabilitación y reparación de la infraestructura afectada.

12. Designan representantes del MINCETUR ante la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (23.08.2007) (352030)

Mediante R.M. N° 169-2007-MINCETUR/DM de 20.08.07, se designa como representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) ante la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, constituida mediante Decreto Supremo N° 001-2007-TR, a los señores:

- Evelyn Aliaga Vizcarra, representante titular.
- Eduardo Alfonso Sevilla Echevarría, representante alterno.

13. Prorrogan suspensión del despacho judicial por los días 23 y 24 de agosto de 2007 en el Distrito Judicial de Cañete y disponen el funcionamiento de Juzgados Penales de turno y de Familia (23.08.2007) (352045)

Mediante R.A. N° 200-2007-CE-PJ de 22.08.07, se prorroga la suspensión del despacho judicial por los días 23 y 24 de agosto de 2007 en el Distrito Judicial de Cañete.